



SUMARIO

	Págs.		Págs.
I. Principado de Asturias			
• DISPOSICIONES GENERALES			
CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS:			
<i>Decreto 2/2006, de 12 de enero, por el que se regula la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Salud de zona</i>	1474	<i>de publicidad de Turismo Regional del Gobierno del Principado de Asturias para el ejercicio 2006-2007</i>	1509
<i>Decreto 3/2006, de 12 de enero, por el que se regula la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Salud de área</i>	1476	<i>Licitación, mediante el sistema de concurso por el procedimiento abierto y trámite ordinario, del servicio del plan de medios de la campaña institucional de publicidad de Turismo Nacional del Gobierno del Principado de Asturias para el ejercicio 2006-2007</i>	1510
<i>Decreto 4/2006, de 12 de enero, por el que se establece el Sistema de Hemovigilancia del Principado de Asturias</i>	1477	CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS:	
• AUTORIDADES Y PERSONAL			
CONSEJERIA DE CULTURA, COMUNICACION SOCIAL Y TURISMO:			
CENTRO REGIONAL DE BELLAS ARTES			
<i>Resolución de 18 de enero de 2006, de la Dirección del Museo de Bellas Artes de Asturias, por la que se dispone la contratación laboral por tiempo indefinido de una plaza de Titulado/a de Grado Medio (Ayudante Técnico Artístico)</i>	1478	<i>Información pública del estudio preliminar de impacto ambiental de las obras del "Proyecto de acceso al aparcamiento de Repelao (Cangas de Onís)"</i>	1511
• OTRAS DISPOSICIONES			
CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:			
<i>Resolución de 19 de enero de 2006, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases que habrán de regular la aplicación del régimen de pago único, las ayudas directas acopladas a la agricultura y la ganadería, incluidos los pagos adicionales al ganado vacuno de carne y leche del programa nacional de aplicación de la PAC, la indemnización compensatoria y las medidas agroambientales de la campaña 2006</i>	1479	<i>Corrección de error de la información pública del estudio informativo de la nueva carretera de conexión con el viario urbano de la margen izquierda de la ría de Avilés (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 12, de 17 de enero de 2006)</i>	1511
CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:			
		<i>Comunicación de expediente de deslinde total del monte de utilidad pública número 367, "Cuesta de Bode", enviada a doña Milagros García Travesía y devuelta por el servicio de Correos</i>	1511
CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y EMPLEO:			
INSTITUTO DE DESARROLLO ECONOMICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS			
		<i>Información pública por la que se anuncia concurso, por el procedimiento abierto, para la contratación del servicio de agencia de viajes para la organización del viaje institucional y empresarial a México</i>	1513
		III. Administración del Estado	1514
		IV. Administración Local	1520
		V. Administración de Justicia	1535
		VI. Otros Anuncios	1536
CONSEJERIA DE CULTURA, COMUNICACION SOCIAL Y TURISMO:			
<i>Licitación, mediante el sistema de concurso por el procedimiento abierto y trámite ordinario, del servicio del plan de medios de la campaña institucional</i>			

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS:

DECRETO 2/2006, de 12 de enero, por el que se regula la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Salud de zona.

Una de las claves que explican el funcionamiento y desarrollo de las sociedades democráticas es la participación ciudadana, que se convierte por ello en uno de los cauces más idóneos para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud contribuyendo así a la mejora colectiva de los servicios sanitarios.

La responsabilidad de participar en la gestión y mejora de los servicios sanitarios corresponde por igual a los profesionales sanitarios y a los usuarios del sistema de salud. Es una tarea que incumbe asimismo a todos los ciudadanos, en orden a potenciar estilos de vida sanos y entornos saludables.

La Constitución Española, en el artículo 9.2, establece que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Y el artículo 129, en particular, dice que la Ley establecerá las formas de participación en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de vida o al bienestar general.

En virtud del anterior mandato constitucional, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, con carácter general, reconoció de manera expresa en su artículo 10.10 el derecho de los ciudadanos a participar en las actividades sanitarias a través de las instituciones comunitarias.

En ese sentido, la Ley del Servicio de Salud del Principado de Asturias, Ley 1/1992, de 2 de julio, además de recoger en su artículo 3 el derecho a la participación comunitaria como uno de sus principios informadores, dispone en el artículo 28 la creación del Consejo de Salud de zona en el ámbito propio de la atención primaria.

Se pretende así impulsar el protagonismo de la propia comunidad con el fin de que la promoción y la educación de la salud sean principalmente una corresponsabilidad compartida por los ciudadanos y los profesionales sanitarios que conviven en cada una de las zonas básicas de salud.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 12 de enero de 2006,

DISPONGO

Artículo 1.—*Objeto del Decreto*

El presente Decreto tiene por objeto regular la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Salud de cada zona básica de salud, y de cada zona especial de salud, en

el ámbito territorial del Principado de Asturias. A los efectos de este Decreto las zonas especiales de salud se equiparan a las zonas básicas de salud.

Artículo 2.—*El Consejo de Salud de zona*

1. El Consejo de Salud de zona es el órgano de participación comunitaria que tiene como objetivo colaborar, conocer, orientar, proponer e informar los programas de salud y las actividades sanitarias que realiza el equipo de atención primaria.

2. La iniciativa para constituir el Consejo de Salud corresponderá al Coordinador o Coordinadora del equipo de atención primaria, con el visto bueno del titular de la Gerencia de atención primaria, el cual realizará la propuesta al Consejo de Administración del Servicio de Salud para su aprobación, a través del Director Gerente del mismo.

3. La gerencia correspondiente de atención primaria del área se dirigirá a las asociaciones o entidades de la zona básica de salud, así como a los componentes de cada equipo de atención primaria, para que designen a sus respectivos representantes con el objeto de solicitar la constitución del Consejo de Salud, según lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 3.—*Funciones*

El Consejo de Salud de zona tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Conocer y participar en la elaboración del diagnóstico de la situación de salud de la zona.
- b) Colaborar en la determinación de los problemas prioritarios de salud de la zona y en la detección de sus necesidades específicas, así como en la elaboración de las correspondientes propuestas de mejora y proyectos de actuación.
- c) Conocer y participar en la elaboración, realización y evaluación de los programas de salud diseñados por el equipo de atención primaria.
- d) Participar en la elaboración, desarrollo, y ejecución de los programas de salud y de todas aquellas acciones tendentes a mejorar el nivel de salud de la comunidad.
- e) Contribuir al desarrollo y ejecución de todas aquellas acciones relacionadas con la información sanitaria, la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad con un enfoque comunitario.
- f) Conocer la evolución de los recursos estructurales, humanos y económico-financieros destinados a garantizar la asistencia sanitaria de la zona básica de salud, y valorar el grado de eficiencia en su aplicación.
- g) Promover el desarrollo de los derechos y deberes de los usuarios de la zona básica de salud, conociendo e informando las reclamaciones y sugerencias que pudieran presentarse si la naturaleza de las mismas así lo aconsejara.

- h) Informar el anteproyecto del Plan de Salud de área y remitirlo al Consejo de Salud del área.
- i) Informar y conocer cualesquiera otros asuntos que le sean propuestos por el Coordinador del equipo de atención primaria o por cualquier otro órgano directivo de la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios o por cualquier miembro del Consejo de Salud.
- j) Participar en cualquier otra actuación planteada por la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios o que el propio Consejo como tal sugiera y sea autorizada previamente por la gerencia de atención primaria.
- k) Proponer la adopción de cuantas medidas mejoren el funcionamiento y atención prestados por los servicios sanitarios y, en su caso, la creación de otros nuevos.

Artículo 4.—*Composición del Consejo de Salud de zona*

1. La composición del Consejo de Salud de zona se ajustará a las peculiaridades sociales y asociativas de ésta, garantizando, en todo caso, la aplicación de criterios de pluralidad y máxima representatividad social.

2. A los efectos del apartado anterior, la distribución de los miembros del Consejo se llevará a cabo según la siguiente composición:

- a) El coordinador o coordinadora médico del equipo de atención primaria o, en su defecto, un facultativo médico del equipo designado por la gerencia de atención primaria.
- b) Cuatro miembros del equipo de atención primaria, nominados por la gerencia de atención primaria, y entre los que estará un diplomado o diplomada de trabajo social si lo hubiera.
- c) Un farmacéutico o farmacéutica que ejerza en la zona de salud designado por los farmacéuticos de la zona básica de salud.
- d) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos que constituyan la zona de salud. En los casos en que la zona esté constituida por un solo Ayuntamiento se designarán dos representantes del mismo.
- e) Un representante de cada una de las siguientes asociaciones o entidades, elegido por y entre ellas mismas, cuyo ámbito de influencia se extienda a la zona básica de salud y presente un proyecto de actuación comunitaria en salud: Asociaciones de enfermos, asociaciones de vecinos, asociaciones de mujeres, asociaciones de personas mayores, asociaciones juveniles, consejos escolares de centros de enseñanza y centrales sindicales.

3. El mandato de los miembros del Consejo de Salud de zona tendrá una duración de 4 años, renovable por períodos de igual duración.

4. El cambio de la configuración del Consejo de Salud establecido en el apartado segundo, así como la ampliación del número de miembros que lo componen, podrá hacerse mediante una propuesta razonada y aprobada por el Consejo de Salud del área, siempre que se acredite que el cambio tiene como objeto garantizar los criterios de pluralidad y máxima representatividad social.

5. En caso de ausencia justificada de un miembro del Consejo de Salud, la entidad o asociación representada designará un sustituto.

6. En determinados casos el Consejo de Salud podrá invitar a sus reuniones a aquellas personas que, por el grado de sus conocimientos o su demostrada cualificación técnica, puedan informar y asesorar sobre temas específicos incluidos en el orden del día. Dichas personas acudirán en calidad de asesores con voz pero sin voto.

Artículo 5.—*Funcionamiento del Consejo de salud de zona*

1. La presidencia será ejercida por el coordinador o coordinadora médico del equipo de atención primaria. Los cargos de vicepresidencia y secretaría serán elegidos por y entre los miembros del Consejo de Salud.

2. Las funciones de la presidencia, vicepresidencia y secretaría se regirán por lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

3. El Consejo de Salud elaborará un reglamento de régimen interno.

4. El Consejo de Salud celebrará al menos una reunión ordinaria cada tres meses, previa convocatoria de su presidencia que incluirá un orden del día remitido con un mínimo de 48 horas de antelación. Las reuniones extraordinarias tendrán lugar cuando las convoque la presidencia por iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros del Consejo.

5. El Consejo quedará válidamente constituido con la presencia de la mitad más uno de sus componentes, en una primera convocatoria, y de un tercio en la segunda, a realizar treinta minutos después. En todo caso, será requisito imprescindible la presencia de los titulares de la presidencia y de la secretaría.

6. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes, disponiendo la presidencia de un voto de calidad en caso de producirse empate en la votación.

7. La secretaría se responsabilizará de levantar acta de cada una de las reuniones y de sus acuerdos y le corresponderá, asimismo, remitir al Consejo de Salud del área una memoria anual de las actividades del Consejo con el visto bueno de su presidencia.

8. Se perderá la condición de miembro del Consejo de Salud por dimisión de la persona interesada, por no ser renovado por la entidad que representa a la finalización del mandato, por remoción de la entidad o asociación representada o por la inasistencia durante cuatro reuniones consecutivas sin causa justificada.

9. El Consejo tendrá como sede el centro de salud del equipo de atención primaria de la zona básica de salud.

Disposición transitoria

Los Consejos de Salud de zona que se encuentran actualmente en funcionamiento dispondrán de seis meses, desde la entrada en vigor de este Decreto, para ajustarse a los requisitos exigidos en la presente norma y solicitar su respectivo reconocimiento.

Disposición final

Se faculta al Consejero o Consejera competente en materia de Salud y Servicios Sanitarios para dictar las disposiciones necesarias a fin de proceder al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Oviedo a 12 de enero de 2006.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, Rafael Sariego García.—672.

DECRETO 3/2006, de 12 de enero, por el que se regula la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Salud de área.

Una de las claves que explican el funcionamiento y desarrollo de las sociedades democráticas es la participación ciudadana, que se convierte por ello en uno de los cauces más idóneos para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud contribuyendo así a la mejora colectiva de los servicios sanitarios.

La responsabilidad de participar en la gestión y mejora de los servicios sanitarios corresponde por igual a los profesionales y a los usuarios del sistema sanitario. Es una tarea que incumbe a todos los ciudadanos en orden a potenciar estilos de vida sanos y entornos saludables.

La Constitución Española, en el artículo 9.2, establece que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Y el artículo 129, en particular, dice que la Ley establecerá las formas de participación en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de vida o al bienestar general.

En virtud del anterior mandato constitucional, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, tras reconocer de manera expresa en su artículo 10.10 el derecho de los ciudadanos a participar en las actividades sanitarias a través de las instituciones comunitarias, estableció en el artículo 58 una serie de disposiciones por las que se deben regir la composición y funciones de los Consejos de Salud de las áreas.

Por su parte, la Ley del Servicio de Salud del Principado de Asturias, Ley 1/1992, de 2 de julio, además de recoger en su artículo 3 el derecho a la participación comunitaria como uno de sus principios informadores, desarrolla lo establecido por la Ley General de Sanidad y dispone en su artículo 24 la creación del Consejo de Salud del área como órgano de participación comunitaria en el área de salud.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 12 de enero de 2006,

DISPONGO

Artículo 1.—Objeto del Decreto

El presente Decreto tiene por objeto regular la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Salud del área, que se podrán establecer en cada una de las áreas de salud que componen el mapa sanitario del Principado de Asturias.

Artículo 2.—El Consejo de Salud del área

1. El Consejo de Salud del área es el órgano de participación comunitaria que tiene como objetivo colaborar, conocer, orientar, proponer e informar los programas de salud y las actividades sanitarias que se realizan en la demarcación territorial de su correspondiente área de salud.

2. La iniciativa para constituir el Consejo de Salud corresponderá al Consejo de Dirección de área, el cual realizará la propuesta al Consejo de Administración del Servicio de Salud para su aprobación, a través del Director Gerente del mismo.

3. La gerencia del área de salud correspondiente solicitará de las entidades con representación en el Consejo de Salud del área la designación de sus respectivos representantes, con objeto de solicitar la constitución del Consejo de Salud, según lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 3.—Funciones

El Consejo de Salud del área tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Conocer e informar el anteproyecto del Plan de Salud del área y de sus respectivas adaptaciones anuales.
- b) Verificar la adecuación de las actuaciones y servicios del área de salud a los contenidos del Plan de Salud para el área, emitiendo un informe sobre el mismo y proponiendo las medidas que se consideren oportunas.
- c) Orientar las directrices sanitarias del área, a cuyo efecto podrá elevar mociones e informes a los respectivos órganos de dirección.
- d) Proponer medidas a desarrollar en el área de salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de la misma, así como determinar sus prioridades y proponer medidas para la prevención y educación sanitaria en torno a dichos problemas.
- e) Promover la participación comunitaria en el seno del área de salud y, en particular, el desarrollo de los derechos y deberes de los usuarios, la educación comunitaria en salud y la prevención de la enfermedad.
- f) Conocer los anteproyectos de los contratos-programa destinados al área de salud y tener conocimiento de su progresiva aplicación, emitiendo informes y propuestas con respecto a los mismos.
- g) Informar y conocer cualesquiera otros asuntos que le sean propuestos por la gerencia del área o por cualquier otro órgano directivo de la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios o por cualquier miembro del Consejo de Salud.
- h) Informar el anteproyecto del Plan de Salud de área.
- i) Conocer e informar la memoria anual del área de salud.
- j) Participar en cualquier otra actuación planteada por la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios.

Artículo 4.—Composición del Consejo de Salud del área

1. El Consejo de Salud del área estará constituido por veinte miembros y tendrá la siguiente composición:

- a) El cincuenta por ciento en representación de la población del área de salud, atendiendo a la siguiente distribución:
 - Seis miembros designados a propuesta de las corporaciones locales del área a través de la Federación Asturiana de Concejos.
 - Cuatro miembros designados a propuesta de las asociaciones ciudadanas de usuarios, que tengan implantación territorial en el área de salud, con la siguiente distribución: Un miembro por las asociaciones de personas mayores del área, un miembro por las asociaciones de vecinos del área, uno por las asociaciones de mujeres y finalmente, otro por las asociaciones juveniles establecidas en el área de salud.

b) El cincuenta por ciento en representación del Servicio de Salud, atendiendo a la siguiente distribución:

- Seis miembros designados por la administración sanitaria de entre el personal directivo del área de salud, uno de los cuales será el titular de la Gerencia del área.
- Cuatro miembros en representación de los trabajadores del Servicio de Salud a través de las organizaciones sindicales y según los criterios de proporcionalidad y representación establecidos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

2. En caso de ausencia justificada de un miembro del Consejo de Salud del área, la entidad representada designará un sustituto.

3. El Consejo de Salud del área contará con los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría, cuyas funciones serán las establecidas con carácter general en los artículos 23 y 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En determinados casos el Consejo de Salud del área podrá invitar a sus reuniones a aquellas personas que, por el grado de sus conocimientos o su demostrada cualificación técnica, puedan informar y asesorar sobre temas específicos incluidos en el orden del día. Dichas personas acudirán en calidad de asesores con voz pero sin voto.

Artículo 5.—*Funcionamiento del Consejo de Salud del área*

1. La presidencia del Consejo de Salud será ejercida por el titular de la gerencia del área.

2. Los cargos de la vicepresidencia y de la secretaría serán elegidos por y entre los miembros del Consejo de Salud, tendrán una duración de cuatro años y podrán ser reelegidos por un nuevo período de otros cuatro años.

3. Los miembros designados por la administración sanitaria de entre el personal directivo del área de salud perderán la condición de miembros del Consejo de Salud de ser cesados en sus cargos directivos en el Servicio de Salud o cuando así lo disponga el órgano que los designó.

4. El mandato de los demás miembros del Consejo de Salud tendrá una duración de cuatro años, renovable por períodos de igual duración.

5. Se perderá la condición de miembro del Consejo de Salud por dimisión de la persona interesada, por no ser renovado por la entidad que representa a la finalización del mandato, por remoción de la entidad o asociación representada o por la inasistencia durante cuatro reuniones consecutivas sin causa justificada.

6. El Consejo de Salud elaborará un reglamento de régimen interno.

7. El Consejo de Salud celebrará al menos una reunión ordinaria cada tres meses, previa convocatoria de su presidente que incluirá un orden del día remitido con un mínimo de 48 horas de antelación. Las reuniones extraordinarias tendrán lugar cuando las convoque la presidencia del órgano o por iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros del Consejo.

8. El Consejo de Salud quedará válidamente constituido con la presencia de la mitad más uno de sus componentes, en una primera convocatoria, y de un tercio en la segunda convocatoria, a realizar treinta minutos después; en todo caso, será requisito imprescindible la presencia de los titulares de la presidencia y de la secretaría.

9. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes, disponiendo la presidencia de un voto de calidad en caso de producirse empate en la votación.

10. El Consejo de Salud tendrá como sede el establecimiento sanitario donde se ejerzan las funciones de cabecera de área de salud.

Disposición transitoria

En tanto no se constituyan las gerencias del área, serán asumidas sus funciones por la gerencia de atención primaria del área, en lo referente a lo establecido en este Decreto.

Disposición final

Se faculta al Consejero o Consejera competente en materia de Salud y Servicios Sanitarios para dictar las disposiciones necesarias a fin de proceder al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Oviedo, a 12 de enero de 2006.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, Rafael Sariego García.—673.

— • —

DECRETO 4/2006, de 12 de enero, por el que se establece el Sistema de Hemovigilancia del Principado de Asturias.

Dentro de la normativa que se debe aplicar al control de calidad en la transfusión de sangre y hemoderivados, un elemento fundamental es la creación de un sistema de hemovigilancia.

La hemovigilancia o sistema de hemovigilancia es el conjunto de medidas que, una vez implementadas, permiten detectar, registrar y analizar la información relativa a los efectos adversos inesperados de la transfusión sanguínea. El objetivo fundamental que persigue un sistema de hemovigilancia es aumentar los niveles de calidad y seguridad de la transfusión sanguínea en toda la cadena transfusional, teniendo en cuenta todos los efectos adversos que puedan producirse desde la extracción hasta la transfusión, pasando por el fraccionamiento y la preparación de los componentes sanguíneos.

La puesta en marcha de un sistema de hemovigilancia representa para los usuarios del sistema sanitario una mayor calidad y seguridad de la transfusión y garantiza que el intercambio de sangre y productos sanguíneos entre las diferentes comunidades autónomas y los diferentes países de la Unión Europea, se pueda realizar en condiciones similares.

Por este motivo, y siguiendo la Directiva 2002/98/CE, del Parlamento y Consejo Europeo, del 27 de enero de 2003 “por el que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes”, y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE y las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Hemoterapia, dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo, se considera necesaria la creación de un Sistema de Hemovigilancia en el Principado, teniendo en cuenta las competencias atribuidas al Principado de Asturias por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en materia de sanidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 12 de enero de 2006,

DISPONGO

Artículo 1.—*Objeto*

Este Decreto tiene por objeto la creación del Sistema de Hemovigilancia del Principado de Asturias en el que participarán el Centro Comunitario de Sangre y Tejidos del Principado de Asturias y los servicios de transfusión hospitalarios, públicos o privados, instalados en el Principado de Asturias.

Artículo 2.—*Responsables del Sistema de Hemovigilancia*

En todos los centros hospitalarios de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias donde se realicen transfusiones deberá existir un Responsable del Sistema de Hemovigilancia.

Artículo 3.—*Declaraciones obligatorias*

1. Se considera de declaración obligatoria por parte de los facultativos correspondientes todo efecto adverso tales como accidentes y errores, relacionado con la extracción, estudio, tratamiento, almacenamiento y distribución de la sangre y de componentes sanguíneos que puede influir en la calidad y seguridad de los mismos, así como las reacciones adversas imputables al proceso de transfusión que, a corto o largo plazo, puedan tener un riesgo vital para los pacientes.

2. La Consejería competente en materia de sanidad, a través del Servicio de Salud del Principado de Asturias, remitirá a los diferentes centros los documentos homologados para la comunicación de los efectos y reacciones adversas de la transfusión de sangre.

Artículo 4.—*Confidencialidad de los datos*

Toda la información del proceso de hemovigilancia será de carácter confidencial y se efectuará, en todo caso, respetando los derechos y obligaciones previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa vigente sobre la materia.

Artículo 5.—*Grupo de Hemovigilancia*

1. Con el objetivo de desarrollar un conjunto de procedimientos de vigilancia organizados, relativos a los efectos o reacciones adversas graves o inesperadas que se manifiesten en los donantes o en los receptores, así como el seguimiento epidemiológico de los donantes y el asesoramiento a las autoridades sanitarias, se crea el Grupo de Hemovigilancia del Principado de Asturias.

2. Dicho grupo estará compuesto por un especialista en hematología y hemoterapia que represente a cada uno de los centros hospitalarios en los que se realicen transfusiones de sangre y al Centro Comunitario de Sangre y Tejidos del Principado de Asturias. Asimismo, en dicho grupo habrá un representante del Servicio de Salud del Principado de Asturias y otro de la Consejería competente en materia de sanidad.

Artículo 6.—*El Coordinador Autonómico del Sistema de Hemovigilancia*

La Consejería competente en materia de sanidad nombrará un Coordinador Autonómico del Sistema de Hemovigilancia de entre los miembros que constituyen el Grupo de Hemovigilancia del Principado de Asturias que desarrollará las siguientes funciones:

- Dinamizar el desarrollo del Sistema de Hemovigilancia en el Principado de Asturias.
- Servir como interlocutor entre los diferentes bancos de sangre y las autoridades sanitarias.

- Elaborar y ejecutar las conclusiones del Grupo de Hemovigilancia del Principado de Asturias.
- Transmitir la información a las autoridades sanitarias autonómicas y al Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Establecer los sistemas de comunicación necesarios para el sistema de alerta rápida, aplicando los mecanismos correctores en caso de ser necesarios.
- Supervisar el funcionamiento del Sistema de Hemovigilancia del Principado de Asturias.

Artículo 7.—*El Registro de Hemovigilancia*

Se crea un Registro de Hemovigilancia del Principado de Asturias, dependiente de la Consejería competente en materia de sanidad, donde se inscribirán todos los efectos y reacciones adversas notificadas al Sistema de Hemovigilancia del Principado de Asturias.

Por Resolución de la Consejería se regulará el contenido y las medidas de gestión y organización del registro, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos. A tal efecto, se creará un fichero automatizado de datos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 8.—*Muestras de transfusiones*

El Centro Comunitario de Sangre y Tejidos del Principado de Asturias deberá conservar una muestra de suero o plasma de todos los donantes de sangre.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 12 de enero de 2006.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, Rafael Sariego García.—674.

• **AUTORIDADES Y PERSONAL**

CONSEJERIA DE CULTURA, COMUNICACION SOCIAL Y TURISMO:
CENTRO REGIONAL DE BELLAS ARTES

RESOLUCION de 18 de enero de 2006, de la Dirección del Museo de Bellas Artes de Asturias, por la que se dispone la contratación laboral por tiempo indefinido de una plaza de Titulado/a de Grado Medio (Ayudante Técnico Artístico).

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador que juzgó la oposición convocada por esta Administración Regional para la provisión, en régimen de contratación laboral por tiempo indefinido, en turno libre, de una plaza de Titulado Grado Medio (Ayudante Técnico Artístico) (convocatoria BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias miércoles, 7 de septiembre de 2005, Resolución de 25 de agosto de 2005).

Antecedentes de hecho

Primero.—A tenor de lo dispuesto en las bases de la citada convocatoria, se requirió a la aspirante aprobada para que presentase la documentación exigida en la misma en orden a su propuesta de contratación de carácter indefinido.

Segundo.—Se ha cumplimentado el anterior trámite por la opositora, así como formalizado el destino ofertado por esta Administración concurriendo los requisitos exigidos.

Fundamentos de derecho:

Primero.—En materia objeto del presente expediente viene determinada la competencia en el Estatuto de Autonomía para Asturias; la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; la Ley 8/1991, de 30 de julio, de organización de la Administración del Principado de Asturias; la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y el Decreto 29/2002, de 28 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica básica de la Consejería de Administraciones Públicas y Asuntos Europeos.

Segundo.—Conforme establece el art. 15 de la Ley 3/85, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, corresponde a este Centro Regional de Bellas Artes de Asturias el nombramiento de su personal laboral.

Tercero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 40.6 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración del Principado de Asturias, firmado el día 5 de julio de 2005, la Administración una vez resuelto el procedimiento selectivo se compromete a publicar, con la mayor brevedad posible, la adjudicación de dicho destino.

En base a lo expuesto, por la presente

RESUELVO

Primero.—Concertar contrato de trabajo de carácter indefinido con doña Paula Lafuente Gil, con D.N.I. número 09.429.988-13.

Segundo.—Adjudicar el destino, que tendrá el carácter de definitivo, en el Centro Regional de Bellas Artes de Asturias en Oviedo.

Tercero.—Una vez publicada la adjudicación del destino, el Centro Regional de Bellas Artes de Asturias procederá, en un plazo máximo de 7 días, a la firma del contrato según establece el artículo 43.8 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución se podrá interponer reclamación previa a la vía judicial laboral en los términos previstos en la legislación laboral de aplicación, sin perjuicio de que, de entenderlo oportuno, se interponga cualquier otro recurso que, a juicio del interesado, le resulte más conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

Oviedo, 18 de enero de 2006.—El Director del Museo de Bellas Artes de Asturias.—865.

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:

RESOLUCION de 19 de enero de 2006, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases que habrán de regular la aplicación del régimen de pago único, las ayudas directas acopladas a la agricultura y la ganadería, incluidos los pagos adicionales al ganado vacuno de carne y leche del programa nacional de aplicación de la PAC, la indemnización compensatoria y las medidas agroambientales de la campaña 2006.

La denominada reforma intermedia de la PAC del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agrícola Común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores/as y por el que se modifican diversos Reglamentos que lo preceden, se introduce en España con carácter transitorio en 2005, y con pleno efecto, con la implantación del régimen de pago único en la modalidad de aplicación parcial, en la presente campaña 2006.

Por su parte, los capítulos V y VI del Reglamento 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), en aras de los mismos objetivos definidos en el artículo 33 del Tratado de la Comunidad Europea en materia de agricultura y medio ambiente, así como lograr el mantenimiento de una comunidad rural viable compensando las rentas de los agricultores/as afectados por restricciones medioambientales específicas, dan base a la Decisión C (2000) 3549, de 24 de noviembre, de la Comisión Europea, y la Decisión de la Comisión C (2001) 4739, de 20 de diciembre, que aprueban para España el Programa de Desarrollo Rural legitimando en Asturias la aplicación de las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común y en especial las referidas a zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas y las medidas agroambientales.

El Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería, deroga el Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, que regulaba las ayudas directas de forma transitoria para la campaña 2005, y establece para la campaña 2006 y sucesivas la normativa básica en la materia fijando tanto los distintos regímenes de ayuda vinculados a la modalidad de aplicación parcial del régimen de pago único adoptada en España como los que se implantan en virtud de la aplicación facultativa para tipos específicos de actividades agrarias y la calidad de producción.

El Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores/as dentro del régimen de pago único, fija igualmente la normativa básica en la aplicación de este régimen y establece las condiciones que deben cumplir los agricultores/as para acogerse al mismo, en especial lo referido al procedimiento para su implantación en 2006, año de asignación de los nuevos derechos, regulando los requisitos para la activación de los mismos, los trámites para la asignación provisional y definitiva y la petición a la Reserva Nacional.

La determinación mediante los referidos Reales Decretos de las bases mínimas de coordinación comunes a todo el territorio estatal deja abierta, no obstante, una serie de aspectos que deben fijar las Comunidades Autónomas y que se concreta en el ámbito territorial propio del Principado de

Asturias mediante la presente Resolución de convocatoria anual de ayudas y de regulación de los procedimientos relacionados con los distintos regímenes.

Hay que considerar además que parte de las disposiciones de los Reglamentos UE y de la normativa nacional en esta materia de ayudas comunitarias de la Política Agraria Común ya ha sido aplicada en 2005; en particular la Resolución de 10 de febrero de 2005, de la Consejería de Medio rural y Pesca, por la que se implanta en el Principado de Asturias el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas y se aprueban las bases para su explotación y mantenimiento, la Resolución de 4 de julio de 2005 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 14 de julio de 2005), de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agraria Común, y la Resolución de 5 de mayo de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, sobre actualización de datos e identificación de agricultores/as para la aplicación del régimen de pago único en el Principado de Asturias.

De conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Decreto 71/92, modificado por el Decreto 14/2000, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el Principado de Asturias, y el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Vistos, los acuerdos de Consejo de Gobierno de fecha 18 de enero de 2006, por los que se autoriza un gasto de 31.500.000 euros con cargo al presente ejercicio y al concepto presupuestario 18-05-711B-473.010 para la concesión de ayudas de apoyo al mantenimiento de rentas de los agricultores/as previstas en la reglamentación que establece las organizaciones comunes de mercado y de 14.381.000 euros para la concesión de ayudas de apoyo a las Medidas de Acompañamiento de la Política agrícola Común con cargo al presente ejercicio, de los que 14.020.000 euros serán con cargo a la aplicación presupuestaria 1805-711B-773.030 y 361.000 euros con cargo a la aplicación 1805-711B-763.018,

RESUELVO

Primero.—Aprobar las bases que habrán de regular la aplicación del régimen de pago único, las ayudas directas acopladas a la agricultura y la ganadería, incluidos los pagos adicionales al ganado vacuno de carne y leche del programa nacional de aplicación de la PAC, la indemnización compensatoria y las medidas agroambientales de la campaña 2006, y que se incorporan en el anexo.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de febrero de 2006.

Oviedo, 19 de enero de 2006.—La Consejera de Medio Rural y Pesca, Servanda García Fernández.—954.

Anexo

BASES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Primera.—Tipos de solicitud.

1. Los/las titulares de explotaciones agrarias ubicadas totalmente, o en su mayor parte en el Principado de Asturias, previa solicitud, podrán ser beneficiarios/as de los regímenes de ayudas comunitarias que se relacionan a continuación:

I. Ayudas por superficie del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo.

- a) El pago desacoplado en el régimen de pago único de su título III.
- b) Los pagos por superficie a los productores/as de determinados cultivos herbáceos establecidos en el capítulo 10 del Título IV.

II. Ayudas a la ganadería del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo y del Real Decreto 1618/2005 de 30 de diciembre.

- a) Las primas en beneficio de los productores/as que mantengan en su explotación vacas nodrizas y el pago adicional complementario establecido en el artículo 125.
- b) La prima por sacrificio, contemplada en el artículo 130.
- c) La prima en beneficio de los productores/as de ovino y caprino establecidas en el artículo 113.
- d) La prima complementaria por oveja y cabra establecida en el artículo 114.
- e) El pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente establecido en los artículos 81 y 82 del Real Decreto 1618/2005.
- f) El pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas establecido en los artículos 78, 79 y 80 del Real Decreto 1618/2005.
- g) El pago adicional a la calidad de la producción láctea establecido en Los artículos 83 y 84 del Real Decreto 1618/2005.

III. Medidas de acompañamiento del Reglamento (CE) n.º 1257/1999, del Consejo.

- a) La indemnización compensatoria recogida en el capítulo V.
- b) Las ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente, contempladas en el capítulo VI:
 - b.i) Para la producción de variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética. Mantenimiento de cultivos de escanda.
 - b.ii) Para el fomento de la agricultura ecológica.
 - b.iii) Para la lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo de viñedo.
 - b.iv) Para la gestión integrada de las explotaciones ganaderas extensivas:
 - b.iv.(i) Mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales.
 - b.iv.(ii) Realización de desbroces en superficies de pasto de uso en común.
 - b.iv.(iii) Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.
 - b.iv.(iv) Ganadería y apicultura ecológica.
 - b.iv.(v) Apicultura en zonas frágiles.
 - b.iv.(vi) Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.

2. Las solicitudes se integrarán bajo una solicitud unificada comprensiva de los datos comunes a los distintos regímenes a que opte cada productor/a y que incluirá una declaración identificativa de la totalidad de las parcelas que componen la superficie de la explotación. Para los puntos b) y e) del apartado II del punto 1. se podrá presentar más de una solicitud específica.

3. Asimismo, para la introducción al régimen de pago único, podrán presentar la solicitud de admisión al régimen, la asignación de derechos de este régimen de la reserva nacional y, en su caso, alegaciones a la comunicación provisional de derechos, o la ausencia de tal comunicación, con la información que justifique el motivo para un nuevo cálculo de los derechos de ayuda o se proceda a la asignación omitida.

4. Igualmente se habilita el procedimiento para la solicitud de modificaciones al SIGPAC de conformidad con el punto 3. de la base sexta de la Resolución de 10 de febrero de 2005, (BOPA de 17 de febrero de 2005), de la Consejería de Medio rural y Pesca por la que se implanta en el Principado de Asturias el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas y se aprueban las bases para su explotación y mantenimiento.

Segunda.—Definiciones

Son definiciones, a los efectos de la presente Resolución, las recogidas en la Resolución de 4 de julio de 2005, (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 14-7-05), de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agraria común no redefinidas en la presente, además de las expresamente referenciadas a continuación, por orden alfabético:

1. “Agricultor/a”: Toda persona física o jurídica o grupo de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que sean titulares de explotaciones agrarias y que ejerza una actividad agraria.

2. “Agricultor/a a título principal” y “agricultor Profesional”: titular de explotación agraria que:

- Obtiene al menos el 50 % de su renta total de la actividad agraria ejercida en la explotación, incluidas, para la condición de profesional, las actividades de diversificación contempladas en el artículo 33 del Reglamento n.º 1257/1999.
- Dedicar más del 50% de su tiempo a la actividad.
- Está dado/a de alta en la Seguridad Social en el régimen especial agrario o en el régimen especial de autónomos por la actividad agraria y se halla al corriente en el pago de sus cuotas.

No serán reconocidos como agricultores/as a título principal/profesionales los titulares de explotación que no hayan declarado rendimientos agrarios dentro del plazo de presentación voluntaria correspondiente al I.R.P.F. del último ejercicio disponible, ni aquellos para los que, aún habiéndolos declarado dentro de ese plazo, la determinación de su renta de actividad agraria resultase igual o inferior a cero. No obstante podrán aplicarse los criterios alternativos que se establezcan para la determinación de estos conceptos en otras normas sectoriales.

3. “Agrupación de Montes”: El conjunto de montes, considerados por la entidad propietaria o por la comunidad de usuarios, donde el ganado puede pastar indistintamente sobre todos ellos y las tradiciones de uso así lo justifican. La unidad mínima de pastoreo será el Monte de Utilidad Pública y en el caso de otro tipo de montes la que resulte de su escritura u otra documentación adjuntada por la parte.

4. “Ámbitos de aplicación de la condicionalidad”: Los diferentes ámbitos de aplicación de los requisitos legales de gestión, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento 1782/2003, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales con arreglo al artículo 5 del citado reglamento.

5. “Animal determinado”: El animal que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda.

6. “Autoridad competente”: La Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias como órgano competente para la tramitación, resolución y pago, en su caso, de las ayudas a que se refiere la presente Resolución.

7. “Buenas Prácticas Agrarias”: Las que aplica un agricultor/a responsable en su explotación que se beneficie de alguna de las ayudas establecidas en el grupo III de la base primera de la presente Resolución y que se definen en el anexo 11.

8. “Buenas condiciones agrarias y medioambientales”: las que debe cumplir todo productor/a que se beneficie de alguno de los pagos directos establecidos en los grupos I y II de la base primera de la presente Resolución y que se desarrollan en la Resolución de 4 de julio de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

9. “Carga ganadera”: Relación entre el número de unidades de ganado mayor (U.G.M.) y las hectáreas de superficie con aprovechamiento ganadero de la explotación, incluidas las de aprovechamiento común a que tenga derecho.

10. “Cedente de la explotación”: El productor/a cuya explotación se transfiere a otro productor/a.

11. “Cesionario/a de la explotación”: El productor/a al cual ha sido transferida una explotación.

12. “C.O.P.A.E.”: Consejo de la Producción Agraria Ecológica, de acuerdo con el Decreto 67/96 de 24 de octubre (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias 13-11-96).

13. “Entidad propietaria de montes o con derechos de gestión para aprovechamiento de los pastos en común”: Tendrán esta consideración todas las Entidades de Derecho Público (Parroquias Rurales, Ayuntamientos y la Administración del Principado de Asturias) que tengan organizado el aprovechamiento en común mediante la ordenanza de pastos debidamente aprobada; cuando se trate de propiedad privada tendrán esta consideración las Juntas de Gestión de los Montes Vecinales en Mano Común y los propietarios/as de los montes en propiedad indivisa que tengan organizado el aprovechamiento en común mediante reglamentos de utilización debidamente aprobados.

14. “Escanda”: trigo rústico de cultivo tradicional propio de terrenos pobres en regiones montañosas que responde a las especies *Triticum spelta*, *Triticum diococcum*, *Triticum turgidum* y *Triticum vulgare* (ecotipos autóctonos).

15. “Explotación”: El conjunto de unidades de producción gestionadas por un mismo productor/a, que constituye en sí misma una unidad técnico-económica y que se encuentren en el territorio del Estado español.

16. “Explotación agraria prioritaria”: La explotación agraria familiar o asociativa que está calificada como tal o reúne los requisitos establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones Agrarias para tal calificación.

17. “Módulo base”: La cantidad unitaria a pagar en la indemnización compensatoria por hectárea de superficie indemnizable.

18. “Novilla”: El bovino hembra a partir de la edad de 8 meses que no haya parido todavía. No se considerarán novillas de razas de aptitud cárnica las pertenecientes a las razas bovinas enumeradas en el anexo 3.

19. “Oveja o cabra elegible”: Toda hembra de la especie ovina o caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo el último día del periodo de retención.

20. "Parcela agrícola": La superficie continua de terreno en la que un solo agricultor cultiva un único grupo de cultivos.

Se considerará como parcela agrícola la que contenga a su vez árboles, siempre que el cultivo herbáceo o el aprovechamiento forrajero, puedan ser realizados en condiciones similares a las de las parcelas no arbóreas de la misma zona.

21. "Parcela de referencia": Superficie delimitada geográficamente que tiene una identificación única, tomada de la base del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).

22. "Pastos permanentes". Las tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneo) o cultivados (sembrados), y no incluidas en la rotación de cultivo de la explotación durante cinco años o más.

23. "Pasto de uso en común": La superficie forrajera utilizada tradicionalmente para el pastoreo de ganado por varios productores/as con derecho a ello en los Montes de Utilidad Pública, montes comunales propiedad de Entidades Locales, montes vecinales en mano común, montes patrimoniales del Principado de Asturias y montes en propiedad indivisa cuya comunidad de propietarios/as e identificación física de los terrenos que la constituyen haya sido reconocida a efectos de las ayudas reguladas en la presente Resolución según el procedimiento de la base quinta.

24. "Productor/a de carne de vacuno": El ganadero/a, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación se encuentre en el territorio español y que se dedique a la cría de animales de la especie bovina.

25. "Productor/a de ovino y caprino": El ganadero/a, persona física o jurídica, que asuma de forma permanente los riesgos y la organización de la cría de, al menos, diez ovejas y, en el caso de explotaciones situadas dentro de las zonas desfavorecidas o de montaña, diez ovejas o cabras.

26. "Productor/a en zona desfavorecida": Aquel cuya explotación está situada en las zonas definidas en aplicación del artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, así como el productor/a en cuya explotación, al menos el 50 por 100 de la superficie utilizada para la cría ovina o caprina esté en una zona desfavorecida.

27. "Razas autóctonas puras en peligro de extinción": Asturiana de la Montaña, Asturcón, Xalda y Bermella que disponen del respectivo Libro Oficial.

28. "Recinto SIGPAC": cada una de las superficies continuas de terreno dentro de una parcela con uso agrícola único de los definidos dentro del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas.

29. "Reglamento de utilización": Documento de regulación del aprovechamiento del monte, firmado por los representantes de la junta de gestión del monte vecinal en mano común, y en los montes de propiedad indivisa por al menos el 50 % de los propietarios/as.

30. "Requisitos legales de gestión": los requisitos que debe cumplir todo productor/a que se beneficie de alguno de los pagos directos establecidos en los tipos I y II de la base primera de la presente Resolución y se desarrollan en la Resolución de 4 de julio de 2005.

31. "Solicitud unificada": la solicitud única en el sentido del artículo 7 del Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, que integra las solicitudes para las medidas de acompañamiento.

32. "Superficie determinada": superficie que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda. En el caso del régimen de pago único la superficie determinada deberá ir acompañada por el correspondiente número de derechos de ayuda.

33. "Superficie forrajera": Superficie de la explotación disponible durante todo el año natural para la cría de bovinos, ovinos y caprinos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión.

Podrán ser computadas como superficies forrajeras las parcelas agrícolas cultivadas de algún producto subvencionable, siempre que se declaren como superficie forrajera y cumplan los requisitos enunciados en el párrafo anterior, en cuyo caso no percibirían los pagos compensatorios correspondientes a los cultivos herbáceos.

No se contabilizarán en esta superficie, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 796/2004: las construcciones, los roquedos, los bosques cuando su densidad sea tal que no permita el crecimiento de hierbas en su sotobosque, las plantaciones regulares de pinos y eucaliptos, las albercas, los caminos y las parcelas que se empleen para otras producciones beneficiarias de un régimen de ayuda comunitario, o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas o cultivos a los que se aplique un régimen similar al establecido para los productores/as de determinados cultivos herbáceos.

Las superficies forrajeras incluirán las superficies utilizadas en común, las que estén dedicadas a un cultivo mixto y las "tierras de pastoreo".

34. "Superficie equivalente PAC": es la resultante de aplicar a la superficie total del monte los coeficientes correspondientes en función de los diferentes tipos de vegetación existentes.

35. "Titular de la explotación": El productor/a agrícola, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrados en la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidad civil, social y fiscal derivados de su gestión y cuya explotación se halle en el territorio del Estado español. Incluye, asimismo, aquellas entidades con derechos de propiedad o gestión de montes de utilización comunal que tienen organizado su aprovechamiento en común mediante ordenanza de pastos o reglamento de utilización.

36. "U.M.C.A.": Unidad mínima de cultivo agroambiental que es la referencia para determinar la superficie agroambiental a partir de la cual los costes totales unitarios tienden a disminuir conforme crece el número de hectáreas de superficie agraria útil y que no modificará durante el periodo de compromiso. Se indican para cada medida en el anexo 13.

37. "Utilización": La utilización que se haga de la superficie en términos de tipo de cultivo o cubierta vegetal o la ausencia de los mismos.

38. "Vaca nodriza": La vaca que pertenezca a una raza cárnica o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne. No se considerarán vacas de razas de aptitud cárnica las pertenecientes a las razas bovinas enumeradas en el anexo 3.

Tercera.—Plazos de presentación

1. La solicitud unificada que vincula los regímenes de ayuda de la base primera y demás solicitudes y declaraciones definidas en la misma, podrán presentarse entre el 1 de febrero y el 10 de marzo de 2006.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, las siguientes solicitudes de primas anuales al sacrificio y para la solicitud del pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad oficialmente reconocida se presentarán en los siguientes periodos del año de solicitud de la prima:

- Del 1 al 30 de junio
- Del 1 al 30 de septiembre
- Del 1 de diciembre de 2006 al 15 de enero de 2007.

Las modificaciones de plazos por parte del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación en virtud de las facultades atribuidas en el apartado b) de la disposición final segunda del Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, tendrán efecto directo sobre los de la presente Resolución mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se admitirán solicitudes de ayudas hasta 25 días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido aunque su importe se reducirá en un 1 por ciento por cada día hábil de retraso, salvo fuerza mayor. Transcurrido dicho plazo se considerarán no presentadas.

4. A los efectos de determinar la fecha de inicio del periodo de retención para las primas “animales”, se tendrá en cuenta la de la presentación de la solicitud en el registro.

5. Sin perjuicio de lo establecido en la base sexta, toda solicitud de ayuda podrá ser retirada total o parcialmente o, en caso de error manifiesto reconocido por la autoridad competente, podrá adaptarse en cualquier momento tras haberse presentado, siempre que el interesado/a no haya recibido notificación alguna de la existencia de irregularidades en la solicitud o aviso para proceder a un control sobre el terreno en la explotación.

Cuarta.—*Condiciones de las solicitudes*

1. Las solicitudes de ayuda y demás solicitudes y declaraciones de la base primera podrán ser cumplimentadas por los interesados/as utilizando el acceso al registro telemático habilitado por la Consejería de Medio Rural y Pesca en la dirección web <http://www.princast.es>. Los/las solicitantes que no dispongan de certificado de firma digital tendrán acceso al mismo procedimiento mediante los puestos de captura habilitados en el territorio del Principado de Asturias a través de las Entidades que colaboran con la misma para este fin y utilizando la clave personal que facilita el Servicio de Atención Ciudadana. Alternativamente se podrán cumplimentar en los formularios en papel disponibles en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

Se dirigirán a la Ilma. Sra. Consejera de Medio Rural y Pesca y las realizadas en papel así como cualquier complemento a las registradas telemáticamente se presentarán en la Oficina Comarcal correspondiente al domicilio del interesado/a, o mediante cualquiera de los sistemas de presentación previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud deberá ser firmada o certificada por el identificador de registro telemático que acredita la autenticidad de la voluntad de quien sea titular de la explotación o de la persona debidamente autorizada por el mismo, en su caso, de la persona representante de la entidad propietaria o representante de la entidad asociativa que solicite la ayuda y debe ir acompañada de la documentación que se requiere en cada caso según se recoge en el anexo 1.

A los efectos de lo indicado en los puntos 3. Y 4. De la base tercera y en el artículo 21. 1 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, se consideran contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en los artículos 12 y 13 del citado reglamento, los especificados como tales en el anexo 1. El resto de documentación no considerada como elemento constitutivo de la solicitud será exigible en su caso en aplicación del artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando después de haberse presentado una solicitud de ayuda y antes de que se hayan cumplido todas las condiciones para la concesión de la misma, una explotación sea transferida en su integridad de un productor/a a otro/a, no se concederá ninguna ayuda al/la cedente en relación con la explotación cedida.

La ayuda solicitada por el/la cedente se concederá al cesionario/a siempre que:

- a) El cesionario/a informe a la autoridad competente de la cesión en plazo no superior a 10 días a contar desde la fecha de notificación de la aceptación del cambio de titularidad de la explotación, solicite el pago de la ayuda y presente prueba documental de la cesión de la explotación.
- b) El cesionario/a, en el mismo plazo, asuma los compromisos adquiridos por el/la cedente y se cumplan todas las condiciones para la concesión de la ayuda en relación con la explotación cedida.

Todas las actuaciones y declaraciones necesarias para la concesión de la ayuda así como, en su caso, los derechos y obligaciones que deriven de una solicitud, y realizados por el cedente antes de la transferencia de la explotación se asignarán al cesionario.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores tendrá igual aplicación en el régimen de pago único y en especial respecto al periodo de disponibilidad de las parcelas establecido entre el 1 de diciembre previo y el 30 de septiembre del año de solicitud de conformidad con el Real Decreto 1618/2005.

En ningún caso serán de aplicación las disposiciones señaladas en este punto cuando la transferencia sólo afecte a parte de la explotación.

4. Cuando un beneficiario/a tenga asumidos compromisos relacionados con las ayudas agroambientales o la indemnización compensatoria y durante 2006 no presentase solicitud de pago de las mismas, no percibirá ayuda alguna para ese año, aunque si continúa cumpliendo los compromisos adquiridos, no procederá la devolución de las cantidades percibidas en años anteriores. En este caso, dicho extremo deberá ser acreditado documentalmente.

5. A las ayudas enumeradas en los tipos I. y II. de la base primera de la presente Resolución les serán aplicables las disposiciones relativas a la condicionalidad y a los requisitos legales de gestión establecidas en la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 4 de julio de 2005, en el capítulo 1 del título 2 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y en el Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

6. A todas las ayudas reguladas en la presente Resolución les serán aplicables las disposiciones relativas al sistema integrado de gestión y control del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 ya referenciados.

Quinta.—*Condiciones específicas de la declaración de las superficies de la explotación*

1. En la identificación de la superficie de la explotación, se indicará, para cada una de las parcelas:

- a) El tipo de cultivo existente, producto sembrado o que se prevea sembrar en la primavera de 2006 y para el que se solicita el pago compensatorio correspondiente o, en su caso, que la parcela agrícola en cuestión debe ser computada como pasto permanente o como otros cultivos forrajeros, además de si se declara a efectos de utilización y pago de los derechos de pago único o si la cubierta vegetal corresponde a las utilizaciones especiales y demás utilidades citadas en

el artículo 14.1. del Reglamento (CE) n.º 796/2004, en su caso computables en las ayudas vinculadas a superficies de las medidas de acompañamiento.

- b) La superficie neta, en hectáreas con dos decimales.
- c) Las referencias identificativas SIGPAC que serán las alfanuméricas correspondientes a la provincia, municipio y agregado, polígono, a la zona (en casos de concentración parcelaria), al recinto o la parcela de referencia SIGPAC y el uso asignado a la misma, que en todo o en parte, constituyen la correspondiente parcela agrícola.
- d) En el caso de los recintos señalados para el régimen de pago único, estos justificarán en primer lugar los derechos por superficie asignados de forma provisional y en lo que exceda a estos podrán justificar la petición a la reserva nacional. Para que se entienda que la superficie declarada justifica derechos especiales transformados a derechos por superficie deberá existir una declaración del productor/a en tal sentido en documento específico.
- e) Sistema de explotación, secano o regadío, según proceda.
- f) En los cultivos susceptibles de ayuda por ganadería o agricultura ecológica la condición de estar calificada la parcela como tal así como la condición de variedad en riesgo de erosión genética para la escanda.

Para la declaración de parcelas ubicadas fuera de Asturias deberán cumplimentarse estos mismos datos con la referencia SIGPAC de la correspondiente Comunidad Autónoma.

En los casos de áreas que hayan sido sometidas a un proceso de concentración parcelaria que aún no esté referenciada en SIGPAC y de las que ya se haya publicado la fecha de la toma de posesión provisional de las nuevas fincas, se deberán utilizar las referencias identificativas reseñadas en los planos y en la Resolución de concentración parcelaria correspondiente a la nueva situación. Se entenderá continuada la disposición de las superficies bajo la distinta organización de la propiedad.

2. Cuando la superficie agrícola a declarar no figure identificada correctamente en la base de referencia geográfica SIGPAC, corresponda a zona urbana o zona censurada o por cualquier otra circunstancia no pueda ser reseñada de forma precisa con los datos del punto anterior, se considerará incluida en la relación de parcelas a los efectos del cálculo de las ayudas que corresponda siempre que en el formulario y en la documentación complementaria que se aporte en plazo quede constancia de la superficie sembrada y se especifiquen los datos suficientes, en términos de solicitud de modificación del SIGPAC, para identificar el área que se pretende declarar y esta resulte elegible de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Resolución y en la Resolución de 10 de febrero de 2005 de implantación del SIGPAC.

3. No podrán presentarse solicitudes de pagos directos respecto a las superficies que, en la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas por superficie de 2003, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003. Las incompatibilidades entre los usos asignados en SIGPAC y la pretensión de cultivo solicitado, tendrá la consideración de superficie no elegible a los efectos de reducciones y penalizaciones, a salvo se estime la correspondiente alegación al SIGPAC.

A estos efectos se considerará computable como pasto permanente la totalidad de la superficie de las parcelas de referencia SIGPAC o las superficies de uso en común clasificadas con los usos PS, PA y PR. El uso TA es compatible

además con otros cultivos forrajeros y la suma de ambas utilidades constituirá la superficie forrajera a efectos del cálculo de la carga ganadera para el pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

4. Cuando se trate de superficies ubicadas en el territorio del Principado de Asturias de titularidad pública o de aprovechamiento en común por más de un productor/a, será la entidad propietaria o con derechos de gestión quien deberá identificar todas y cada una de las parcelas que componen la superficie en cuestión y notificarla al Instituto de Desarrollo Rural que, a su vez, comunicará a la entidad la superficie equivalente PAC máxima que puede distribuir.

La superficie forrajera de aprovechamiento en común se repartirá entre los productores/as con derecho a su utilización en proporción al número de animales para los que la Entidad con derecho de propiedad o de gestión expida licencia de aprovechamiento y se remitirá al Instituto de Desarrollo Rural la relación de ganaderos con derecho de utilización que hayan instado el ejercicio de este derecho. Estas superficies tendrán la condición de pastos permanentes a efectos de justificación de los derechos de pago único y superficie forrajera.

En el caso de montes de propiedad pro indivisa, a cada productor/a se le adjudicará la superficie equivalente PAC que corresponda en función de su coeficiente de propiedad.

En el caso de concesiones y otras modalidades de derechos de uso sobre propiedades públicas no vinculados a licencias por animales, la superficie se justificará de acuerdo con los documentos que individualicen la concesión o el reparto.

5. Los órganos facultados para la expedición de las licencias, pondrán a disposición de la autoridad competente la relación de las adjudicaciones con indicación de la identidad del productor/a, la clase y número de cabezas de ganado, identificadas individualmente, para las que se concede licencia y el monte para el que se concede, antes del 15 de mayo de 2006.

El Instituto de Desarrollo Rural incorporará a cada productor/a que presente su solicitud unificada con la correspondiente declaración de superficies, la superficie que se le haya asignado de acuerdo con el procedimiento expuesto siempre que haya declarado los animales para el pastoreo en el plazo que establezca la entidad propietaria o con derechos de gestión y haya obtenido licencia antes del 31 de mayo de cada campaña.

Sexta.—*Modificación de las solicitudes*

1. Los/las titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado la solicitud unificada en la forma y plazo expuestos anteriormente podrán modificarla, en lo correspondiente a la declaración de superficies, así como incluir nuevas parcelas, acompañadas, en su caso, de los derechos de ayuda, hasta el 31 de mayo de 2006, sin penalización alguna, y no se admitirán modificaciones después de dicha fecha, según lo previsto en el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 796/2004.

2. Cuando la autoridad competente haya informado al agricultor/a de la existencia de irregularidades en su solicitud unificada o cuando le haya manifestado su intención de llevar a cabo un control sobre el terreno, y cuando este control haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no se autorizarán los cambios contemplados en el apartado 1 respecto de las parcelas agrícolas afectadas por la irregularidad.

Séptima.—*Superación de límites*

1. Conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003, toda solicitud de prima a la "vaca nodriza" y de prima en beneficio de los productores/as de ovino y caprino,

presentada para un número de animales que supere al de los derechos individuales asignados al productor/a, en cada uno de los regímenes, será reducida hasta el número de animales correspondientes a dichos derechos. Si la solicitud de prima en beneficio de los productores/as de ovino y caprino corresponde a un rebaño mixto, dicha reducción será proporcional al número de animales de cada especie que componga el rebaño.

2. En el caso de los regímenes de primas ganaderas en los que se contemple un número máximo de animales serán aplicables los coeficientes de reducción que comunique el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación para corregir las eventuales superaciones.

3. En el caso de los cultivos herbáceos, serán aplicables igualmente los coeficientes de ajuste a las superficies pagables en consonancia con los cálculos que realice el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la no superación de las superficies de base nacionales.

4. Los pagos directos afectados por un límite presupuestario no podrán superar dicho límite en cada una de las líneas de ayuda por lo que será aplicable el coeficiente que comunique a efectos de ajuste de los importes correspondientes a los distintos regímenes el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Octava.—*Modulación e importe adicional*

1. Todos los importes de los pagos contemplados en los grupos I y II de la base primera de esta Resolución se reducirán en el 4%. Los importes obtenidos de esta medida se destinarán, una vez deducido el montante correspondiente al importe adicional de la ayuda, a sufragar gastos en el marco de desarrollo rural.

2. Se concederá a los agricultores/as que reciban pagos directos al amparo del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 un importe adicional de ayuda que será igual al que resulte de aplicar el porcentaje de reducción previsto en el apartado anterior al conjunto de todos los pagos hasta los primeros 5.000 euros.

3. La suma total de todos los importes adicionales de la ayuda que se concedan, no podrá superar el límite máximo establecido para España en el anexo II del citado Reglamento.

CAPITULO II

INTRODUCCION AL REGIMEN DE PAGO UNICO

Novena.—*Admisibilidad al régimen de pago único*

1. Podrán acogerse al régimen de pago único los agricultores/as a que hacen referencia los artículos 33 y 40 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, que se encuentren en alguno de los tres casos siguientes:

- Agricultores/as identificados según la Resolución de 5 de mayo de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, sobre actualización de datos e identificación de agricultores/as para la aplicación del régimen de pago único en la Comunidad Autónoma de Asturias.
- Agricultores/as que no estando identificados según la Resolución referida, reciban una explotación o parte de ella de un agricultor/a de los señalados en el párrafo a).
- Agricultores/as que tengan derecho a recibir la asignación de derechos con cargo a la reserva nacional.

2. Al menos con un mes de antelación a la fecha límite para la presentación de la solicitud de admisión al régimen de pago único, la Consejería de Medio Rural y Pesca remitirá

a los agricultores/as identificados en la Resolución de 5 de mayo de 2005, la comunicación de la asignación provisional de derechos para la solicitud de admisión al régimen de pago único con la siguiente información:

- El importe de referencia
- El número de hectáreas
- El número y valor de los derechos de ayuda provisionales.

3. El año 2006, primer año de aplicación del régimen de pago único, todos los agricultores/as deberán solicitar su admisión al mismo en la forma establecida en la base cuarta y en el plazo fijado para la presentación de la solicitud unificada. Cuando existan comunicaciones de derechos provisionales de otra Comunidad Autónoma deberá aportarse fotocopia del documento de comunicación.

Los agricultores/as podrán solicitar la admisión al régimen de pago único a la vez que soliciten el cobro del pago único mediante la solicitud unificada. No obstante, los agricultores/as que no soliciten el cobro del pago único en 2006 deberán solicitar la admisión en dicho régimen y acreditar a satisfacción de la Consejería de Medio Rural y Pesca que son agricultores/as de acuerdo con la definición de la base segunda.

4. Los agricultores/as que soliciten derechos de la reserva nacional deberán hacerlo al tiempo que presentan la solicitud de cobro del pago único incluida en la solicitud unificada.

5. Salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales incluidas en el punto 3. de la base séptima de la Resolución de 5 de mayo de 2005, no se concederán derechos definitivos de ayuda si no se solicita la admisión al régimen de pago único.

Décima.—*Cálculo y asignación provisional y definitiva de los derechos de ayuda*

1. Los derechos de ayuda se calcularán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores/as dentro del régimen de pago único.

2. Aquellos agricultores/as que estén en desacuerdo con los datos correspondientes a los derechos provisionales que se les comuniquen o aquellos que consideren se ha omitido la comunicación debida, podrán presentar, ante la Consejería de Medio Rural y Pesca, hasta la fecha límite de presentación de la solicitud unificada, alegaciones, en el formulario específico a disposición de los interesados en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Medio Rural y Pesca, con el contenido mínimo del anexo 4 cumplimentado con la información mínima y documentación complementaria prevista en el mismo, mediante la que se justifique los motivos para un nuevo cálculo de los derechos de ayuda o la asignación que les corresponda.

3. A los productores lácteos, se les asignará de oficio el importe de referencia correspondiente al resultado de multiplicar el número de kg. de su cuota disponible a 31 de marzo de 2006 por 24,49 euros correspondiente a la prima básica para 2007 más el resultado del cálculo del prorrateo del límite de 6.856.923 euros de que dispone la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias como pago adicional entre el total de kg. de cuota de los titulares, según los siguientes criterios:

- El 50% del importe total del pago adicional se repartirá de forma lineal.
- Un 30% se prorrateará entre los agricultores/as que cumplan la condición de ATP o su explotación reúna las condiciones para ser considerada como prioritaria

- c) El 10% entre explotaciones ubicadas en zona desfavorecida.
- d) El 10% restante se prorrateará entre jóvenes menores de 40 años.

El importe máximo por explotación que se asigne por el prorrateo de este pago adicional será de 9.000 euros. En el caso de entidades asociativas este límite será por titular que reúna la condición de agricultor a título principal. Tanto estos importes como los derivados de la prima básica llevarán las reducciones correspondientes a los límites de cuota, presupuestarios y los establecidos para la constitución del fondo para el pago adicional a la calidad de la leche.

4. Se asignarán derechos definitivos, a más tardar el 15 de agosto de 2006, a:

- a) Los agricultores/as que teniendo asignados derechos provisionales hayan presentado una solicitud de admisión al régimen.
- b) Los agricultores/as que no hayan recibido notificación de asignación y los que se encuentran englobados en la base novena, apartado 1.b) de la presente Resolución, que hayan presentado alegaciones o, en su caso, la solicitud de admisión al régimen de ayuda para dicha asignación de derechos.
- c) Los agricultores/as que soliciten derechos a la reserva nacional por encontrarse en algunas de las situaciones descritas en la base undécima de la presente Resolución y cumplan las condiciones para la asignación.

5. La superficie forrajera a considerar para el establecimiento de los derechos provisionales de ayuda será la declarada por el agricultor/a en el año 2005. No obstante, a los efectos del establecimiento definitivo de los derechos de ayuda, el agricultor/a podrá solicitar que se utilice la superficie forrajera del período de referencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.2 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, del 21 de abril de 2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo.

Undécima.—*Acceso a la reserva nacional en 2006*

1. Previa solicitud, hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de pago único, y con la información mínima establecida en el anexo IV-a, obtendrán derechos de pago único de la reserva nacional, siempre que cumplan las condiciones establecidas:

- a) Los agricultores/as que se encuentren en alguna de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 42.4 del Reglamento 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y especificadas en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, y que se relacionan a continuación:

- 1.º) Productores lácteos que debido a alguna de las causas de fuerza mayor del artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, haya arrendado su cantidad de referencia individual o una parte de la misma durante el período de doce meses anterior al 31 de marzo de 2006 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.
- 2.º) Agricultores/as que reciban tierras por mediación de herencia real o anticipada de un agricultor/a fallecido o jubilado y que las tuviera arrendadas a una tercera persona durante el periodo de referencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004,

en el porcentaje dispuesto para este caso en el artículo 8.3, párrafo segundo, del Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre.

- 3.º) Agricultores/as que hayan efectuado inversiones incrementando la capacidad productiva o adquirido tierras hasta el 15 de mayo de 2004 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004. Los agricultores/as que compraron tierras o cuotas o derechos de prima recibirán con cargo a la reserva nacional al menos el 90 por ciento de los importes de referencia y los derechos que se deriven.

Se entiende por inversiones que incrementen la capacidad productiva aquellas que podrán dar lugar a un incremento de las ayudas unitarias percibidas con posterioridad a la realización de las mismas.

- 4.º) Agricultores/as que hayan arrendado por cinco años o más, entre el final del período de referencia y el 15 de mayo de 2004, o adquirido tierras arrendadas hasta el 15 de mayo de 2004 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004.
- 5.º) Agricultores/as que participaron en programas nacionales de reorientación de la producción, durante el período de referencia y hasta el 15 de mayo de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

- 6.º) Agricultores/as legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes por sentencias judiciales o actos administrativos firmes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 bis del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

- b) Los nuevos agricultores/as que hayan iniciado su actividad agraria en 2002 o con posterioridad pero a más tardar el 15 de mayo de 2004, que demuestren que han ejercido la actividad de forma continuada hasta el momento de la solicitud y que no hayan recibido ayudas directas en el 2002, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42.3 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

- c) Los jóvenes agricultores/as que hayan realizado su primera instalación a partir del 16 de mayo de 2004, y que habiendo solicitado la ayuda a la primera instalación cumplan los requisitos exigidos de acuerdo con el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

- d) Los agricultores/as cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores/as en dichas zonas, conforme a lo previsto en el artículo 42.5 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

2. En los supuestos previstos en el artículo 18.4 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, cuando los arrendamientos o programas expiren después de la fecha límite para la presentación de la solicitud al amparo del régimen de pago único en el año 2006, el agricultor/a deberá presentar, en todo caso, una solicitud de admisión al régimen en 2006 y podrá solicitar el pago de sus derechos de ayuda hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes al amparo del régimen de pago único en el año siguiente al de dicho vencimiento.

Duodécima.—*Criterios para el cálculo y asignación de derechos de la reserva nacional*

1. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, en ningún caso el número de derechos de ayuda concedidos procedentes de la reserva nacional podrá exceder del número de hectáreas por las que el agricultor/a podría solicitar alguna de las ayudas de los regímenes a que se hace referencia en la base primera de la presente Resolución y respecto a las cuales no existe ningún derecho de ayuda.

2. Si un agricultor/a cumple a la vez todas o algunas de las condiciones requeridas para el inicio de actividad, herencia, causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales o con derecho a recibir derechos de la reserva nacional, sobre las mismas unidades de producción, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.4 y 18.2 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

3. Los importes de referencia a considerar con los productores lácteos que se hayan visto afectados por un caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales de las previstas en el artículo 40 del Reglamento 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se calcularán según lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

4. El modo del cálculo de los derechos y su importe, para los agricultores/as que se encuentren en una situación especial como consecuencia de haber adquirido o arrendado unidades de producción, a más tardar el 15 de mayo de 2004, de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, se realizará por diferencia entre los derechos de ayuda que en su caso tuviera el agricultor/a por las solicitudes de ayuda del período de referencia y, para las tierras de cultivo y el ganado adquiridos o arrendados, los derechos e importes de referencia que resultaría de aplicar, a las solicitudes de ayuda presentadas por el agricultor/a en los años o campañas comprendidas entre la fecha de compra o arrendamiento hasta la actualidad, el protocolo de cálculo previsto en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y el anexo IV del real decreto 1617/2005, de 30 de diciembre.

5. En los casos en los que se hayan efectuado inversiones con incremento de la capacidad productiva, a que se refiere el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, antes del 15 de mayo de 2004, los importes de referencia se calcularán de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado anterior para cada tipo de actividad productiva. Los derechos de ayuda existentes se incrementarán con la diferencia calculada.

6. En los casos en los que se hayan efectuado inversiones con incremento de la capacidad productiva por compra de cuotas o derechos de prima de ganado, antes del 15 de mayo de 2004, los derechos se calcularán de la manera descrita en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y el anexo IV del real decreto 1617/2005, de 30 de diciembre.

7. Los derechos de ayuda se calcularán de la forma descrita en los apartados 4, 5 y 6 cuando los agricultores/as se hallen en una de las siguientes situaciones especiales:

- a) Agricultores/as que hayan recibido una explotación de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, y demuestren a satisfacción de la Consejería de Medio Rural y Pesca que la persona fallecida de la que procede la explotación original era agricultor/a o es una persona jubilada de la actividad agraria, a cuyos efectos deberán justificar ingresos procedentes de la actividad agraria correspondientes al año del fallecimiento o jubilación y al anterior.

- b) Agricultores/as que hayan arrendado tierras cuyas condiciones de arrendamiento no hayan podido revisarse, o adquirido tierras arrendadas, con el fin de iniciar o ampliar la actividad agraria en el plazo de un año a partir del vencimiento del arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

- c) Agricultores/as que hayan participado en un programa de reconversión de la producción, según lo estipulado en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

8. En el caso de que el agricultor/a esté legitimado para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia o de un acto administrativo firme, los derechos se le calcularán como establece el artículo 23 bis del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

9. El número de derechos que se atribuyan en base a las situaciones especiales, se prorratearán a fin de no superar la reserva nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.7 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 y de los criterios objetivos de igualdad y de competencia que informan dicho reglamento.

10. Los derechos de la reserva nacional que se atribuyan:

- a) A los agricultores/as incluidos en el apartado 1.b) de la base undécima de la presente Resolución, se determinarán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, tomando como media regional el valor medio del derecho en el Principado de Asturias y, en su caso, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de esta base.
- b) A aquellos incluidos en el apartado 1.c) de la base undécima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, tomando como media regional el valor medio del derecho en esta comunidad autónoma.

11. Los agricultores/as situados en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores/as en dichas zonas, previa petición, se les asignarán derechos de la reserva nacional de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

12. En el caso de un incremento superior al 20 por ciento del importe unitario de los derechos que ya se posean, se considerará que los mismos proceden de la reserva nacional, a los efectos previstos en el artículo 42.8 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

13. Cuando un agricultor/a no posea ninguna hectárea o ningún derecho de ayuda se aplicará lo dispuesto en el artículo 21.6 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

CAPITULO III

PAGO DESACOPLADO EN EL REGIMEN DE PAGO UNICO

Decimotercera.—*Justificación de los derechos de ayuda para obtener el pago único*

1. De conformidad con el Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, cada derecho de ayuda de pago único podrá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias y según los criterios establecidos en su artículo 11.

2. La superficie mínima por solicitud del régimen de pago único será de 0,1 hectáreas.

3. A los efectos de justificación de los derechos de ayuda, se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de retirada de tierras, y a continuación los derechos de ayuda normales de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean. Los derechos de ayuda de la reserva nacional se utilizarán en último lugar.

4. Cuando un agricultor/a, después de haber justificado todos los derechos de ayuda completos posibles, necesite utilizar un derecho de ayuda unido a una parcela que represente una fracción de hectárea, este último derecho de ayuda legítimará para recibir una ayuda calculada proporcionalmente al tamaño de la parcela y se considerará completamente utilizado.

5. Para los agricultores/as que soliciten el cobro del pago único por derechos especiales les es de aplicación lo establecido en la base decimosexta.

6. Los derechos de ayuda sólo podrán ser declarados a los fines del pago por el agricultor/a que está en posesión de los mismos en la fecha límite para la presentación de la solicitud única.

Decimocuarta.—Hectáreas admisibles y utilización agraria de las tierras

1. Se considerarán hectáreas admisibles las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo y pastos permanentes.

2. No son hectáreas admisibles las superficies ocupadas por cultivos permanentes o bosques o las utilizadas para actividades no agrarias.

3. Los agricultores/as podrán utilizar las parcelas declaradas correspondientes a las hectáreas admisibles para justificar el pago de los derechos de ayuda en cualquier actividad agraria con excepción de la producción de frutas y hortalizas, patatas y cultivos permanentes.

Decimoquinta.—Disponibilidad de las parcelas

Las parcelas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar los derechos de ayuda deberán permanecer a disposición del agricultor/a al menos desde el 1 de diciembre de 2005 al 30 de septiembre de 2006.

Decimosexta.—Condiciones de los derechos especiales

1. Los agricultores/as que soliciten pago único por derechos especiales quedan exentos de la obligación de establecer un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos de ayuda, a condición de que mantengan al menos el 50 por ciento de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en unidades de ganado mayor, (UGM).

2. Para el cumplimiento del requisito establecido en el apartado anterior, se utilizará la información contenida en la base de datos informatizada creada de conformidad con el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación de los animales de la especie bovina. En el caso del ganado ovino y caprino se utilizarán los registros del libro de explotación establecidos en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Según esta información:

- a) Se considerará que se ha respetado el requisito relativo a la actividad agraria mínima, si según el caso se cumple, al menos, ese 50 por ciento de actividad ganadera durante el periodo de retención de la ayuda acoplada por vaca nodriza o por oveja y cabra.

- b) En el caso de no solicitar una ayuda acoplada de las citadas en el apartado anterior se determinará la media ponderada de animales presentes en la explotación durante el período de 12 meses comprendido entre el 1 de diciembre del año previo y el 30 de noviembre del año a que corresponda la solicitud.

- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrá determinar que se ha cumplido el requisito comparando la actividad ganadera del año en curso con la ejercida durante el período de referencia.

3. Mediando declaración de superficies o solicitud de ayuda por cultivo, el agricultor/a titular de derechos especiales podrá solicitar la conversión de estos en derechos normales indicándolo expresamente. No podrá solicitarse el restablecimiento de las condiciones especiales para estos derechos una vez que se hayan convertido con un número equivalente de hectáreas o que se hayan cedido parcialmente.

Decimoséptima.—Derechos de ayuda utilizados

1. Se considerarán derechos de ayuda utilizados, aquéllos justificados en la solicitud única, cuya superficie resulte determinada en el sentido de la definición de la base segunda de esta Resolución.

2. Cuando un año determinado la utilización de los derechos no sea del 100 por cien, a efectos de utilización de los mismos en años posteriores se considerarán en primer lugar los derechos ya utilizados con anterioridad.

3. Todo derecho de ayuda del que no se haga uso durante un periodo de tres años se incorporará a la reserva nacional, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

4. Los derechos procedentes de la reserva nacional no podrán cederse durante un periodo de cinco años contado a partir desde su asignación y volverán de inmediato a la reserva nacional si no se utilizan durante cada año del periodo quinquenal.

CAPITULO IV

AYUDAS DIRECTAS POR CULTIVOS HERBACEOS

Decimoctava.—Compatibilidad de ayudas y superficies mínimas por las que se pueden solicitar ayudas

1. Las parcelas declaradas para el pago de los derechos de ayuda dentro del régimen de "pago único" pueden utilizarse para las actividades agrarias expresadas en la base decimocuarta. Por consiguiente, el pago dentro de dicho régimen es compatible con los pagos derivados de los regímenes correspondientes a las utilizaciones permitidas.

2. La superficie mínima por la que se pueden solicitar pagos compensatorios para cereales es de 0,30 hectáreas. No se computarán como solicitadas las superficies de maíz sembradas con variedades modificadas genéticamente.

3. En un año dado, no podrá presentarse respecto a una parcela agrícola más de una solicitud de pago por superficie en virtud de un régimen financiado de conformidad con la letra b del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1258/1999, del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común y el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003.

Decimonovena.—Fecha límite de siembra

La fecha límite para la siembra de cereales, incluido el maíz, será la de 31 de mayo de 2006.

CAPITULO V

PAGOS ACOPLADOS A LOS PRODUCTORES DE GANADO VACUNO

Vigésima.—*Identificación y registro del ganado*

Cada animal por el que se solicite una ayuda deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/98, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y dotado del Documento de Identificación descrito en el citado Real Decreto.

Asimismo, para beneficiarse de las ayudas, los productores/as deberán observar la totalidad de las exigencias descritas en la normativa citada.

Vigésimo primera.—*Uso o tenencia de sustancias prohibidas*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, cuando, en aplicación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, se detecten sustancias prohibidas en virtud del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betagonistas de uso en la cría de ganado, o de sustancias utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor/a, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizado, pero poseído de forma ilegal en la explotación de este agricultor/a, en cualquier forma, este quedará excluido, durante el año natural en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos en las disposiciones de este capítulo.

En caso de reincidencia, el periodo de exclusión se prorrogará, en función de la gravedad de la infracción, en cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario/a o del poseedor de los animales, de las inspecciones y las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles previstos en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, se aplicarán las exclusiones previstas en el apartado 1 de esta base.

3. Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus competencias, detecte alguna de las anomalías establecidas en los apartados 1 y 2 deberá comunicarlo a al Instituto de Desarrollo Rural de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

Vigésimo segunda.—*Prima por vaca nodriza*

Podrán ser beneficiarios/as de las primas por vaca nodriza, previa solicitud, incluida dentro de la solicitud unificada, los productores/as que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tener asignado un límite individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen las normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima y para el acceso a la reserva nacional.

2. No vender la leche o los productos lácteos de su explotación durante los doce meses siguientes a la presentación de la solicitud o, si la venden, tener una cantidad de referencia individual disponible a 31 de marzo del año 2006 igual o inferior a 120.000 kilogramos.

3. Haber mantenido en su explotación, durante un mínimo de seis meses consecutivos a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas

al menos igual al 60 por ciento del número total de animales por el que se solicita la ayuda y un número de novillas que no sea superior al 40 por ciento del citado número total.

4. Haber comunicado a la Autoridad competente las sustituciones realizadas y en los plazos establecidos. Una vaca nodriza o una novilla declarada en la solicitud de prima podrá ser reemplazada, dentro de los límites establecidos, por otra vaca nodriza o por otra novilla, siempre que dicha sustitución se produzca en los veinte días siguientes a la fecha de salida del animal de la explotación, que la sustitución se inscriba en el registro particular del productor/a a más tardar el tercer día siguiente a haberse realizado y que se informe a la autoridad competente durante los siete días hábiles siguientes a la sustitución.

5. En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

6. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud, deberá ser comunicado por el solicitante a la autoridad competente en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho con indicación de las causas y su justificación, salvo en el caso de traslado de animales a lugar diferente al indicado en la solicitud, que deberá comunicarlo previamente y aportando los datos necesarios para su localización.

Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a prima, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de referencia del beneficiario/a y el rendimiento lechero medio para España, cifrado en 4.650 Kgs. No obstante, los productores/as que acrediten oficialmente un rendimiento lechero superior, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

Vigésimo tercera.—*Prima por sacrificio*

1. Los agricultores/as de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, la prima por sacrificio, cuando sus animales se sacrifiquen en el interior de la Unión Europea o se exporten vivos a países terceros. La presentación de la solicitud de prima al sacrificio se realizará en el plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la fecha del sacrificio o de la exportación.

2. Sólo serán objeto de subvención los bovinos que, en la fecha de sacrificio:

- Tengan al menos 8 meses de edad ("prima por el sacrificio de bovinos adultos"), o
- Tengan un 1 mes de edad y menos de 8 meses y un peso en canal de 185 kilogramos como máximo ("prima por el sacrificio de terneros"). No obstante, en el caso de los animales de menos de seis meses de edad, la condición relativa al peso se entenderá respetada.

En los demás casos, para la determinación del peso en canal se tendrá en cuenta la presentación y el faenado de las canales que se describe en el anexo 5 de la presente Resolución.

Si, por circunstancias excepcionales, no es posible determinar el peso en canal del animal, se considerará que se cumplen las condiciones reglamentarias siempre que el peso vivo no sobrepase los 300 kilogramos.

3. Para tener derecho a la prima, el productor/a deberá haber mantenido en su explotación cada animal durante un periodo de retención mínimo de dos meses; para los terneros

sacrificados antes de los tres meses de edad este periodo será de un mes. en todo caso, los plazos transcurridos entre la finalización del periodo de retención y la fecha de sacrificio o exportación no puede ser superior a un mes o dos meses respectivamente.

En el caso de las solicitudes de primas al sacrificio para animales que se exporten o se expidan vivos a países terceros, el plazo de cuatro meses contará a partir de la fecha de exportación.

4. El año del sacrificio o de la exportación determinará el año de imputación de los animales que sean objeto de una solicitud de prima por sacrificio.

Vigésimo cuarta.—Declaración de participación de los mataderos

1. Los mataderos o centros de sacrificio autorizados que deseen participar por primera vez como colaboradores en el régimen de primas al sacrificio, deberán declarar previamente su participación a la Consejería de Medio Rural y Pesca de acuerdo con el Modelo del anexo 6 y asumir los compromisos en él reflejados.

2. El incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la declaración de participación, o de las obligaciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998, o del plazo establecido para la comunicación de las bajas a la base de identificación y registro de animales, dará lugar a la exclusión del establecimiento de la participación en el régimen de primas durante un año, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las recogidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Vigésimo quinta.—Comprobación de sacrificio

1. Sólo podrán considerarse elegibles a efectos de la prima por sacrificio los animales que hayan sido sacrificados en centros de sacrificio que hayan declarado su participación en el régimen conforme a lo dispuesto en las bases anteriores, que estén registrados conforme a lo previsto en el Real Decreto 1980/98, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y cuyo sacrificio haya sido comunicado por dicho centro a la base de datos mencionada en el citado Real Decreto con anterioridad al pago de la ayuda.

2. La comunicación de la baja del animal realizada por el centro de sacrificio conforme a lo establecido en el Real Decreto 1980/98 tendrá la consideración de prueba de sacrificio en el sentido aludido por el artículo 121, apartado 1 letra a) del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión.

3. Además, en el caso de la prima por sacrificio de bovinos de menos de ocho meses de edad, el matadero expedirá o pondrá a disposición de la autoridad competente, una certificación relativa al peso en canal de cada animal que se incluya en una solicitud de ayuda.

Vigésimo sexta.—Concesión de la prima al sacrificio en el caso de expedición o exportación de los animales

1. En el caso de expedición de animales subvencionables a otro Estado Miembro de la Unión Europea, la prima se solicitará y concederá en España bajo las condiciones ya descritas en las bases anteriores. No obstante, la prueba de sacrificio en este caso consistirá en un certificado emitido por el matadero del Estado Miembro de destino, que contendrá las menciones descritas en la letra a) del apartado 1 del artículo 121 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión.

2. Si los animales son exportados a un país no perteneciente a la Unión Europea, las condiciones serán las mismas, pero la prueba de sacrificio será sustituida por la pre-

sentación de la documentación acreditativa de la salida del territorio aduanero de la Comunidad (DUA) y Certificado Sanitario Internacional con el número de crotal correspondiente.

Vigésimo séptima.—Pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente

1. Los productores/as de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, el pago adicional que tiene por objeto incentivar la calidad y la comercialización de la carne, por las cabezas sacrificadas y comercializadas dentro de alguno de los siguientes sistemas de calidad de carne reconocidos oficialmente:

- a) Denominaciones de origen protegidas o Indicaciones geográficas protegidas.
- b) Ganadería ecológica o integrada.
- c) Etiquetado facultativo de la carne que implique unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general.

2. Para tener derecho a la prima, el productor/a deberá haber mantenido en su explotación cada animal durante un periodo de retención mínimo de 2 meses. Entre la salida del animal de la explotación y la fecha de sacrificio no deberá haber transcurrido más de 1 mes.

3. El año del sacrificio determinará el año de imputación de una solicitud presentada. El importe de esta ayuda adicional será el mismo para todas las cabezas y resultará de la división del montante global de 7 millones de euros disponibles entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión, con un máximo de 200 cabezas por explotación, según determine el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Vigésimo octava.—Pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas

1. Los agricultores/as que mantengan vacas nodrizas podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, el pago adicional que tiene por objeto incentivar el mantenimiento de actividades ganaderas medioambientalmente beneficiosas, que realicen una utilización racional de los recursos naturales pastables y conserven el patrimonio genético de nuestra cabaña ganadera. Los pagos se concederán por las vacas nodrizas que mantengan, tengan o no derechos de prima, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud. No se admitirá un número de novillas superior al 40 por ciento del número total de animales solicitados.

2. La concesión de estos pagos estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de 1,5 UGM por hectárea, dedicada a la alimentación de los animales en ella mantenidos, de acuerdo con la superficie forrajera de su solicitud unificada y calculada según lo establecido en el anexo 2 de la presente Resolución. No obstante, los productores/as quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

3. De conformidad con el Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá anualmente la cuantía base por vaca nodriza del pago adicional en función de los animales que cumplen los requisitos para ser primados y el importe total de estos pagos adicionales al sector de las vacas nodrizas de 47.966.030 euros.

4. El importe por cabeza se modulará proporcionalmente a los efectivos del rebaño, de forma que:

- a) Por las primeras 40 cabezas, se cobrará el pago adicional completo.
- b) De 41 a 70 cabezas, se percibirán dos tercios del pago adicional.
- c) De 71 a 100 cabezas, se percibirán un tercio del pago adicional.

En cada rebaño, sólo por las 100 primeras cabezas se recibirá ayuda.

En el caso de explotaciones asociativas, esta modulación se aplicará por cada agricultor/a a título principal, a fecha de finalización del plazo de solicitud. A estos efectos, cuando el titular sea una persona física se computará como agricultor/a a título principal el cónyuge y los familiares de primer grado, siempre que estos cumplan lo establecido en la definición de la base segunda.

Vigésimo novena.—Pagos adicionales al sector lácteo

1. Los agricultores/as con explotaciones lecheras podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, el pago adicional siempre que cumplan, a fecha de finalización del plazo de solicitud las condiciones siguientes:

- a) Que hayan presentado, junto con la solicitud, una declaración, según anexo 8, de acogerse de forma voluntaria, al sistema de calidad descrito en la Guía de prácticas correctas de higiene que se recoge en el anexo 19 del Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, con el fin de alcanzar su cumplimiento en los aspectos relacionados con las condiciones higiénico sanitarias de la producción de leche o, en su caso el correspondiente plan de calidad que establezca el Principado de Asturias.
- b) No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los últimos 3 años anteriores al año en el que se soliciten las ayudas.

2. De conformidad con el referido Real Decreto 1618/2005, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá anualmente el importe de cada campaña del pago adicional por cada kilogramo de cuota disponible a 31 de marzo de cada año, que tendrá un máximo por explotación de 500.000 Kg. En el caso de las explotaciones asociativas, el límite de 500.000 Kg. será modificado en función del número de agricultores/as a título principal de que se componga a fecha de finalización del plazo de solicitud. A estos efectos, cuando el titular sea una persona física se computará como agricultor/a a título principal el cónyuge y los familiares de primer grado, siempre que estos cumplan lo establecido en la definición de la base segunda. El importe anual se obtendrá dividiendo el montante global de 19.700.000 euros, entre la cuota con derecho a pago que sumen todos los solicitantes de cada año.

CAPITULO VI

PAGOS ACOPLADOS A LOS PRODUCTORES DE GANADO OVINO Y CAPRINO

Trigésima.—Prima a los productores/as de ovino y caprino

1. Podrán ser beneficiarios/as de la prima de ovino y caprino los productores/as solicitantes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que tengan asignados un límite individual de derechos no inferior a 10 derechos de prima y asuman de forma permanente los riesgos y organización de la cría de al menos diez ovejas y, en el caso de explotaciones situadas en las zonas de montaña a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, sobre la ayuda al desarrollo rural, diez ovejas o cabras. El número de animales por el que se presente una solicitud de ayuda no podrá ser inferior a diez.
- b) Que mantengan en su explotación, durante un periodo mínimo de cien días, contados a partir del siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, un número de animales, que cumplan las condiciones de concesión, al menos igual a aquél por el que hayan solicitado la ayuda correspondiente.
- c) Cumplir con las obligaciones derivadas del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

Cuando un agricultor/a solicite una ayuda tanto para ovejas como para cabras y no exista diferencia en el nivel de ayuda abonado, se podrá sustituir una oveja por una cabra y viceversa. Las ovejas y cabras por las que se solicite ayuda de acuerdo con lo establecido en la presente base, podrán ser sustituidas durante el periodo de retención, sin que se pierda el derecho al pago de la ayuda solicitada. Estas sustituciones tendrán un plazo de 10 días siguientes a la fecha de salida del animal de la explotación, se deberá anotar en el libro de registro a más tardar el tercer día de la sustitución y se informará adecuadamente a la entidad competente a la que se haya presentado la solicitud de ayuda durante los 5 días hábiles siguientes a la sustitución.

Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud deberá ser comunicado por el solicitante a la autoridad competente en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de las causas y su justificación, salvo en el caso de traslado de animales a lugar diferente al indicado en la solicitud, que deberá comunicarlo previamente y aportando los datos necesarios para su localización.

2. El importe de la prima correspondiente a los productores/as de ovino que comercialicen leche de oveja o productos lácteos de oveja y de cabra, será el 80 por ciento de la prima básica.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado 2, el periodo a considerar en relación con los productores/as de ovino que comercializan leche o productos lácteos de oveja, es el año natural correspondiente a aquél en el que se solicita la prima.

Trigésimo primera.—Prima complementaria

1. Podrán obtener la prima complementaria prevista en el artículo 114 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, los productores/as de ovino y caprino cuya explotación se encuentre situada en alguna de las zonas desfavorecidas según la definición establecida en el Reglamento (CE) n.º 1257/1999.

2. Los productores/as que deseen obtener la prima complementaria y cuya explotación no se encuentre ubicada en su totalidad en las zonas mencionadas en el apartado 1 anterior, deberán justificar que, al menos el 50 por ciento de la superficie dedicada a la agricultura se sitúa en dichas zonas.

Para ello presentarán una declaración de superficies de acuerdo con lo establecido en la base quinta de la presente Resolución.

CAPITULO VII

DE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA

Trigésimo segunda.—*Beneficiario/a de la indemnización compensatoria*

1. Podrán ser beneficiarios/as de las indemnizaciones compensatorias quienes sean titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener ubicada su explotación, total o parcialmente, en los municipios incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas y que se relacionan en el anexo 9. La ayuda solo podrá recaer sobre la superficie de la explotación incluida en la zona desfavorecida.
- b) Ser agricultor/a a título principal, bien a título individual o como socio/a de una explotación agraria constituida como cooperativa, sociedad agraria de transformación o sociedad civil, de acuerdo con lo definido en la base segunda o, en su caso la explotación reúna los requisitos para ser calificada como explotación prioritaria de acuerdo con la definición de esta misma base.
- c) No percibir ninguna pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación análoga.
- d) Residir en el mismo concejo donde esté ubicada la explotación o en alguno de los concejos limítrofes siempre que ambos estén incluidos en la relación de zonas desfavorecidas.
- e) Comprometerse a mantener la actividad agraria, al menos durante los cinco años siguientes a la fecha de solicitud de la primera indemnización compensatoria por la que obtenga ayuda, salvo jubilación, cese anticipado, o causa de fuerza mayor.
- f) Emplear métodos de buenas prácticas agrarias, adecuadas a las características agrarias de la localidad, en el ejercicio de una agricultura sostenible compatible con la salvaguardia del medio ambiente y la conservación del territorio que se definen en el anexo 11.

2. En el caso de que el beneficiario/a de la ayuda sea socio/a de una explotación agraria constituida como cooperativa o sociedad agraria de transformación, percibirá la indemnización compensatoria correspondiente a su cuota de participación, la cual se acumulará, en su caso, a la que pudiera otorgársele como titular individual de una explotación agraria, a los efectos del cálculo de una indemnización compensatoria única.

3. En el caso de las sociedades civiles, sólo podrá presentarse una solicitud por la totalidad de la explotación a nombre del representante autorizado por la sociedad.

Trigésimo tercera.—*Condiciones que deben reunir las explotaciones agrarias para poder obtener la indemnización*

1. Las explotaciones ganaderas deberán tener una carga ganadera máxima de 2 Unidades de Ganado Mayor (U.G.M.) y mínima de 0,3 Unidades de Ganado Mayor por hectárea de superficie forrajera, de acuerdo con la tabla de equivalencias del anexo 2.

A estos efectos se entenderá por superficie forrajera la aprovechada para la alimentación del ganado, en forma de siega o pastoreo. Igualmente se define como tal, aquellas que el titular de la explotación utilice para el pastoreo del ganado de forma conjunta.

2. La superficie agrícola de la explotación deberá ser superior a 2 hectáreas y se entenderá como tal la declarada de acuerdo a lo establecido en las bases quinta y sexta de la presente Resolución.

Trigésimo cuarta.—*Cálculo de la indemnización compensatoria*

1. Para el cálculo de la indemnización compensatoria se establecen los módulos base que se relacionan en el punto 1 del anexo 10, a los que serán de aplicación los coeficientes correctores que se indican en el punto 2 de dicho anexo.

2. La renta de referencia a considerar será la que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el año 2006. Para la determinación de la base imponible general se tendrá en cuenta la declaración del IRPF del beneficiario/a correspondiente al último ejercicio.

3. Para homogeneizar los diferentes tipos de cultivos, se establecen los coeficientes correctores que figuran en el punto 4 del Anexo 10 y que permiten determinar las Unidades Equivalentes de Cultivos.

4. La indemnización compensatoria por explotación se calculará por el procedimiento descrito en el punto 6 del anexo 10. En ningún caso una misma explotación podrá percibir más de una indemnización compensatoria. Dos cónyuges titulares de explotaciones diferentes solo podrán percibir ambos la indemnización compensatoria si tienen otorgadas capitulaciones matrimoniales de las que se deduzca la independencia de las mismas.

5. La indemnización compensatoria máxima que podrán percibir los productores/as que la perciban por primera vez en 2002 y años sucesivos, será de 2000 euros, de acuerdo con la modificación del programa de medidas de acompañamiento aprobada por la Comisión el 21 de noviembre de 2001.

En todo caso la cuantía mínima de la indemnización compensatoria que puede percibir el titular de la explotación no podrá ser inferior a 300 euros.

CAPITULO VIII

DE LAS SOLICITUDES DE AYUDAS AGROAMBIENTALES

Trigésimo quinta.—*Compromisos*

1. Los compromisos que habrán de cumplir los beneficiarios/as de estas ayudas, durante al menos 5 años contados a partir de la primera solicitud, serán los que se recogen para cada una de las medidas.

2. Las superficies objeto de ayuda y sujetas a estos compromisos serán exclusivamente las declaradas conforme a lo establecido en las bases quinta y sexta de la presente Resolución.

3. La autoridad competente podrá autorizar transformaciones o adaptaciones de estos compromisos siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 445/2002.

4. En caso de que, durante el período de un compromiso contraído como condición para la concesión de la ayuda, un beneficiario/a aumente la superficie de su explotación, se podrá:

- a) Ampliar el compromiso a la superficie adicional por el resto del período del mismo, siempre que dicha ampliación:
 - Constituya un beneficio indiscutible en relación con la medida en cuestión.
 - Esté justificada en lo que respecta a la naturaleza del compromiso, la duración del periodo restante y la dimensión de la superficie adicional.

— No disminuya la comprobación efectiva del cumplimiento de las condiciones requeridas para la concesión de ayuda.

b) Sustituir el compromiso original del beneficiario/a por un nuevo compromiso hasta el resto del periodo para toda la superficie de que se trate, en condiciones, como mínimo, tan rigurosas como las del compromiso original. Ello será también aplicable en los casos en que la superficie objeto de un compromiso se amplíe dentro de la explotación.

5. En caso de que el beneficiario/a no pueda seguir asumiendo los compromisos suscritos debido a que su explotación es objeto de una operación de concentración parcelaria o cualquier otra intervención pública similar de ordenación territorial, la autoridad competente podrá adoptar las medidas necesarias para adaptar los compromisos a la nueva situación de la explotación. Si dicha adaptación resulta imposible, el compromiso se dará por finalizado sin que se exija reembolso alguno por el período de compromiso efectivo.

6. Cumplir las Buenas Prácticas Agrarias recogidas en el anexo 11.

Trigésimo sexta.—*Comité Técnico*

El Comité Técnico encargado de fijar los criterios a considerar para el mejor cumplimiento de los objetivos de cada medida, está integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Jefe del Servicio de Gestión de Ayudas Directas y Pago Unico.

2. Secretario: El Jefe de la Sección de Medidas de Acompañamiento.

3. Vocales:

a) Un/una técnico/a del Servicio de Gestión de Ayudas Directas y Pago Unico.

b) Un/una técnico/a del Servicio de Producción y Bienestar Animal.

c) Un/una técnico/a del Servicio de Modernización y Fomento Asociativo.

4. A las reuniones del Comité podrán asistir, con voz pero sin voto, cuantos expertos sean invitados por el presidente.

Trigésimo séptima.—*Medidas objeto de ayuda*

1. Variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética.

1.1. Beneficiario/a.

Quienes sean titulares de explotaciones ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias, asociaciones o agrupaciones de agricultores/as, productores/as o comercializadores, que tengan como objetivo la conservación o el mantenimiento del cultivo de escanda.

1.2. Compromisos.

a) Cumplimentar un cuaderno de explotación en el que se reflejarán todas las labores y operaciones realizadas a lo largo del año, en cada una de las parcelas dedicadas a los cultivos objeto de ayuda.

b) Disponer y dedicar al cultivo una superficie mínima de 0,3 ha.

c) Racionalizar el uso de productos químicos, reduciendo al menos un 20% la aplicación de productos fertilizantes y fitosanitarios, tomando como referencia las

dosis habituales utilizadas en cultivos de las mismas variedades que determine el Comité Técnico. d) Reducir el contenido en residuos tóxicos, hasta el 75% de los niveles autorizados (RD 280/ 1994).

e) Reservar un 5% de los materiales vegetales de reproducción obtenidos, a disposición de la autoridad competente.

f) Participar con la Administración en el desarrollo de acciones divulgativas.

g) Los/las titulares de explotación que soliciten esta ayuda por primera vez en 2006, deberán presentar un Programa o Memoria en el que se describan las actuaciones a realizar en la explotación durante los cinco años siguientes a la presentación de la solicitud con relación a los objetivos de la medida.

2. Agricultura ecológica.

2.1. Beneficiario/a.

Podrán ser beneficiarios/as de estas ayudas quienes sean titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias que practiquen la agricultura ecológica.

2.2. Compromisos.

a) Cumplimentar un cuaderno de explotación en el que se reflejarán todas las labores y operaciones realizadas a lo largo del año, en cada una de las parcelas dedicadas a cultivos ecológicos.

b) El abonado orgánico no podrá superar los 170 kg/ha.

c) Cumplir las normas de producción establecidas en el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 que regula la producción ecológica:

1) No emplear abonos de síntesis química.

2) No cultivar la misma especie en otras parcelas de la explotación en las que no se empleen métodos de agricultura ecológica.

3) No emplear productos químicos para control de plagas y enfermedades. En caso de necesidad, emplear únicamente productos autorizados en el anejo II del Reglamento (CEE) n.º 2092/91.

d) Mantener la explotación inscrita en el C.O.P.A.E. y someterse a su control.

e) Mantener las superficies mínimas de cultivo recogidas en el punto 2 del anexo 13.

f) Participar en las actividades de Formación que se determinen.

g) Comercializar la producción ecológica una vez pasado el periodo obligatorio de reconversión.

h) Realizar análisis del agua de riego y de residuos.

3. Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo de viñedo.

3.1. Beneficiario/a.

Quienes sean titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias con parcelas dedicadas al cultivo de viñedo en pendiente superior al 8% o en terrazas y bancales.

3.2. Compromisos.

a) Llevar un cuaderno de explotación en el que se reflejarán todas las labores y operaciones realizadas a lo largo del año, en cada una de las parcelas dedicadas al cultivo de viñedo.

- b) Mantener la vegetación natural en las lindes de las parcelas.
- c) Mantener y conservar los elementos e instalaciones tradicionales relacionadas con el cultivo: muretes, terrazas, bancales, setos vegetales, etc., las actuaciones en este sentido quedarán reflejados en el plan de actuación.
- d) No emplear aperos de vertedera y gradas de disco que volteen el suelo.
- e) En las parcelas con pendientes medias superiores al 10% establecer cubiertas vegetales en el centro de las calles, que cubran un mínimo del 50% de la superficie, a partir de la flora espontánea o recurriendo a la siembra de especies cultivadas.
- f) No emplear productos químicos para la poda y eliminación de brotes.
- g) Los/las titulares de explotación que soliciten esta ayuda por primera vez en 2006, deberán presentar un Programa o Memoria en el que se describan las actuaciones a realizar en la explotación durante los cinco años siguientes a la presentación de la solicitud con relación a los objetivos de la medida.

4. Gestión integrada de las explotaciones.

Tipos de ayuda.

Las actuaciones objeto de ayuda serán las siguientes:

- 4.1. Ayuda para la mejora y conservación del medio físico por medio de pastoreo en prados y pastizales.
- 4.2. Ayuda para la realización de desbroces en superficies para pastos de uso en común.
- 4.3. Ayuda para la gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.
- 4.4. Ayuda a la ganadería y apicultura ecológica.
- 4.5. Ayuda a la apicultura en zonas frágiles.
- 4.6. Ayuda para el mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.

4.1. Ayuda para la mejora y conservación del medio físico por medio de pastoreo en prados y pastizales.

4.1.1. Beneficiarios/as.

Podrán ser beneficiarios/as de estas ayudas quienes sean titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias, que sean Agricultor/a Profesional de acuerdo con la definición de la base segunda y que realicen sistemas de pastoreo tradicional con animales de las especies bovina, ovina y caprina, en pastos de uso en común en agrupaciones de montes y con un derecho de licencia de pastos de, al menos, 3 hectáreas.

4.1.2. Compromisos.

1. Las entidades con derecho de propiedad o de gestión, o la comunidad de usuarios quedarán obligados a:

- a) No variar la configuración de las agrupaciones de montes objeto de los planes de aprovechamiento ni alterar la superficie total a efectos de subvención en un plazo de cinco años desde la primera solicitud, salvo las propuestas de ampliación de la superficie equivalente PAC, formuladas y debidamente justificadas por las entidades propietarias y que autorice la Consejería de Medio Rural y Pesca.
- b) Mantener la carga ganadera de cada agrupación de montes entre 0,3 y 1,4 UGM/ha de acuerdo con la tabla de equivalencias del anexo 2. Este intervalo de carga deberá mantenerse durante cinco años contados a partir de la primera solicitud.

- c) No utilizar productos fitosanitarios, fertilizantes nitrogenados, ni herbicidas en los pastos de uso en común.
- d) En el caso de Montes de Utilidad Pública, convenidos, consorciados o propios del Principado, haber liquidado las tasas de aprovechamiento correspondientes.

2. Los ganaderos/as quedarán obligados a:

- a) Realizar pastoreo en los montes de forma continuada al menos desde el 1 de junio al 31 de agosto, en la agrupación de montes y con los animales autorizados.
- b) Conservar y mantener los elementos ganaderos necesarios para un adecuado manejo de los pastos.
- c) Realizar desparasitaciones en primavera y otoño, y anotar en el libro de registro las fechas en las que se han realizado y los productos utilizados.

4.2. Ayudas para la realización de desbroces en superficies para pastos de uso en común.

4.2.1. Entidades beneficiarias Podrán ser beneficiarias de estas ayudas las entidades con derecho de propiedad o de gestión de montes de uso en común que, acogiéndose a las ayudas para zonas de pastos y pastizales del apartado 4.1, quieran completar las acciones de pastoreo equilibrado, siempre que se den las condiciones siguientes:

- 1) La superficie mínima a desbrozar sea de 5 Ha y la máxima de 100 Ha por agrupación de montes.
- 2) Se actúe en los pastos y pastizales en los que la superficie de matorral sea superior al 15% del total a desbrozar.
- 3) El desbroce se realice de forma mecánica o manual; queda prohibido el desbroce químico o mediante incendios.
- 4) Se cuente con la autorización del Instituto de Desarrollo Rural de la Consejería de Medio Rural y Pesca, previamente a la aprobación de la ayuda, cuando los desbroces afecten a montes catalogados de utilidad pública, convenidos o consorciados. En los espacios protegidos será necesaria la autorización del órgano competente en la materia.
- 5) Las superficies desbrozadas no podrán ser objeto de ayuda para el mismo fin hasta pasados cinco años a contar desde la fecha de certificación.

6) Cuando en todo o en parte, alguna superficie solicitada para desbrozar fuera afectada por un incendio, se excluirá de la ayuda toda la superficie continua solicitada en la que se encuentre la parte afectada.

4.2.2. Compromisos.

Los beneficiarios/as de ayudas a desbroces se comprometen a:

- 1) Mantener las superficies desbrozadas aptas para el pastoreo durante, al menos, cinco años desde su realización.
- 2) Comunicar por escrito al Instituto de Desarrollo Rural la terminación de los trabajos antes del 1 de noviembre de 2006, para, posteriormente, poder proceder a su certificación.

4.2.3. Incompatibilidades.

Las actuaciones objeto de las ayudas previstas en el presente apartado no podrán acogerse a otros regímenes de ayuda que tengan el mismo fin.

4.3. Ayudas para la gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.

4.3.1. Beneficiarios/as.

Podrán ser beneficiarios/as de estas ayudas quienes sean titulares de explotación que se beneficien de la ayuda por pastoreo extensivo en prados y pastizales prevista en el apar-

tado 4.1. Y que realicen el aprovechamiento estacional de pastos en agrupaciones que, teniendo compromisos vigentes, estén situadas dentro del Parque Nacional de los Picos de Europa, Parque Natural de Redes, Parque Natural de Somiedo, Parque Natural de Ponga o en las agrupaciones de montes cuya superficie esté incluida mayoritariamente dentro de los límites del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias.

4.3.2. Compromisos.

Además de los compromisos descritos en el punto 4.1.2., se deberán asumir los siguientes:

- a) Las entidades con derecho de propiedad o de gestión, o la comunidad de usuarios quedarán obligadas a:

Realizar fertilización orgánica de 30 Tm./250 Has. en la explotación de destino. Este compromiso no es necesario en el caso de nuevos solicitantes.

- b) Los ganaderos/as quedarán obligados a:

- 1) Realizar el aprovechamiento de los pastos de uso en común con desplazamiento estacional del ganado.

- 2) Mantener el pastoreo en los montes de forma continuada al menos desde el 1 de Junio al 30 de septiembre, en la agrupación de montes y con los animales autorizados.

- 3) No mantener el ganado en las superficies liberadas de la finca de origen entre esas fechas.

4.4. Ayudas a la ganadería y apicultura ecológica.

4.4.1. Beneficiarios/as.

Podrán ser beneficiarios/as de estas ayudas aquellos ganaderos/as cuyas explotaciones estén ubicadas en su mayor parte en el territorio del Principado de Asturias, cumplan la condición de ser Agricultor/a Profesional de acuerdo con la definición de la base segunda y practiquen la ganadería ecológica.

4.4.2. Compromisos.

- 1) Cumplir con las normas de producción establecidas en el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, completado para incluir las producciones animales por el Reglamento (CE) n.º 1804/1999.

- 2) Mantener y actualizar el cuaderno de explotación.

- 3) Estar inscrito en el C.O.P.A.E. y someterse a su control.

- 4) Llevar contabilidad simplificada de ingresos y gastos de la explotación.

- 5) Participar en actividades de formación.

- 6) Comercializar la producción ecológica con el certificado del Consejo Regulador correspondiente como tal, una vez pasado el periodo obligatorio de reconversión.

- 7) Realizar análisis.

- 8) En el caso de la apicultura ecológica respetar la carga ganadera de 1 colmena/Ha, mantener un mínimo de 20 colmenas y localizar las colmenas en superficies cultivadas ecológicamente o en pastos ecológicos.

- 9) Los titulares de explotación que soliciten esta ayuda por primera vez en 2006, deberán presentar un Programa o Memoria en el que se describan las actuaciones a realizar en la explotación durante los cinco años siguientes a la presentación de la solicitud con relación a los objetivos de la medida.

4.5. Apicultura en zonas frágiles.

4.5.1. Beneficiarios/as.

Podrán ser beneficiarios/as de estas ayudas quienes sean titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias que instalen sus colmenas en zonas frágiles (anexo 14) y sean agricultor/a profesional de acuerdo con la definición de la base segunda, o estén inscritos en el C.O.P.A.E.

4.5.2. Compromisos.

- a) Mantener y actualizar el libro de explotación.

- b) Utilizar un máximo de 2 hectáreas por colmena

- c) Mantener una distancia entre colmenares como mínimo de 1 Km.

- d) Practicar la lucha integrada contra la varroasis y enfermedades asociadas, incorporando métodos de manejo y lucha biológica.

- e) Las aplicaciones de productos químicos de síntesis deberán ser realizadas previa autorización del Comité Técnico.

- f) Tener identificadas cada una de las colmenas de forma indeleble para el adecuado control conforme a lo establecido en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

- g) Los titulares de explotación que soliciten esta ayuda por primera vez en 2006, deberán presentar un Programa o Memoria en el que se describan las actuaciones a realizar en la explotación durante los cinco años siguientes a la presentación de la solicitud con relación a los objetivos de la medida.

4.6. Ayudas para el mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.

4.6.1 Beneficiarios/as.

Podrán ser beneficiarios/as de estas ayudas como nuevos solicitantes, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1257/1999, quienes sean titulares de explotación agraria que posean animales de las razas Asturiana de la Montaña, Xalda, Bermella y Asturcón.

4.6.2. Compromisos.

- 1) Contribuir al mantenimiento, incremento y mejora del censo de las razas Asturiana de la Montaña, Asturcón, Xalda y Bermella.

- 2) Tener inscrito el ganado en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza y cumplir el mismo periodo de retención en cada caso, que el establecido para las vacas nodrizas o por ganado ovino y caprino. Para los animales de raza Asturcón el periodo de retención será de seis meses contados a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud.

- 3) Tener a los animales identificados y registrados conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 y demás normativa de aplicación.

- 4) No utilizar o tener sustancias prohibidas de acuerdo con lo establecido con carácter general en la base vigésimo primera.

- 5) Participar, en su caso, en un programa de mejora genética, con la obligación de aportar información para el seguimiento de la raza, así como para la elaboración de valoraciones.

- 6) Los productores/as deberán, en cumplimiento de los compromisos descritos en el presente apartado, notificar los crotales de los animales para los que se solicita la prima, y tener los animales identificados de acuerdo con la normativa vigente en cada caso.

En todo caso, además de cumplir los compromisos expuestos, para el pago de la prima, los productores/as de la raza asturiana de montaña, deberán ser Agricultor/a Profesional según la definición de la base segunda.

7) Para la asturiana de montaña, la conversión en UGM para el cálculo del pago se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las hembras que hayan parido un ternero en 2004 descendiente de reproductor/a puro de la raza inscrito en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza computarán 1 U.G.M.
- b) Los toros inscritos en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza computarán 1 U.G.M.
- c) Las hembras mayores de seis meses y hasta el primer parto inscritas en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza computarán 0,6 U.G.M.

Cuando el productor/a comunique alguna sustitución en los animales solicitados deberá acreditar, mediante certificado de la Asociación de Criadores de la Raza Asturiana de la Montaña, que el nuevo animal cumple los requisitos anteriormente señalados

CAPITULO IX

DE LOS CONTROLES Y PENALIZACIONES

Trigésimo octava.—*Plan regional de controles*

La Consejería de Medio Rural y Pesca aprobará el Plan Regional de Controles o documento equivalente que, junto con el Plan Nacional elaborado por el MAPA, recogerán los criterios y metodología para la realización de los mismos tanto administrativos como sobre el terreno en orden a garantizar el cumplimiento de todas las condiciones para la concesión de las ayudas.

Los controles se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 796/2004, de 21 de abril, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agrícola Común.

Las actividades de control, para asegurar la observancia de los requisitos legales de gestión y velar por el cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refieren los artículos 4.1 y 5.1 del Reglamento (CE) n 1782/2003, se efectuarán de conformidad con la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 4 de julio de 2005.

Para todos los controles de campo de animales el productor/a deberá tenerlos reunidos en un lugar de la explotación de fácil acceso para el personal encargado de realizar los controles.

Trigésimo novena.—*Penalizaciones relativas a las solicitudes de ayuda por "superficies"*

1. A efectos de la presente base se considerarán los siguientes grupos de cultivo:

- a) Superficies a efectos del régimen de pago único, según el caso, cada una de las cuales cumple las condiciones que le son propias

- b) Superficies a las que sea aplicable un importe de ayuda diferente

No obstante lo dispuesto en la letra b), a efectos de lo dispuesto en la letra a), se tendrá en cuenta el promedio de los valores de los diferentes derechos de ayuda en relación con la superficie declarada respectiva.

A efectos de la indemnización compensatoria, se entenderá que los distintos aprovechamientos que definen la superficie pagable final constituyen un único grupo de cultivo.

2. Cuando la superficie determinada a efectos del régimen de pago único sea inferior a la superficie declarada, se aplicarán las disposiciones siguientes para determinar los derechos de ayuda que deban devolverse a la reserva nacional de conformidad con el apartado 1 del artículo 45 y con el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003.

- a) La superficie determinada se tendrá en cuenta comenzando con los derechos de ayuda de mayor valor
- b) B) Los derechos de ayuda de mayor valor se asignarán a esa superficie en primer lugar, seguidos de los de un valor inmediatamente inferior.

A efectos del presente apartado los derechos de retirada de tierras y los demás derechos de ayuda se tramitarán por separado.

3. Cuando una misma superficie se utilice como base de una solicitud de ayuda presentada en virtud de varios regímenes de ayuda por superficie, esa superficie deberá tenerse en cuenta por separado para cada uno de esos regímenes.

4. Cuando se compruebe que la superficie determinada para un grupo de cultivos es superior a la declarada en una solicitud de ayuda, será la declarada la que se tenga en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.

Con relación a una solicitud de ayuda presentada en virtud del régimen de pago único, en caso de que haya discrepancias entre los derechos de ayuda declarados y la superficie declarada, el cálculo de la ayuda se basará en la dimensión menor.

5. Cuando se compruebe que la superficie declarada para un grupo de cultivo es superior a la determinada, el importe de la ayuda se calculará a partir de la superficie efectivamente determinada en el control para ese grupo.

Sin embargo, salvo casos de fuerza mayor, dicho importe se reducirá el doble de la diferencia constatada, si fuera superior al 3% o a 2 has y no superara el 20% de la superficie determinada para ese grupo.

Si la diferencia comprobada supera el 20% de la superficie determinada, no se concederá ninguna ayuda por superficie en relación con el grupo de cultivos en cuestión.

6. Cuando, respecto de la superficie global determinada incluida en la solicitud unificada, la superficie total declarada sobrepase a la determinada en más de un 30%, se denegará la ayuda a que habría tenido derecho el productor/a por cualquiera de los regímenes de ayuda por superficies en el año civil en cuestión. A estos efectos se diferenciará la superficie global por ayudas directas de la global a efectos de la indemnización compensatoria y las medidas agroambientales.

7. Si la diferencia es superior al 50%, el productor/a quedará además excluido otra vez de la ayuda hasta un importe equivalente a la diferencia entre la superficie declarada y la determinada con arreglo a los puntos anteriores. Este importe se deducirá de los pagos de las ayudas a que tenga derecho el productor/a por las solicitudes de los grupos I y II del punto 1 de la base primera de esta Resolución que presente durante los tres años naturales siguientes a aquel

en que se descubra la declaración excesiva. Si el importe no puede deducirse íntegramente de esos pagos de la ayuda, se anulará el saldo pendiente.

8. Si en un año determinado un agricultor/a no declarara toda la superficie a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) 796/2004, de la Comisión, y la diferencia entre la superficie global declarada en la solicitud unificada, por una parte, y la superficie global declarada más la de las parcelas no declarada, por otra, fuera más que un 3% de la superficie declarada, el importe global de los pagos directos a dicho agricultor/a respecto de ese año se reducirá un 3%.

Cuadragésima.—*Incumplimiento intencional*

Cuando las diferencias detectadas con arreglo a los dos primeros párrafos del punto 4. de la base anterior se deriven de irregularidades cometidas intencionadamente, no se concederá ayuda alguna a la que tenga derecho el solicitante de conformidad con dicho apartado, con cargo al régimen de ayuda de que se trate durante el presente año.

Además, cuando la diferencia sea superior al 20% de la superficie determinada, el productor/a quedará excluido otra vez de la percepción de la ayuda hasta un importe equivalente al de la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada con arreglo al punto 4 de la base anterior. Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los grupos I y II del punto 1. de la base primera a las que tenga derecho el agricultor/a por las solicitudes que presente durante los tres años naturales siguientes al de descubrimiento de la declaración excesiva. Si el importe no puede deducirse íntegramente de esos pagos de la ayuda, se anulará el saldo pendiente.

Cuadragésimo primera.—*Penalizaciones relativas a la solicitud de ayuda a animales bovinos*

1. Cuando el número de animales declarado en una solicitud de ayuda sea superior al número comprobado durante los controles administrativos o sobre el terreno, el importe de dicha ayuda se calculará en función del número de animales comprobado.

2. Para el cálculo de la penalización, a los animales presentes en el control se sumarán las bajas por causa natural o por fuerza mayor que hayan sido comunicadas por el ganadero. Sin embargo, los animales con derecho a prima sólo serán los presentes más las bajas por causa de fuerza mayor.

3. En el caso de que, por circunstancias naturales de la vida del rebaño o causa de fuerza mayor, el productor/a no pueda cumplir el compromiso de retención de los animales por los que haya solicitado una prima, se mantendrá el derecho a la misma por el número de animales elegibles en el momento de producirse las circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, siempre que el productor/a lo haya comunicado por escrito al órgano ante el que presentó su solicitud, durante los 10 días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de animales.

4. En ningún caso se concederán primas por un número de animales superior al indicado en la solicitud de ayuda.

5. Cuando se detecten casos de incumplimiento en el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) los animales de la especie bovina que hayan perdido una de las dos marcas auriculares se considerarán determinados siempre que estén clara e individualmente identificados mediante los demás elementos del sistema de identificación y registro de los bovinos

b) cuando las irregularidades detectadas consistan en entradas incorrectas en el registro o pasaportes animales, los animales afectados solo dejarán de considerarse determinados si esos errores se descubren con motivo de dos controles realizados en un periodo de 24 meses. En todos los demás casos, los animales dejarán de dejarse determinados desde la primera irregularidad.

Lo dispuesto en el apartado 7. de la base tercera se aplicará igualmente a las entradas del sistema de identificación y registro de bovinos y las notificaciones al mismo.

6. Cuando en aplicación del apartado 1 de la presente base se detecte alguna diferencia, el importe total de ayuda a que tenga derecho el productor/a en virtud de esos regímenes se reducirá en el porcentaje que resulte de dividir el número total de animales bovinos por los que se hayan presentado solicitudes y respecto de los que se hayan detectado irregularidades, por el número total de animales bovinos determinados, si las irregularidades no afectan a más de 3 animales.

7. Si las irregularidades afectan a más de 3 animales, el importe total de la ayuda a que tenga derecho el productor/a se reducirá en:

- El porcentaje calculado de acuerdo con el apartado 6, si no es superior a un 10%.
- El doble del porcentaje calculado de acuerdo con el apartado 6, si es superior al 10% pero inferior o igual al 20%.

Si el porcentaje determinado es superior al 20%, no se concederá ayuda alguna a la que tenga derecho el solicitante de conformidad con el apartado 1.

Si el porcentaje determinado es superior al 50%, el productor/a quedará además excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre el número de animales declarado y el número de animales determinado de acuerdo con el apartado 1. Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a los regímenes de ayuda por bovinos a las que tenga derecho el productor/a por las solicitudes que presente durante los tres años naturales siguientes al de descubrimiento de la irregularidad. Si el importe no puede deducirse íntegramente de los pagos de las ayudas, se anulará el saldo pendiente.

Para determinar los porcentajes indicados en los apartados 1 y 7, el número de animales de la especie bovina para los que se hayan presentado solicitudes con cargo a todos los regímenes de ayuda por bovinos durante el período de prima correspondiente y respecto de los que se hayan detectado irregularidades se dividirá por el número total de animales de la especie bovina determinados para el período de prima correspondiente.

8. Cuando la diferencia establecida con arreglo al párrafo anterior derive de irregularidades cometidas intencionadamente se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el productor/a con cargo al régimen o regímenes de ayuda por bovinos de que se trate durante el periodo de prima correspondiente. Si la diferencia resulta superior al 20 %, el productor/a quedará excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre el número de animales declarado y el número de animales determinado de acuerdo con el apartado 1. Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a los regímenes de ayuda por bovinos a las que tenga derecho el productor/a por las solicitudes que presente durante los tres años naturales siguientes al de descubrimiento de la irregularidad. Si el importe no puede deducirse íntegramente de los pagos de las ayudas, se anulará el saldo pendiente.

Cuadragésimo segunda.—*Penalizaciones relativas a la prima de ovino y caprino*

1. Cuando se detecte una diferencia en el sentido de los apartados 1, 2 y 3 de la base anterior respecto de las solicitudes de ayuda con cargo a los regímenes de ayuda por ovinos y caprinos, se aplicarán consiguientemente las disposiciones de los apartados 6, 7, y 8 de dicha base a partir del primer animal respecto del que se comprueben irregularidades.

2. Si se descubre que un productor/a de ovino que comercialice leche y productos lácteos no declara tal actividad en su solicitud de prima, el importe de la ayuda a que tendría derecho se reducirá a la prima pagadera a los productores/as de ovino que comercialicen leche y productos lácteos de ovino menos la diferencia entre este importe y el importe completo de la prima por oveja.

3. Cuando se compruebe, respecto de las solicitudes de primas complementarias, que menos de un 50 % de la superficie de la explotación está situada en las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, no se pagará dicha prima, ni la prima por cabra y la prima por oveja se reducirá en un importe equivalente al 50% de la prima complementaria.

4. Cuando se descubra que las irregularidades contempladas en los apartados 2 y 3 se deriven del incumplimiento intencional de las disposiciones, se denegará la concesión del importe total de ayuda mencionado en dichos apartados. En esos casos, además, el productor/a quedará excluido otra vez del beneficio de la ayuda por ese mismo importe.

Este importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo al régimen de ayudas por ovino y caprino a las que tenga derecho el productor/a por las solicitudes de ayuda que presente durante los tres años civiles siguientes al de descubrimiento de la irregularidad.

5. En relación con los agricultores/as que tengan ovejas y cabras con derecho al mismo nivel de ayuda, cuando un control sobre el terreno revele una diferencia en la composición del rebaño en términos del número de animales de cada especie, los animales deberán ser considerados del mismo grupo.

Cuadragésimo tercera.—*Reducción o exclusión del beneficio de los pagos directos en aplicación de la condicionalidad*

A los incumplimientos por condicionalidad se aplicará la Resolución de 4 de julio de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agraria Común.

La acción u omisión de que se trate será directamente atribuible al productor/a concreto que haya incurrido en el incumplimiento y que, en el momento de la determinación del mismo, esté a cargo de la explotación, zona, unidad de producción o animal de que se trate correspondiente. En caso de que la explotación, zona, unidad de producción o animal de que se trate correspondiente se haya cedido a un agricultor/a después de que haya empezado a producirse el incumplimiento, el cesionario se considerará igualmente responsable si mantiene el incumplimiento, siempre que haya podido detectarlo y terminar con él.

Los incumplimientos se considerarán determinados si se detectan como resultado de los controles realizados o después de haberlos puesto en conocimiento de la autoridad de control competente por cualquier otro medio.

Cuadragésimo cuarta.—*Acumulación de reducciones*

1. El importe del pago que deba concederse a un productor en virtud de uno de los regímenes de ayuda de los grupos I y II de la base primera de la presente Resolución se calculará sobre la base de las condiciones establecidas en el régimen de ayudas de que se trate, teniendo en cuenta, si resulta necesario, el rebasamiento de la superficie base, la superficie máxima garantizada o del número de animales con derecho a primas.

2. Para cada régimen de ayuda las reducciones o exclusiones debidas a irregularidades, presentación fuera de plazo, parcelas no declaradas, rebasamiento de límites presupuestarios, disciplina financiera e incumplimiento de la condicionalidad, se aplicarán, en caso de que deban efectuarse varias reducciones, de la manera siguiente:

- a) se aplicarán, con respecto a las irregularidades, las reducciones o exclusiones previstas en las bases cuadragésima a cuadragésimo cuarta.
- b) el importe resultante de la aplicación de la letra a) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse por presentación fuera de plazo de conformidad con el punto 3 de la base tercera.
- c) el importe resultante de la aplicación de la letra b) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse en caso de no declaración de parcelas agrícolas de conformidad con el punto 8 de la base cuadragésimo segunda.
- d) en lo que se refiere a los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, para los que se haya definido un límite máximo presupuestario, se adicionará los importes resultantes de la aplicación de las letras a), b) y c).

Para cada uno de esos regímenes de ayuda, se calculará un coeficiente dividiendo el importe del límite máximo presupuestario en cuestión entre la suma de los importes a que se refiere el párrafo anterior. Si el coeficiente obtenido es mayor que 1, se aplicará un coeficiente igual a 1. Para calcular el pago que deberá concederse a un productor concreto en virtud de un régimen de ayuda para el que se ha definido un límite máximo presupuestario, se multiplicará el importe resultante de la aplicación de las letras a), b) y c) por el coeficiente determinado con arreglo al párrafo anterior.

- e) las reducciones debidas a la modulación previstas en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y, en su caso, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1655/2004 de la Comisión, así como la reducción debida a la disciplina financiera prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, se aplicarán al importe del pago resultante de la aplicación de las letras a), b), c) y d).
- f) El importe del pago resultante de la aplicación de la letra e) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse por incumplimiento de la condicionalidad de conformidad con el título IV, capítulo II, del Reglamento (CE) 796/2004.

3. Para determinar si se ha alcanzado el umbral de 5.000 euros del apartado 2 de la base octava se tendrá en cuenta el importe total de los pagos directos que se habrían concedido antes de ninguna reducción debida a la modulación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento 1782/2003, o en el caso de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I de dicho reglamento, pero no incluido en sus títulos III o IV, en virtud de la legislación específica aplicable.

Sin embargo, no se concederá ningún importe adicional de ayuda derivado de la modulación en caso de que el productor esté excluido de la percepción de pagos directos como consecuencia de irregularidades o incumplimientos.

4. Las reducciones y exclusiones contempladas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio de las sanciones adicionales previstas en las demás disposiciones del Derecho comunitario o nacional.

Cuadragésimo quinta.—Penalizaciones relativas a las solicitudes de indemnización compensatoria y de medidas agroambientales

1. Cuando se detecten casos de incumplimiento que afecten a “superficies” o a “animales”, se aplicarán las penalizaciones previstas para unas y otros en las bases correspondientes de la presente Resolución.

2. El incumplimiento del compromiso de mantenimiento de carga ganadera en los límites establecidos en las bases correspondientes, dará lugar a la exclusión del beneficio de la ayuda afectada por el incumplimiento.

3. Cuando las irregularidades detectadas consistan en un cumplimiento incorrecto de los restantes compromisos asumidos, se llevarán a cabo penalizaciones si esos errores se descubren con motivo de dos controles realizados en un periodo de 24 meses.

Cuadragésimo sexta.—Causas de fuerza mayor

Sin perjuicio de los supuestos concretos que puedan ser tenidos en cuenta para cada caso, se admitirán como casos de fuerza mayor los siguientes:

- a) El fallecimiento del productor/a
- b) Invalidez provisional o permanente del productor/a, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- c) La expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación administrada por el productor/a, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud
- d) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación
- e) La destrucción accidental de los edificios del productor/a destinados a la ganadería bovina u ovina y caprina
- f) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado bovino u ovino y caprino del productor/a.
- g) Los daños causados por animales salvajes siempre que se acredite por la autoridad competente.

La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán facilitarse por escrito, a entera satisfacción de la autoridad competente, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

CAPITULO X

DE LA RESOLUCION Y EL PAGO

Cuadragésimo séptima.—Resolución de las solicitudes

La Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, una vez realizados los controles pertinentes, y conocidos los porcentajes de reducción para la prima por

sacrificio y el valor de las primas base que debe establecer el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, resolverá para cada una de las solicitudes las ayudas a percibir.

Cuadragésimo octava.—Pagos de las ayudas y primas

1. La Comunidad Autónoma realizará los trámites pertinentes para efectuar el otorgamiento y pago o la denegación de las ayudas reguladas en la presente resolución según las fechas que se indican:

- a) Los pagos por superficie de cereales, del régimen de pago único y las primas animales incluidos los pagos adicionales del grupo II de la base primera en el plazo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de junio de 2007.
- b) Los importes por indemnización compensatoria y las ayudas agroambientales se pagarán antes del 30 de junio de 2007.
- c) Los pagos derivados del importe adicional de la ayuda resultante de la modulación se pagarán, a más tardar, el 30 de septiembre de 2007.

El pago de la ayuda se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que el beneficiario/a consigne en su solicitud.

De los controles para el cálculo de los importes de pago de las ayudas contempladas en la presente Resolución, se realizarán las correspondientes notificaciones por productor/a en la que se detallarán las irregularidades detectadas y, en su caso los importes pagados; contra dicha notificación se podrán interponer los recursos pertinentes.

Cuadragésimo novena.—Devolución de pagos indebidos

Cuando los beneficiarios/as tengan que devolver pagos indebidamente percibidos, deberán rembolsar sus importes junto con los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre el pago y dicho reembolso. Los intereses se calcularán de acuerdo con el tipo de interés de demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado y al cual se refiere el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de subvenciones.

No obstante, cuando el pago indebido se hubiera realizado por error de la Administración competente no se aplicará interés alguno.

La obligación de devolver anticipos o pagos indebidamente percibidos no se aplicará, según las situaciones previstas en el artículo 73 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, de 21 de abril, si es superior a 10 años el periodo transcurrido entre el día del pago de la ayuda y el de la primera notificación al beneficiario/a de la naturaleza indebida del pago por parte de la autoridad competente. Este periodo se reducirá a 4 años cuando el beneficiario haya actuado de buena fe.

Quincuagésima.—Base final

En lo no regulado por la presente Resolución regirá lo establecido en el Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único, y el Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería.

Anexo I

DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD UNIFICADA, DECLARACIONES DE PARTICIPACION Y LAS SOLICITUDES DE AYUDA

Solicitud unificada.

- a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):
- Cuando se disponga de superficie, declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.
- b) Otros documentos:
- En las solicitudes presentadas por registro telemático se deberá presentar en la Oficina Comarcal correspondiente la Hoja resumen de datos (ejemplar para la administración)
 - En el caso de nuevos solicitantes fotocopia del DNI/CIF/NIF o etiqueta/documento que lo identifique inequívocamente.
 - Ficha de Acreedores cumplimentada por la entidad financiera según modelo de la Consejería de Hacienda.

DOCUMENTACION NECESARIA PARA ACREDITAR LA CONDICION DE AGRICULTOR A TITULO PRINCIPAL O PROFESIONAL (especificada con carácter general para las ayudas que exigen esta condición)

- Copia de la declaración de IRPF y del documento de ingreso o devolución del último ejercicio disponible; cuando se trate de miembros de cooperativas o SATs, o cuando se realice la declaración conjunta, será necesario presentar el certificado de ingresos y retenciones. No obstante, cuando el peticionario lo considere oportuno, se podrá utilizar para la evaluación del cumplimiento del requisito referido la media de las rentas fiscalmente declaradas por el mismo durante tres de los últimos cinco años, incluyendo siempre el inmediato anterior al de solicitud.
- Copia del último boletín de cotización abonado a la Seguridad Social acompañado de la certificación en la que conste el tipo de actividad por la que se cotiza cuando se esté incluido en el Régimen General de Autónomos.

SOLICITUD DE ADMISION AL REGIMEN DE PAGO UNICO

a) Otros documentos:

Copia de la comunicación de la asignación provisional de derechos cuando ésta se haya realizado por otra Comunidad Autónoma.

SOLICITUD DE ADJUDICACION DE DERECHOS DE PAGO UNICO DE LA RESERVA NACIONAL

1. Productores lácteos.

- Copia del documento que justifique la concurrencia de una situación de fuerza mayor presentado ante la autoridad competente.

2. Agricultores que recibieron tierras de un agricultor jubilado o fallecido que tenía las tierras arrendadas a otra persona.

- Documento público o privado fehaciente de cesión.
- Testamento, declaración de herederos "abintestato" o acta de notoriedad o, en su caso, escritura de partición de manifestación de herencia.

3. Agricultores que hayan efectuado inversiones o adquirido tierras.

- Documento de compraventa fehaciente.
- En el caso de inversiones en la capacidad productiva, documentación que acredite la inversión.

4. Agricultores que hayan arrendado o adquirido tierras arrendadas.

- Documento fehaciente de la compraventa o del arrendamiento.

5. Agricultores que participaron en programas nacionales de reorientación de la producción.

- Identificación de la disposición y, en su caso, resolución administrativa por la que se aprobó el programa y de la participación en él.

6. Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes, por sentencias judiciales o actos administrativos firmes.

- Copia de la sentencia o del acto administrativo firme.

7. Agricultores que hayan iniciado su actividad agraria después del 31 de diciembre de 2002, o en 2002, pero sin recibir ayudas directas.

- Documentos acreditativos del inicio de la actividad.

8. Agricultores que se encuentren en zonas destinadas a zonas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública.

- Justificación, en cada caso, de la circunstancia relativa a su explotación dentro de la zona.

DECLARACION DE PARCELAS AGRICOLAS

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

Croquis acotado que permita situar y localizar las parcelas agrícolas para las que solicitan pagos compensatorios, (cultivos herbáceos), cuando dichas superficies no coincidan con una o varias parcelas de referencia SIGPAC en su integridad.

b) Otros documentos:

En el caso de superficies forrajeras utilizadas en común, deberá justificarse su derecho de uso habiendo instado este ante la entidad propietaria de los mismos en las fechas establecidas en cada entidad y en todo caso antes del 31 de mayo del año 2006 o identificando ante la Consejería de Medio Rural y Pesca las parcelas de referencia SIGPAC sobre la que se tiene el derecho y la cuota de participación sobre esta superficie.

PRIMA A LAS VACAS NODRIZAS

a) Otros documentos:

- Fotocopia de la hoja de apertura del Libro de Registro y de las hojas en las que figuren las anotaciones correspondientes a las vacas y novillas por las que solicita ayudas cuando las Unidades de producción ganaderas del titular no estén radicadas en la misma Comunidad Autónoma.
- En su caso, certificación oficial del rendimiento lechero de la explotación, expedido por la autoridad competente (ASCOL).
- Justificación de no utilización del 90% de los derechos en vacas nodrizas por alguna de las causas excepcionales contempladas en la legislación vigente.

PRIMAS POR SACRIFICIO

a) Otros documentos:

- En el caso de animales de más de 6 meses y menos de 8 meses (terneros), certificado expedido por el centro de sacrificio relativo al peso en canal de los animales incluidos en la solicitud de ayuda, de acuerdo con el anexo 7 de la presente Resolución.
- Copias legibles del ejemplar 2 para el interesado/a de los documentos de identificación de los animales objeto de solicitud.
- Para animales sacrificados en otros Estados miembros de la Unión Europea, copia legible y autenticada del Documento de Identificación para intercambios (Certificado sanitario internacional) de los animales incluidos en la solicitud y Certificados de sacrificio de los mismos, conforme al anexo 7.
- En caso de exportación del animal vivo a país tercero:
 - i. Copias legibles y autenticadas del ejemplar 2 para el interesado/a de los documentos de identificación de los animales objeto de solicitud.
 - ii. Prueba de la salida del territorio aduanero de la Comunidad (DUA) y Certificado Sanitario Internacional que contenga una relación expresa del número de identificación auricular de los animales que han sido exportados.

PRIMAS AL OVINO Y CAPRINO

a) Otros documentos:

- Fotocopia del libro de registro de ovino-caprino donde se justifique el número de animales solicitados (hoja de apertura, hoja de censos o, en su caso, hoja de balance actualizado).
- Justificación de la no utilización del 90% de los derechos en ovino/caprino por alguna de las causas excepcionales contempladas en la base cuadragésimo sexta.

PAGO ADICIONAL A LA PRODUCCION DE CARNE DE VACUNO DE CALIDAD OFICIALMENTE RECONOCIDA

a) Otros documentos:

- Documento acreditativo de adscripción a cualquiera de los sistemas de calidad de la base vigésimo séptima.

PAGO ADICIONAL A LAS EXPLOTACIONES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS Y PAGO ADICIONAL AL SECTOR LACTEO.

a) Otros documentos:

Sólo para explotaciones en las que se pretenda acreditar que más de un titular cumple la condición de agricultor a título principal a efectos de exceptuar el límite de 100 animales por explotación o el de 500.000 kg. por explotación, y por cada titular que opte a tal condición.

Documento justificativo de la composición de la sociedad a fecha de solicitud o en caso de personas físicas el parentesco en primer grado o la condición de cónyuge.

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal profesional.

INDEMNIZACION COMPENSATORIA

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

- Declaración de superficies de acuerdo con lo establecido en la base quinta.

b) Otros documentos:

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal/profesional.

- Fotocopia del NIF del cónyuge.

- Certificado del número de équidos de la explotación a fecha de solicitud cuando se solicite más de uno.

VARIEDADES VEGETALES AUTOCTONAS EN RIESGO DE EROSION GENETICA.

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

- Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

b) Otros documentos:

- Los solicitantes identificarán la Asociación a la que pertenecen indicando el C.I.F. de la misma.
- Memoria del proyecto.

AGRICULTURA ECOLOGICA

a) Documentos constitutivos de la solicitud (afecta al plazo de presentación):

- Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

b) Otros documentos:

- Memoria del proyecto.
- Certificado actualizado de inscripción en el registro del C.O.P.A.E.

LUCHA CONTRA LA EROSION EN MEDIOS FRAGILES. CULTIVO DEL VIÑEDO

a) Documentos constitutivos de la solicitud (afecta al plazo de presentación):

- Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

b) Otros documentos:

MEJORA Y CONSERVACION DEL MEDIO FISICO POR MEDIO DEL PASTOREO EN PRADOS Y PASTIZALES

a) Otros documentos:

En el caso de renovación de compromisos:

- Plan de aprovechamiento de pastos para el año 2006 aprobado por la entidad propietaria o por las juntas de pastos legalmente constituidas, siendo necesario un plan de aprovechamiento para cada agrupación de montes. En él se indicará el número total de animales, de cada especie, que acceden a los pastos comunales. Dicho número deberá coincidir con el número de animales con licencia de pastos independientemente de que se soliciten o no para ellos ayudas agroambientales.
- Relación de ganaderos a los que se concede licencia recogiendo el ganado bovino identificado individualmente, acompañada del acta de reunión de la junta de gestión o de al menos el 50% de los propietario/as en caso de montes pro indivisos. En los montes comunales de propiedad municipal, certificación de haber sido expuesta en el tablón de anuncios correspondiente.
- Relación de ganaderos beneficiarios/as por agrupación de montes con expresión del número de cabezas de ganado, el bovino identificado individualmente, y clase, excluidas las razas bovinas del Anexo 3, así como la superficie que le corresponde de monte de utilización

en común. Esta relación deberá venir conformada por el representante de la entidad con derecho de propiedad o de gestión. En los montes comunales de propiedad o gestión municipal, certificación de haber sido expuesta en el tablón de anuncios correspondiente, para conocimiento de los beneficiarios/as y en su caso corrección de posibles errores, no admitiéndose cambios con posterioridad a la finalización del plazo de exposición.

- En los montes propiedad del Principado de Asturias (Ajo (Aller), Braniego (Cangas del Narcea), Braña de los Valles (Cangas del Narcea), El Caleyo (Cangas del Narcea), Orandi (Cangas de Onís), La Brañota (Grandas de Salime), Busagade (Grandas de Salime), Meisnado (Illano), Roza de Arganeo (Morcín), Cuesta de Bode (Parres), Caserio de Llué (Ponga), Coto de Lindes y Cueva Palacio (Quirós), Sierra del Estoupo (Santo Adriano), Los Gordos (Tineo), Rodoiros (Tineo), Xantiellos (Tineo), Couz de Cachon (Valdés), La Bobia (Villanueva de Oscos), Barandón y la Cutiella (Villayón), Coto de Peñerudes (Morcín y Santo Adriano)) será el Instituto de Desarrollo Rural de esta Consejería quien comunique las licencias que ha concedido y la restante información.

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal/profesional.

- Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

En el caso de nuevas solicitudes o de modificación de compromisos, además de la documentación arriba reseñada se adjuntará la siguiente documentación:

- Un plan agroambiental de la utilización de los pastos de uso en común, que deberá ser aprobado por la Consejería de Medio Rural y Pesca en el que se especifiquen las actuaciones a realizar en relación con los compromisos de esta medida. En dicho plan deberá figurar el calendario de aprovechamiento que comprenderá como mínimo un periodo de tres meses, contados a partir de la fecha de apertura de los pastos, que deberá ser comunicada al Instituto de Desarrollo Rural de forma fehaciente. Cualquier modificación deberá ser autorizada por la Consejería de Medio Rural y Pesca.
- Copia de la ordenanza de pastos debidamente aprobada, o el reglamento de utilización en el caso de montes privados, firmado por al menos el 50% de los propietarios/as.
- Declaración de la superficie equivalente PAC solicitada, con referencias identificativas, que serán las correspondientes al polígono/s y parcela o parcelas SIGPAC que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente agrupación de montes y según lo especificado en la base quinta apartado 1

REALIZACION DE DESBROCES EN SUPERFICIES DE PASTO DE USO EN COMUN

- a) Documentos constitutivos de la solicitud que afectan al plazo de presentación:
- Declaración de la superficie a desbrozar solicitada, con referencias identificativas, que serán las correspondientes al polígono/s y parcela o parcelas SIGPAC que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente zona de actuación y siempre de acuerdo con lo especificado en la base quinta apartado 1; esta declaración se acompañará de un plano a escala 1/5.000 en el que se señale el perímetro de la zona de actuación y croquis de acceso.

b) Otros documentos:

- Copia de la solicitud de autorización a la Administración Forestal, para montes catalogados de utilidad pública, convenidos o consorciados.
- Cuando las superficies a desbrozar afecten a espacios naturales protegidos, informe de la administración correspondiente en el que se evalúen las actuaciones a realizar.
- En caso de Entidades Locales será necesario informe del Interventor de la Entidad Local, comprensivo de las subvenciones o ayudas concedidas para la misma finalidad por otras Administraciones u Organismos Públicos, con indicación de sus respectivas cuantías; o, en su caso, informe negativo sobre dichos extremos.

GESTION RACIONAL DE SISTEMAS DE PASTOREO PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA

a) Otros documentos:

Además de la documentación indicada en el punto sobre mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo, se deberá acompañar:

Relación de ganaderos beneficiarios/as por agrupación de montes con expresión del n de cabezas de ganado, el bovino identificado individualmente, y clase, excluidas las razas bovinas del anexo 3. Esta relación deberá venir conformada por el representante de la entidad con derecho de propiedad o de gestión. En los montes comunales de propiedad o gestión municipal, certificación de haber sido expuesta en el tablón de anuncios correspondiente, para conocimiento de los beneficiarios/a y en su caso corrección de posibles errores, no admitiéndose cambios con posterioridad a la finalización del plazo de exposición.

GANADERIA Y APICULTURA ECOLOGICA

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

- Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación declaradas como ecológicas por el C.O.P.A.E., indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

b) Otros documentos:

- Plan agroambiental de la explotación.
- Certificado actualizado de inscripción en el registro del C.O.P.A.E.
- En el caso de la apicultura, se declarará el número de colmenas; no deberá ser inferior a 20.

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal.

- Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

APICULTURA EN ZONAS FRAGILES

a) Documentos constitutivos de la solicitud (afectan al plazo de presentación):

- Declaración de las parcelas agrícolas de la explotación afectadas a esta línea (parcelas de ubicación de los colmenares), indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

b) Otros documentos:

- Plan de explotación para el periodo de compromiso
- Declaración de las colmenas de la explotación identificadas individualmente.
- Plano de ubicación de las colmenas a escala 1: 5.000.
- Plano a escala 1: 5.000 del área de influencia de las colmenas.
- Certificado actualizado de inscripción en el C.O.P.A.E en su caso.

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal.

- Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

MANTENIMIENTO DE RAZAS AUTOCTONAS PURAS EN PELIGRO DE EXTINCION

a) Otros documentos

- Los/las solicitantes deberán aportar un certificado de inscripción del ganado en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza, expedido por la asociación responsable de llevarlo. En ella deberá figurar el número de UGM correspondientes, así como el número de la marca auricular de identificación de cada uno de los animales.
- Los productores/as que soliciten la ayuda para el mantenimiento de la raza Asturiana de la montaña deberán aportar, además:

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal.

- Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

Anexo 2

CALCULO DE LA CARGA GANADERA Y TABLA DE EQUIVALENCIA DE LOS ANIMALES

La determinación de la carga ganadera de la explotación a efectos del pago adicional de las explotaciones que mantengan vacas nodrizas se realizará teniendo en cuenta:

- El número de animales se convertirá en Unidades de Ganado Mayor (UGM) de acuerdo con las siguientes equivalencias:
 - 1.º) Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras, 1,0 UGM.
 - 2.º) Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad, 0,6 UGM.
 - 3.º) Ovinos y caprinos solicitados, 0,15 UGM.
- La superficie forrajera, según la definición recogida en la base segunda.

Para determinar esta carga ganadera, se tendrá en cuenta la media de seis días, considerando el primer día de cada mes del período de retención.

TABLA DE EQUIVALENCIAS GENERAL

- Toros, vacas y otros bovinos de más de 2 años: 1,0 U.G.M.
- Bovinos machos y novillas de 6 meses a 2 años: 0,6 U.G.M.
- Ovejas y cabras: 0,15 U.G.M.
- Equidos de más de 6 meses: 1,0 U.G.M.

Anexo 3

LISTA DE RAZAS BOVINAS LECHERAS

- Angler Rotvieh (Angeln)-Rød dansk maelkerace (RMD)
- Ayreshire
- Armoricaine
- Bretonne Pie-noire
- Fries-Hollands (FH), Franaise pie noire (FPN), Friesian-Holstein, Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona española, Frisona italiana, Zwartbonten van Belïë/Pie noire de Belgique, Sortbroget dansk maelkerace (SMD), Deutsche Shwarzbunte, Shwarzbunte Milchrasse (SMR).
- Groninger Blaarkop
- Guernsey
- Jersey
- Kerry
- Malkeborhorn
- Reggiana
- Valdostana nera

Anexo 4

DOCUMENTACION PARA EL REGIMEN DE PAGO UNICO. ALE-GACIONES A LA ASIGNACION PROVISIONAL DE DERECHOS DE PAGO UNICO

D. con DNI
 domicilio localidad provincia
 C.P. Tfno:

EXPONE

Que no está de acuerdo con la asignación provisional de derechos de pago único por los siguientes motivos (marcar el que proceda):

No se le han notificado derechos provisionales

Existen errores materiales (omisiones, de cálculo, etcà) en los derechos provisionales comunicados (Justificar lo solicitado con la información requerida)

La superficie forrajera (solicita que se tenga en cuenta la superficie del período de referencia).

Se ha producido un cambio en la titularidad en los derechos provisionales comunicados como consecuencia de: (Para cada caso, además se entregará al menos la información requerida en el modelo adecuado a cada situación establecida en la Resolución de 5 de mayo de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, sobre actualización de datos e identificación de agricultor/a para la aplicación del régimen de pago único en la Comunidad Autónoma de Asturias.)

- Herencia
 Fusión
 Escisión
 Cambio de personalidad jurídica
 Compraventa

El abajo firmante solicita que se le realice una asignación definitiva de los derechos de ayuda de pago único conforme a lo expuesto, para lo cual entrega la documentación necesaria.

En, a de de 2006

Fdo.:

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL. CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA. OVIEDO

SOLICITUD DE ADJUDICACION DE DERECHOS DE PAGO UNICO DE LA RESERVA NACIONAL

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		N.I.F./C.I.F.	
Domicilio		Localidad	
Municipio	Código postal	Provincia	

DECLARA:

— Que es agricultor y titular de explotación agraria en la fecha de presentación de esta solicitud, conoce las condiciones establecidas en el Real Decreto 1617/2005 por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único y que cumple las condiciones siguientes (marcar con X las que se cumplan):

1.— Productor lácteo que debido a alguna de las causas de fuerza mayor enumeradas en la base cuadragésimo octava de la presente Resolución, arrendó su cantidad de referencia individual o una parte de la misma durante el período de doce meses anterior al 31 de marzo de 2006 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

2.— Que recibió tierras por mediación de herencia real o anticipada de un agricultor fallecido o jubilado y que las tenía arrendadas a una tercera persona durante el período de referencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

3.— Que ha efectuado inversiones incrementando la capacidad productiva de su explotación o adquirido tierras hasta el 15 de mayo de 2004 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 (Se entiende por inversiones que incrementen la capacidad productiva aquellas que podrán dar lugar a un incremento de las ayudas unitarias percibidas con posterioridad a la realización de las mismas).

4.— Que arrendó por cinco años o más, entre el final del período de referencia y el 15 de mayo de 2004, o adquirió tierras arrendadas hasta el 15 de mayo de 2004 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004.

5.— Que participó en programas nacionales de reorientación de la producción, durante el período de referencia y hasta el 15 de mayo de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

6.— Que está legitimado para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes por sentencias judiciales o actos administrativos firmes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 bis del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

7.— Que inició la actividad agraria en 2002 o con posterioridad pero a más tardar el 15 de mayo de 2004, que ha ejercido la actividad de forma continuada hasta el momento de la solicitud y que no ha recibido ayudas directas en el 2002, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42.3 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

8.— Que realizó su primera instalación después del 16 de mayo de 2004, que ha solicitado la ayuda a la primera instalación y cumple los requisitos exigidos de acuerdo con el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

9.— Que su explotación se encuentra situadas en zona sujeta a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores en dichas zonas, conforme a lo previsto en el artículo 42.5 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

SE COMPROMETE A

— Aportar la documentación que le sea requerida por la Consejería de Medio Rural y Pesca para la comprobación de la condición de agricultor y titular de explotación agraria y de las condiciones señaladas

SOLICITA

El número de derechos de pago único que correspondan de acuerdo con las condiciones reunidas, teniendo en cuenta los importes de las ayudas derivadas de las mismas y las hectáreas por las que podría solicitar alguna de las ayudas de los regímenes que se recogen en el anexo I del Real Decreto 1617/2005 por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único, y respecto de las cuales no existe ningún derecho de ayuda.

Oviedo, a , de de 2006

ILMA. SRA. CONSEJERA DE MEDIO RURAL Y PESCA. OVIEDO

Anexo 5

PRESENTACION Y FAENADO DE LAS CANALES DE BOVINOS DE MAS DE SEIS MESES Y MENOS DE OCHO

La canal se presentará desollada, eviscerada y sangrada, sin cabeza ni patas, separadas éstas a la altura de las articulaciones carpo-metacarpianas y tarso-metatarsianas, con el hígado, con los riñones y la grasa de riñonada.

El peso canal se determinará:

- Tras el oreo
- En caliente, lo antes posible tras el sacrificio. De determinarse en caliente, se aplicará una reducción del 2%.

Si la canal presenta un faenado diferente al descrito en el apartado 1, con ausencia de determinados órganos de la cavidad abdominal, el peso se incrementará como sigue:

- 3,5 kilogramos por el hígado
- 0,5 kilogramos por los riñones
- 3,5 kilogramos por la grasa de riñonada

Anexo 6

DECLARACION DE PARTICIPACION DE MATADERO O CENTRO DE SACRIFICIO

El matadero o centro de sacrificio cuyos datos identificativos se indican a continuación:

Nombre o razón social:			
C.I.F.	Dirección		
Concejo	Cód postal	Teléfono	
Nº de registro sanitario	Nº de registro de explotación		

DECLARA

Que desea participar como colaborador/a en el régimen de primas al sacrificio establecido en el Real Decreto 1218/2005, de 30 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, y la Resolución correspondiente de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se regula el procedimiento de convocatoria anual en el ámbito territorial del Principado de Asturias, adquiriendo los siguientes

COMPROMISOS

1. Llevar un registro, que podrá estar informatizado, relativo a los sacrificios de todos los animales bovinos que incluya, como mínimo, la fecha de sacrificio, números de identificación de los animales y de las canales y peso de estas para los animales entre 6 y 8 meses.
2. Expedir, a solicitud del productor/a, un certificado de sacrificio para cada animal con derecho a ayuda en el que consten, como mínimo, los datos que figuran en el anexo 7. No obstante el certificado podrá incluir a varios animales en el caso de partidas de animales sacrificados el mismo día, pertenecientes a un mismo productor/a y con el mismo origen.
3. Comunicar a la Consejería de Medio Rural y Pesca las personas autorizadas para la emisión de los certificados
4. La descripción de la presentación y el faenado de las canales de los bovinos de más de un mes y menos de ocho meses que se utilizará en el matadero, así como la determinación de las pesadas se hará de conformidad con el procedimiento descrito en el anexo 5.
5. Someterse a los controles que establezca la Consejería de Medio Rural y Pesca y colaborar a la realización de los mismos.

CONDICIONES

1. El incumplimiento de alguno de los compromisos anteriores, que será notificado por Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca, dará lugar a la exclusión del matadero de la participación en el régimen de primas durante un año a contar desde la fecha de notificación, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse.
2. El presente documento tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, quedando prorrogado por años

naturales salvo comunicación expresa en sentido contrario de cualquiera de las partes.

En, a de de 2006

Anexo 7

CONTENIDO MINIMO DE LOS CERTIFICADOS DE SACRIFICIO EMITIDOS POR LOS MATADEROS O CENTROS AUTORIZADOS

- Identificación del matadero, incluyendo nombre, domicilio y número de registro sanitario y/o código de identificación asignado en virtud del Real Decreto 1980/1998, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Identidad de la persona que presenta el animal para el sacrificio.
- En su caso, referencia a la documentación sanitaria de acompañamiento, de acuerdo con la legislación vigente.
- Fecha del sacrificio.
- Número de identificación auricular del animal, de acuerdo con el RD 1980/1998.
- Número de sacrificio asignado a la canal, relacionado con el anterior.
- Peso de la canal en kilogramos (sólo será condición indispensable en el caso de los certificados emitidos para la prima por el sacrificio de terneros de 6 a 8 meses).
- Identificación de la persona que emite el Certificado.
- Identificación del productor/a a cuya solicitud responde el certificado.
- Fecha de expedición.
- Firma de quien lo emite.

Anexo 8

PAGOS ADICIONALES EN EL SECTOR LACTEO.—COMPROMISO DEL GANADERO

Como responsable de la ganadería declaro que mi explotación cumple los requisitos indicados y me comprometo a realizar las prácticas planteadas en la presente Guía de Prácticas Correctas. De esta forma mi ganadería se convierte en elemento básico del sistema de gestión de la calidad y seguridad alimentaria del sector lácteo.

Garantizo la trazabilidad de los animales y de la leche.

- Los animales de mi rebaño se encuentran correctamente identificados.
- Anoto los movimientos de animales en el libro de registro de la explotación.
- Comunico todos los movimientos de animales a la autoridad competente.
- Mi explotación y los tanques de refrigeración de la leche están registrados en el sistema Letra Q.
- Anoto las entregas de leche en un registro.

La alimentación del ganado es sana y segura.

- Produzco en mi explotación alimentos de calidad, sin agentes contaminantes.
- Compró piensos a fabricantes que dispongan de registro sanitario.
- Verifico y conservo las etiquetas de los alimentos comprados.

- Almaceno los alimentos de los animales de la explotación en condiciones adecuadas para asegurar su buena conservación y evitar su contaminación.
- Almaceno por separado los alimentos según las especies.
- Suministro alimentos de calidad y en cantidad adecuadas a las necesidades de los animales.
- Suministro agua limpia en cantidad suficiente a los animales.
- Anoto en un registro la naturaleza y el origen de los alimentos suministrados a los animales.

Garantizo el buen estado sanitario de mi rebaño.

- Mi explotación participa en las campañas de erradicación de enfermedades.
- Vigilo el estado de salud y el comportamiento de los animales de mi rebaño.
- Dispongo de una zona de aislamiento para los animales enfermos o sospechosos.
- Un veterinario controla el estado sanitario de los animales de mi rebaño.
- Anoto en un registro la aparición de enfermedades y los controles efectuados a los animales.

Aseguro la trazabilidad de los tratamientos administrados.

- Almaceno los medicamentos en un lugar apropiado.
- Dispongo de una receta para cada medicamento.
- Atiendo los animales enfermos y les administro el tratamiento adecuado.
- Identifico con un método seguro y adecuado los animales en tratamiento.
- Anoto en un registro los tratamientos administrados a los animales.

Ordeño en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

- Limpio y mantengo en buenas condiciones el local de ordeño y la sala de almacenamiento de la leche.
- El local de almacenamiento de la leche es de uso exclusivo.
- Limpio con agua potable y mantengo en buenas condiciones los equipos y materiales en contacto con la leche.
- Un técnico autorizado controla los equipos de ordeño y de refrigeración de la leche.
- Anoto en un registro el mantenimiento de los equipos.
- Los ordeñadores cumplen las normas generales de higiene.
- Mantengo un registro del personal que realiza el ordeño.
- Respeto pautas de ordeño y de almacenamiento para garantizar una producción de leche de calidad y evitar todo tipo de contaminación.
- Verifico y conservo los resultados de análisis de muestras de leche realizados.

Anexo 9

LISTA DE CONCEJOS INCLUIDOS EN ZONAS DESFAVORECIDAS

1.—Zonas desfavorecidas con módulo base de 75 euros:

Allande	Langreo	Ribera de Arriba
Aller	Laviana	Riosa
Belmonte de Miranda	Lena	Salas
Bimenes	Llanes	Sta. Eulalia de Oscos
Boal	Mieres	San Martín del Rey Aurelio
Cabranes	Morcín	
Candamo	Nava	San Martín de Oscos
Cangas del Narcea	Navia	San Tirso de Abres
Caravia	Oviedo	Santo Adriano
Castropol	Parres	Tapia de Casariego
Coaña	Peñamellera Alta	Taramundi
Colunga	Pesoz	Teverga
Cudillero	Piloña	Tineo
Degaña	Valdés	
El Franco	Pravia	Vegadeo
Grado	Proaza	Villanueva de Oscos
Grandas de Salime	Quirós	Villaviciosa
Ibias	Las Regueras	Villayón
Illano	Ribadedeva	Yernes y Tameza
Illas	Ribadesella	

2.—Zonas con dificultades especiales con módulo base de 120 euros:

- Amieva
- Cabrales
- Cangas de Onís
- Caso
- Onís
- Peñamellera Baja
- Sobrescobio
- Somiedo
- Ponga
- Las parroquias que abarcan el territorio del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias.

Anexo 10

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DE LA INDEMNIZACION COMPENSATORIA

1. Módulos base:

Zona desfavorecida	Euros por hectárea de superficie indemnizable
Montaña	75/94(*)
Dificultades especiales	120

(*) Se aplicará el módulo de 94 euros con la publicación del Real Decreto de modificación del programa.

2. Coeficientes correctores:

- a) Según superficie indemnizable de las explotaciones.
Coeficiente C1:

Superficie indemnizable	Coeficiente (C1)
Hasta 5 hectáreas	1,00
Más de 5 y hasta 25 hectáreas	0,75
Más de 25 y hasta 40 hectáreas	0,50
Más de 40 hectáreas (Se excluyen las superficies mayores de 40 ha)	0,00

- b) Según base imponible general declarada por el beneficiario/a. Coeficiente C2:

Base imponible general	Coeficiente (C2)
Menor del 50% de la renta de referencia	1,20
Mayor del 50% de la renta de referencia	1,00

3. Coeficientes reductores aplicables a las superficies forrajeras:

Tipo de superficie forrajera	Coeficiente reductor
Hectáreas de pastos permanentes	1,00
Hectáreas de pasto aprovechables por un período de 2 a 6 meses	0,50
Hectáreas de barbecho, rastrojera y erial a pastos	0,15

4. Coeficientes reductores aplicables a las unidades equivalentes de cultivo (C3):

Tipo de superficie forrajera	Coeficiente reductor
Hectáreas de regadío	1,00
Hectáreas de cultivo y plantaciones de secano	0,50
Hectáreas de plantaciones no maderables, forestales y arbustivas	0,30

5. Cálculo de la superficie indemnizable.

Es el resultado de aplicar a la superficie forrajera computables los coeficientes descritos en los puntos 2 y 3 (C1 y C2) más la superficie que resulte de aplicar a las unidades equivalentes de cultivo el coeficiente descrito en el punto 4 (C3).

6. Cálculo de la ayuda.

Las ayudas se calcularán como sigue:

Ayuda en euros = [superficie indemnizable]*[módulo base]*[coeficientes aplicables al módulo base]

Cuando una explotación disponga de superficies con distinto importe se calculará la indemnización considerando en primer lugar las superficies de mayor valor.

Para nuevas solicitudes hasta un máximo de 2000/2500 (*) euros.

(*) Se aplicará el límite de 2500 euros con la publicación del Real Decreto de modificación del programa.

Anexo II

BUENAS PRACTICAS AGRARIAS HABITUALES

Las buenas prácticas agrarias habituales que deberán respetarse son las siguientes:

1. Conservación del suelo como recurso agrario básico y lucha contra la erosión:

1) Laboreo:

“Prohibición del laboreo convencional a favor de pendiente”. Se establece como buena práctica agrícola de manera obligatoria para todas las parcelas agrícolas que se acojan a la indemnización compensatoria o ayudas agroambientales.

2) Alternativas y rotaciones:

Se consideran habituales todo tipo de alternativas conforme a criterios sostenibles.

2. Para conservar la diversidad biológica.

1) Hábitos de recolección y post-recolección para datos del mantenimiento:

La conservación de los nidos de especies protegidas de difícil localización será una buena práctica a cumplir por todos los solicitantes. En todos los casos, se deberán tomar las medidas adecuadas para evitar daños durante las tareas de recolección.

Queda prohibida la quema de rastrojos o pastos de cosecha.

En el caso de que sea aconsejable proceder a su quema por motivos sanitarios o fitopatológicos, el beneficiario/a deberá disponer de la correspondiente autorización de los Servicios Técnicos competentes de la Consejería de Medio Rural y Pesca en la que figurarán expresamente los motivos por los que se autoriza la quema, así como las medidas de seguridad que deberán tomar a la hora de realizar la operación, cumpliendo estrictamente con las mismas.

Las zonas con posibles restos de incendio, ya sea porque limiten con lugares en los que se puedan originar incendios (camino muy transitados, líneas férreas, lugares habitados, etc.) o porque haya en las mismas restos de cosecha muy ignífugos o espacios de alto valor paisajístico, se aislarán mediante franjas labradas de, al menos, 3 metros de anchura.

3. Para la racionalización del uso de fertilizantes.

1) Estiércoles y purines:

No se aplicarán sobre terrenos encharcados o con nieve.

En cualquier caso, la aplicación se registrará, además, por la normativa de uso para purines y estiércoles establecida por la Comunidad Autónoma.

4. Para la utilización racional de los productos fitosanitarios.

1) Fitosanitarios:

- En el uso de fitosanitarios y herbicidas, dentro de los márgenes establecidos por la normativa, deberán respetarse las indicaciones de los fabricantes, así como utilizar productos autorizados, retirando los residuos una vez realizada la aplicación correspondiente.

- La gestión de envases se hará conforme a las normas establecidas por la autoridad competente.

5. Para la reducción de la contaminación de origen agrario.

1) Materiales residuales:

Se eliminarán los materiales utilizados en la producción y los restos de poda, cuya permanencia sobre el terreno, por su incidencia sobre la proliferación de plagas y enfermedades, no se considera conveniente.

Asimismo, se manejarán adecuadamente los restos de poda procedentes de los cultivos leñosos tales como la vid, olivo, frutales de secano y de regadío y árboles con aprovechamiento ganadero.

La práctica tradicional incluye el consumo de las partes verdes por el ganado, la obtención de leña de los restos de diámetro adecuado y el apilado y quema del resto.

Esta forma de actuación es una buena práctica agraria que debe conservarse, ya que los aportes de CO₂ a la atmósfera son mínimos y, en cambio, los beneficios por lo que se refiere al control de plagas y enfermedades de los cultivos son importantes.

Los restos derivados de los plásticos usados y otros residuos deberán retirarse de las parcelas y depositarse en lugares apropiados.

6. Otras actuaciones.

1) Cultivos finalizados:

No se deberán abandonar los cultivos una vez agotada su vida útil económica y, en cualquier caso, deberán mantenerse libres de plagas, enfermedades, parásitos susceptibles de ser transmitidos a otras propiedades, con riesgos de pérdidas económicas o agroambientales.

2) Normas mínimas medioambientales:

En cualquier caso, además de aplicar las buenas prácticas agrícolas habituales anteriormente expuestas, los beneficiarios/as deberán respetar la legislación medioambiental al respecto vigente.

Anexo 12

DISTRIBUCION DEL RENDIMIENTO DE CEREALES EN SECANO

COMARCA	RENDIMIENTO MEDIO T/HA.
VEGADEO	3,2
LUARCA	4,1
CANGAS DEL NARCEA	3,2
GRADO	4,1
BELMONTE DE MIRANDA	3,2
GIJON	4,1
OVIEDO	4,1
MIERES	2,7
LLANES	4,1
CANGAS DE ONIS	3,2

Anexo 13

IMPORTES DE LAS AYUDAS

Prima por vaca nodriza.

Prima básica: 200 euros por animal primable.

Prima complementaria: 24,15 euros por animal primable.

Prima por sacrificio.

Bovinos de 8 meses o más de edad: 32 euros.

Bovinos de más de un mes y menos de 8 meses de edad: 50 euros.

Prima por oveja y cabra.

a) Prima básica:

— Productores/as de ovino que no comercializan leche: 10,5 euros por oveja.

— Productores/as de ovino que comercializan leche: 8,4 euros por oveja.

— Productores/as de caprino: 8,4 euros por cabra.

b) Prima complementaria: 3,5 euros por oveja y cabra.

Pagos compensatorios por cultivos herbáceos.

15,75 euros/Tm x por hectárea x el rendimiento productivo de la comarca.

Medidas agroambientales.

Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental (UMCA).

Con el fin de establecer una gradación adecuada en el cálculo del importe de las primas, con independencia de las superficies mínimas que pueden acogerse a las diferentes medidas, y que se definen en los compromisos propios de cada una de ellas, se establece la Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental que se indica para cada una de las medidas.

Cuando una explotación se acoja a varias medidas agroambientales, el cálculo de las primas se realizará aplicando la superficie de las UMCA(s) establecida para cada una de ellas; siendo el importe de la prima total el resultado de la suma de las primas parciales. En el cuadro siguiente se establecen los importes máximos para cada medida:

La superficie de las UMCA(s) no podrá ser modificada durante la vigencia del contrato agroambiental suscrito por los beneficiario/a de esta medida.

Superficie en hectáreas para cada medida	Importes máximos de las primas por hectárea para cada medida
Hasta el doble del valor de la UMCA	100% de la prima
Entre el doble y el cuádruplo del valor de la UMCA	60% de la prima
Más de cuádruplo del valor de la UMCA	30% de la prima

1. Variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética:

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 has.
- Ayudas: Cuantía básica: 456,76 euros por hectárea.

2. Agricultura ecológica:

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas.
- Ayudas:

Cultivo	Prima por hectárea	Superficie mínima de cultivo has.
Herbáceos de secano:	92,32/181,25 (*) euros	2

Cultivo	Prima por hectárea	Superficie mínima de cultivo has.
Frutales de secano	119,00 euros	1
Frutales de pepita en regadío	256,03 euros	0,5
Frutales de hueso en regadío	364,21 euros	0,5
Hortícolas al aire libre	258,44 euros	0,25
Hortícolas bajo plástico	504,85 euros	0,25
Viñedo	228,38 euros	1

(*) Se aplicará el módulo de 181,25 euros con la publicación del Real Decreto de modificación del programa.

Para las explotaciones menores de 5 hectáreas que practiquen la agricultura ecológica sobre la totalidad de la explotación, el agricultor/a podrá beneficiarse de la ayuda si la superficie mínima exigida se cumple por lo menos en uno de los cultivos practicados.

3. Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo del viñedo.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas.
- Ayudas: Cuantía: 132,22 euros por hectárea

4.1. Ayudas para la mejora y conservación del medio físico por medio de pastoreo en prados y pastizales.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 25 hectáreas.
- Cuantía Básica: 36,06 euros por hectárea de superficie con derecho de uso en común.
- Prima adicional por poseer al menos un 75 % de los animales pertenecientes a las razas autóctonas Asturiana de los Valles, Asturiana de la Montaña, Xalda ó Bermella inscritos en el correspondiente Libro Genealógico de la raza: 7,21 euros por hectárea.

El complemento por poseer ganado autóctono se calculará a partir de las UGM correspondientes a las cabezas de ganado inscritas en Libros genealógicos de la raza y en relación al total de UGM para las que se solicita ayuda por la utilización de pastizales de uso en común que figuran en la relación nominal de beneficiarios/as.

— Los importes totales de estas ayudas tendrán las siguientes limitaciones:

Solicitud mínima 3 Has.

Solicitud máxima 100 Has.

4.2. Ayudas para la realización de desbroces en superficies de pastos de uso en común.

- Cuando la superficie de matorral no supere el 50% de la superficie a desbrozar: 120,20 euros por hectárea.
- Cuando la superficie de matorral supere el 50% de la superficie a desbrozar: 180,30 euros por hectárea.

4.3. Ayudas para la gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 25 hectáreas.
- Cuantía básica: 60,10 euros por hectárea de superficie con derecho de uso en común.

— Los importes totales de estas ayudas tendrán las siguientes limitaciones:

Solicitud mínima: 3 Has.

Solicitud máxima: 100 Has.

4.4. Ayudas para la ganadería y apicultura ecológica.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas.
- Cuantía básica: Ganadería ecológica: 180,30 euros por hectárea.
- Apicultura ecológica: 23,68 euros por hectárea

— Los importes totales de estas ayudas se limitarán a un número máximo de 100 hectáreas por explotación; para la ganadería ecológica esta superficie pagable quedará limitada además a la que dé como resultado una carga ganadera igual o superior a 0,3 UGM/hectárea. las UGM de la explotación se determinarán como media ponderada de los meses comprendidos entre el uno de enero o la fecha de inicio de la actividad y el 30 de septiembre.

4.5. Ayudas para la apicultura en zonas frágiles.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 150 hectáreas.
- Cuantía básica: 10,52 euros por hectárea.

4.6. Ayudas para el mantenimiento de razas puras en peligro de extinción.

- Cuantía básica: 120,20 euros por UGM.
- Limitación: La solicitud mínima para esta ayuda es de 2 UGM.

Anexo 14

DETERMINACION DEL TERRITORIO PARA APICULTURA EN ZONAS FRAGILES

De acuerdo con la modificación del Programa Horizontal de Medidas de Acompañamiento, la nueva medida 9.6, Apicultura en zonas frágiles, tiene por objeto favorecer una actividad positiva para la biodiversidad en zonas frágiles teniendo en cuenta el importante papel de las abejas en la polinización de las especies vegetales.

En el caso del Principado de Asturias, se han tenido en cuenta:

1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado de Asturias (PORN), aprobado por Decreto 38/94, de 19 de mayo.

2. La lista de Lugares de Interés Comunitario (LICs).

3. La Directiva 97/62/CE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.

4. El Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

El territorio de aplicación es el del Principado de Asturias, al estar afectados todos los concejos.

• ANUNCIOS

CONSEJERIA DE CULTURA, COMUNICACION SOCIAL Y TURISMO:

LICITACION, mediante el sistema de concurso por el procedimiento abierto y trámite ordinario, del servicio del plan de medios de la campaña institucional de publicidad de Turismo Regional del Gobierno del Principado de Asturias para el ejercicio 2006-2007.

1.—Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo del Principado de Asturias.

- b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación y Régimen Jurídico (Sección de Contratación).
- c) Número de expediente: 236/2005.

2.—*Objeto del contrato:*

- a) Descripción del objeto: Plan de medios de la campaña institucional de publicidad de Turismo Regional del Gobierno del Principado de Asturias para el ejercicio 2006-2007.
- b) División por lotes y número: No.
- c) Lugar de ejecución: Asturias.
- d) Plazo de ejecución: Del 1 de marzo de 2006 al 15 de diciembre de 2007. No obstante, y para el supuesto de formalización del contrato se produzca en fecha posterior al 1 de marzo, el plazo de vigencia del contrato será desde la firma de éste hasta el 31 de diciembre de 2007.

3.—*Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:*

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

4.—*Presupuesto base de licitación:*

Importe total: 1.260.000 euros (IVA incluido).

5.—*Garantía:*

Provisional: 25.200,00 euros.

6.—*Obtención de documentación e información:*

- a) Entidad: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo. Sección de Contratación.
- b) Domicilio: Plaza del Sol, n.º 8.
- c) Localidad y código postal: Oviedo, 33009.
- d) Teléfono: 985 10 67 04.
- e) Telefax: 985 10 67 32.
- f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Último día del plazo de presentación de ofertas.

7.—*Requisitos específicos del contratista:*

Clasificación: Grupo T, subgrupo 1, categoría D.

8.—*Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:*

- a) Fecha límite de presentación: El plazo concluirá a las 14 horas del día 23 de febrero de 2006.
- b) Documentación a presentar: La señalada en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige este contrato.
- c) Lugar de presentación:
 - 1.—Entidad: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo. Oficina de Registro.
 - 2.—Domicilio: Plaza del Sol, número 8.
 - 3.—Localidad y código postal: Oviedo, 33009.
- d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): Tres meses.
- e) Admisión de variantes (concurso): No.

9.—*Apertura de las ofertas:*

- a) Entidad: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo (Sala de Juntas).
- b) Domicilio: Plaza del Sol, 8.
- c) Localidad: Oviedo.
- d) Fecha: Al tercer día hábil a la terminación del plazo de presentación de ofertas.
- e) Hora: 13 horas.

10.—*Otras informaciones...*

11.—*Gastos de anuncios:*

El importe de este anuncio correrá a cuenta del adjudicatario.

12.—*Fecha de envío del anuncio al “Diario Oficial de las Comunidades Europeas”:*

3 de enero de 2006.

13.—*Página web donde figuran las informaciones relativas a la convocatoria o donde pueden obtenerse los pliegos:*

www.educastur.princast.es/info/contratacion.

En Oviedo, a 9 de enero de 2006.—El Secretario General Técnico.—543.

— • —

LICITACION, mediante el sistema de concurso por el procedimiento abierto y trámite ordinario, del servicio del plan de medios de la campaña institucional de publicidad de Turismo Nacional del Gobierno del Principado de Asturias para el ejercicio 2006-2007.

1.—*Entidad adjudicadora:*

- a) Organismo: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo del Principado de Asturias.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación y Régimen Jurídico (Sección de Contratación).
- c) Número de expediente: 237/2005.

2.—*Objeto del contrato:*

- a) Descripción del objeto: Plan de medios de la campaña institucional de publicidad de Turismo Nacional del Gobierno del Principado de Asturias para el ejercicio 2006-2007.
- b) División por lotes y número: No.
- c) Lugar de ejecución: España.
- d) Plazo de ejecución: Del 1 de marzo de 2006 al 15 de diciembre de 2007. No obstante, y para el supuesto de formalización del contrato se produzca en fecha posterior al 1 de marzo, el plazo de vigencia del contrato será desde la firma de éste hasta el 31 de diciembre de 2007.

3.—*Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:*

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

4.—*Presupuesto base de licitación:*

Importe total: 4.200.000 euros (IVA incluido).

5.—*Garantía:*

Provisional: 84.000,00 euros.

6.—*Obtención de documentación e información:*

- a) Entidad: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo. Sección de Contratación.
- b) Domicilio: Plaza del Sol, n.º 8.
- c) Localidad y código postal: Oviedo, 33009.
- d) Teléfono: 985 10 67 04.
- e) Telefax: 985 10 67 32.
- f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Último día del plazo de presentación de ofertas.

7.—*Requisitos específicos del contratista:*

Clasificación: Grupo T, subgrupo 1, categoría D.

8.—*Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:*

- a) Fecha límite de presentación: El plazo concluirá a las 14 horas del día 23 de febrero de 2006.
- b) Documentación a presentar: La señalada en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige este contrato.
- c) Lugar de presentación:
 - 1.—Entidad: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo. Oficina de Registro.
 - 2.—Domicilio: Plaza del Sol, número 8.
 - 3.—Localidad y código postal: Oviedo, 33009.
- d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): Tres meses.
- e) Admisión de variantes (concurso): No.

9.—*Apertura de las ofertas:*

- a) Entidad: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo (Sala de Juntas).
- b) Domicilio: Plaza del Sol, 8.
- c) Localidad: Oviedo.
- d) Fecha: Al tercer día hábil a la terminación del plazo de presentación de ofertas.
- e) Hora: 13 horas.

10.—*Otras informaciones...*11.—*Gastos de anuncios:*

El importe de este anuncio correrá a cuenta del adjudicatario.

12.—*Fecha de envío del anuncio al "Diario Oficial de las Comunidades Europeas":*

3 de enero de 2006.

13.—*Página web donde figuran las informaciones relativas a la convocatoria o donde pueden obtenerse los pliegos:*

www.educastur.princast.es/info/contratacion.

En Oviedo, a 9 de enero de 2006.—El Secretario General Técnico.—551.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS:

INFORMACION pública del estudio preliminar de impacto ambiental de las obras del "Proyecto de acceso al aparcamiento de Repelao (Cangas de Onís)".

De conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 33/1994, de 19 de mayo (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias del 2 de julio de 1994), se somete a información pública el estudio preliminar de impacto ambiental de las obras del "Proyecto de acceso al aparcamiento de Repelao (Cangas de Onís)".

A tal efecto se podrá tomar vista de dicho documento, en horario de oficina (de lunes a viernes, de 9 a 14 horas), en las dependencias de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, Dirección General de Carreteras, sitas en la 4.ª planta, sector central derecho, del Edificio Administrativo de Servicios Múltiples del Principado de Asturias, calle Coronel Aranda, número 2, de Oviedo, y presentar por escrito, en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de

26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las alegaciones que estimen oportunas, durante un plazo de 15 días naturales, a contar desde la publicación del presente anuncio.

Oviedo, 17 de enero de 2006.—El Secretario General Técnico.—914.

— • —

CORRECCION de error de la información pública del estudio informativo de la nueva carretera de conexión con el viario urbano de la margen izquierda de la ría de Avilés (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 12, de 17 de enero de 2006).

Advertido error en la publicación de la información pública del estudio informativo de la nueva carretera de conexión con el viario urbano de la de la margen izquierda de la ría de Avilés, realizada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 12, de 17 de enero de 2006, se procede a su corrección en el siguiente sentido:

En la página 736, en el segundo párrafo del texto de la citada información pública (anuncio número 113), *donde dice*: "..., las alegaciones que estimen oportunas, durante un plazo de 30 días naturales, a contar desde el primer día hábil siguiente a la publicación del presente anuncio"; *debe decir*: "..., las alegaciones que estimen oportunas, durante un plazo de 30 días hábiles, a contar desde el primer día hábil siguiente a la publicación del presente anuncio".

Lo que se hace público para general conocimiento.—959.

CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:

COMUNICACION de expediente de deslinde total del monte de utilidad pública número 367, "Cuesta de Bode", enviada a doña Milagros García Traviesa y devuelta por el servicio de Correos.

Al haber sido devuelta por el servicio de Correos la comunicación de la Resolución de la Ilma. Sr. Consejera de Medio Rural y Pesca de fecha 30 de noviembre de 2005 sobre el expediente de deslinde total del monte de utilidad pública número 367, "Cuesta de Bode", sito en el concejo de Parres, enviada a doña Milagros García Traviesa, con último domicilio conocido en Cividello, 25, Parres, cuyo contenido es el siguiente:

Examinado el expediente de deslinde total del monte de utilidad pública número 367, "Cuesta de Bode", sito en el concejo de Parres.

Antecedentes

Primero.—Con fecha 2 de febrero de 2004 se solicitó, por parte del Servicio de Montes, a la Ilma. Sra. Consejera de Medio Rural y Pesca, autorización para la realización del deslinde total del monte de utilidad pública n.º 367, "Cuesta de Bode", situado en el concejo de Parres, perteneciente al Principado de Asturias, autorizándolo la Ilma. Sra. Consejera el 3 de febrero del mismo año.

Segundo.—El 23 de marzo de 2004 se remitió al BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias el anuncio del deslinde para su publicación, apareciendo en el número 81, correspondiente al día 6 de abril de 2004, fijándose la fecha del 9 de septiembre de 2004 para el comienzo de las operaciones del apeo. Como ingeniero operador fue designado don Víctor Carlos López Truébano.

El edicto fue enviado al Ayuntamiento de Parres y a los interesados en el deslinde.

Tercero.—Durante el período hábil anterior al apeo se recibió documentación relativa al deslinde correspondiente a 20 propietarios. El Jefe de Servicio de Asuntos Generales redactó el correspondiente informe jurídico sobre la eficacia legal de cada uno de los documentos presentados con fecha 9 de junio de 2004.

Cuarto.—Una vez reconocido el terreno, el ingeniero operador redactó el informe sobre el reconocimiento y clasificación de fincas o derechos con fecha 16 de junio de 2004, que aprobó el Jefe del Servicio de Montes con fecha 17 de junio de 2004.

Quinto.—El apeo dio comienzo el día 9 de septiembre de 2004, a las 10 horas de la mañana, en el lugar conocido por “La Cantera de Les Mueles”, punto situado más al norte del monte en estado de deslinde.

El apeo finalizó el mismo día.

El ingeniero operador redactó su informe y propuesta de aprobación del deslinde el 7 de enero de 2005.

Sexto.—Durante el período de vista no se presentó ninguna reclamación.

Fundamentación jurídica

Primero.—Que la Consejería de Medio Rural y Pesca es competente para conocer del presente expediente de deslinde, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, habiéndose desarrollado el citado expediente a través de las fases previstas en la Ley y Reglamento de Montes para los deslindes y cumplimentados los trámites de publicidad y de notificación a los interesados.

Segundo.—Que el emplazamiento de cada uno de los piquetes que determinan las colindancias del monte público se describen con precisión en las actas de apeo y en el registro topográfico y quedan fielmente representados en el plano que se encuentra en el expediente.

Tercero.—Que este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el art. 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En cuanto a las reclamaciones sobre propiedad formuladas en forma en el expediente, la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la vía civil.

Vistos: La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; el Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero; la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y el informe propuesta del Servicio de Montes y Producción Forestal de esta Consejería,

RESUELVO

Primero.—Que se apruebe el deslinde del monte de utilidad pública “Cuesta de Bode”, n.º 367 del catálogo, sito en el término municipal de Parres, propiedad del Principado de Asturias, de acuerdo con las actas, coordenadas y documentos cartográficos que figuran en el expediente, quedando el monte definido en su perímetro externo por los piquetes 1 a 150 de la siguiente forma:

Comunidad autónoma: Principado de Asturias.
N.º de catálogo: 367.
Nombre: Cuesta de Bode.
Término municipal: Parres.
Propiedad: Principado de Asturias.

Límites:

Norte: Montes del pueblo de Llames, parcelas 734-1 del polígono 57 (catastro de 1954).

Sur: Fincas particulares de los pueblos de Fresnidiellu y Cabidiellu, correspondientes a las parcelas números 218, 219, 226, 227, 228, 229, 453, 446, 448, 454, 436, 437, 438, 480, 481, 498, 503, 504, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584 y 585, todas ellas del polígono 49 (catastro de 1954).

Este: Fincas particulares de los pueblos de Cibidiellu y Priaes, correspondientes a las parcelas de herederos de Celestino Ferrero, José Hurraca Miyares, Manuel Pérez Llerandi, José Villaverde Palomo; herederos de Francisco Cebrían, Celestino Aspra, Celestino Vega Ferrero, Antonio González, herederos de Eulogia Manjón, Visitación Bermejo Pérez, Manuel Bermejo Aspra; herederos de Antonio Tárano Manjón, María Tárano Longo, Urbana Collado Blanco, Aurora Rojo Caviellas, Avelino Longo de Prado, Antonio Alonso Alonso, Angel Sierra, Aquilino Sierra, José Rojo, Antonio Tárano y Aquilino Manjón Longo, a los que les corresponden los números de parcela: 807, 806, 804, 803, 800, 811, 812, 813, 815, 816, 817, 818, 809, 819, 820, 821, 822, 825, 826, 833, 834 y 797 respectivamente, del polígono 57 (catastro de 1954).

Oeste: Montes del pueblo de Llames, parcelas 730, 731-1 y 735 del polígono 57 (catastro de 1954) y línea de término municipal de Piloña, que coincide con la línea del monte de utilidad pública número 164 “Cuesta de Reborión, Arbolín y Peña de Tobiño” (monte con deslinde administrativo aprobado por Resolución del 10 de junio de 1970 y amojonamiento aprobado por Resolución de 19 de junio de 1973) entre las piquetas 164 y 177 del apeo (mojón 112).

Descripción de linderos: Comenzando en el piquete 1 en la riega de Les Mueles, continúa a media ladera hacia el Suroeste, bordeando fincas particulares de los núcleos de Priaes, Cibidiellu y Fresnidiellu, hasta el piquete 122 en el límite con el municipio de Piloña, conforme se detalla en el apartado 5.1. del informe del ingeniero operador. En este punto, el monte gira al Noreste, siguiendo la arista que sirve de límite entre los municipios de Parres y Piloña que coincide con el límite del M.U.P n.º 164, Reborión, Arbolín y Peña de Tobiño, hasta llegar al piquete 135, en el Pico de Las Tiñosas, donde abandona dicha arista, para seguir otra muy marcada que divide este monte de utilidad pública del monte del mismo nombre, perteneciente a los vecinos de Llames de Parres, hasta el piquete 146 y girando al Este desde este punto, dejando al Norte más terrenos de los vecinos de Llames de Parres, hasta llegar al punto de inicio.

Enclavados: No tiene enclavados.

Cabidas:

Cabida total del monte: 112,4232 has.

Cabida de enclavados: 0 has.

Cabida pública resultante: 112,4232 has.

Segundo.—Que se reconozca que no existen gravámenes ni servidumbres de ningún tipo.

Tercero.—Que, con la mayor brevedad posible, se proceda al amojonamiento del monte.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Oviedo, a 4 de enero de 2006.—El Secretario General Técnico.—327.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y EMPLEO:
INSTITUTO DE DESARROLLO ECONOMICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

INFORMACION pública por la que se anuncia concurso, por el procedimiento abierto, para la contratación del servicio de agencia de viajes para la organización del viaje institucional y empresarial a México.

1.—Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Area Económico-Administrativa.
- c) Número de expediente: C/03/2006.

2.—Objeto del contrato:

- a) Descripción del objeto: El contrato tiene por objeto la contratación mediante concurso público, por procedimiento abierto, del servicio de agencia de viajes para la organización del viaje institucional y empresarial a México.
- b) Plazo de ejecución: El establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación.

3.—Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

4.—Presupuesto de licitación:

Importe total: Quinientos mil (500.000 euros), IVA incluido.

5.—Garantía:

Provisional: 10.000 euros (diez mil euros).

6.—Obtención de documentación e información:

- a) Entidad: Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias.
- b) Domicilio: Parque Tecnológico de Asturias.
- c) Localidad: Llanera, 33420.
- d) Teléfono: 985 980 020.
- e) Fax: 985 264 455.
- f) Http://www.idepa.es

7.—Requisitos específicos del contratista:

Clasificación: Grupo “U”, subgrupo 4, categoría “D”.

8.—Presentación de proposiciones y plazo:

- a) Fecha límite de presentación: Durante los 15 días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, hasta las catorce horas del último día del plazo. Si éste coincidiera en sábado, domingo o festivo, se prorrogaría hasta el siguiente día hábil.
- b) Documentación a presentar: La que se especifica en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación.
- c) Lugar de presentación:
 1. Entidad: Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias.
 2. Domicilio: Parque Tecnológico de Asturias.
 3. Localidad y código postal: Llanera, 33420.
- d) Admisión de variantes: No.

9.—Apertura de ofertas:

- a) Entidad: Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias.
- b) Domicilio: Parque Tecnológico de Asturias.
- c) Localización: Llanera.
- d) Fecha: Al tercer día hábil siguiente a la terminación del plazo de presentación de ofertas.
- e) Hora: 10 horas.

10.—Gastos de anuncios:

El importe de este anuncio correrá a cuenta del adjudicatario.

Llanera, a 16 de enero de 2006.—El Area Económico-Administrativa del Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias.—659.

III. Administración del Estado

DEMARCAACION DE CARRETERAS DEL ESTADO EN ASTURIAS

Anuncios

Expropiación forzosa.—Pago por los conceptos que más abajo se relacionan

Obras: Autovía A-8, N-632 de Ribadesella a Luarca. Tramo: Villalegre-Vegarrozadas.

Clave: 12-O-4080.

Términos municipales de Castrillón y Carreño.

Provincia de Asturias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, modificado por la Ley de Presupuestos Generales de 23 de diciembre de 1986, el pago podrá verificarse por transferencia bancaria, en el caso en que el expropiado haya manifestado su deseo de recibirlo precisamente por este medio. Por tanto, se hace público que se procederá al pago de las cantidades por los conceptos que más abajo se relacionan en las fechas que a continuación se indican:

Día 8 de febrero de 2006

Finca afectada en el término municipal de Castrillón

Finca	Propietario	Concepto
40601	JAIME LUIS CUERVO RODRIGUEZ	MUTUO ACUERDO

Día 14 de febrero de 2006

Fincas afectadas en el término municipal de Castrillón

Finca	Propietario/s	Concepto
40212	VALENTIN OYARZABAL ONA M.ª ELISA ALONSO SUAREZ	MUTUO ACUERDO
40503	M.ª LUISA SOLIS ARIAS	MUTUO ACUERDO
40603	JOSE BERNARDO FERNANDEZ ALVAREZ M.ª PERGENTINA FERNANDEZ ALVAREZ	MUTUO ACUERDO
40606	SEVERINO RUBEN GONZALEZ ALONSO	MUTUO ACUERDO
40609	M.ª LUZ ALONSO ALVAREZ JOSE ALFREDO MARTINEZ FERNANDEZ	MUTUO ACUERDO
40610	JOSE LUIS ALVAREZ GARCIA	MUTUO ACUERDO

Del mismo modo, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa y Reglamento para su aplicación, se hace público que se procederá al ofrecimiento del pago mediante talón de las cantidades por los conceptos que más abajo se relacionan, en el expediente referenciado, en el

Ayuntamiento de Castrillón, el día 14 de febrero de 2006, a las 10.00 horas, a los interesados que seguidamente se relacionan:

Finca	Propietario/s	Concepto
711	AYUNTAMIENTO DE CASTRILLON	JUSTIPRECIO
20901	EMILIO BELARMINO PEREZ MENENDEZ EMILIO PEREZ SUAREZ LUIS PEREZ SUAREZ JOSE RAMON PEREZ SUAREZ	MUTUO ACUERDO
40216	M.ª JOSEFA GUTIERREZ ALONSO JOSE MANUEL GUTIERREZ ALONSO EMILIO MANUEL GUTIERREZ ALONSO	MUTUO ACUERDO
40424	JOAO ENRIQUE DE SOUSA PARDAL ANGELA M.ª GARCIA GARCIA	MUTUO ACUERDO
40602	PILAR GONZALEZ MARTINEZ	MUTUO ACUERDO
70702	ELADIO ALVAREZ GARCIA	DEPOSITO PREVIO E INDEMNIZACION POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RAPIDA OCUPACION
80710	MARGARITA GARCIA ALVAREZ ANA M.ª AVILA GARCIA	DEPOSITO PREVIO E INDEMNIZACION POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RAPIDA OCUPACION

Conforme establece el art. 58.1 del vigente Reglamento de Expropiación Forzosa, el pago sólo se efectuará si la titularidad de los bienes y derechos afectados está debidamente acreditada, de no ser así se procederá a la consignación de las cantidades en la Caja General de Depósitos de Hacienda, a disposición de quien, justificando fehacientemente su derecho, solicite de esta Demarcación su libramiento, caso en el que se encuentran las siguientes fincas:

Fincas afectadas en el término municipal de Corvera de Asturias

Finca	Propietario/s	Concepto
41104	ANA M.ª MENENDEZ SUAREZ	MUTUO ACUERDO
41128	SILVINA MUÑIZ GONZALEZ	MUTUO ACUERDO
51219	M.ª LUISA ALVAREZ GONZALEZ	MUTUO ACUERDO
51220	BEGOÑA PRIETO ALVAREZ VALENTINA PRIETO ALVAREZ M.ª ELENA PRIETO ALVAREZ JOSE ANTONIO ALVAREZ DIEZ JOSE CARLOS SANCHEZ ROMERO	MUTUO ACUERDO

Oviedo, a 10 de enero de 2006.—El Jefe de la Demarcación.—602.

Expropiación forzosa.—Pago por los conceptos que más abajo se relacionan

Obras: Autovía del Cantábrico. Tramo: Tamón-Villalegre.

Clave: 12-O-4070.

Términos municipales de Carreño y Corvera de Asturias.
Provincia de Asturias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, modificado por la Ley de Presupuestos Generales de 23 de diciembre de 1986, el pago podrá verificarse por transferencia bancaria, en el caso en que el expropiado haya manifestado su deseo de recibirlo precisamente por este medio. Por tanto se hace público que se procederá al pago de las cantidades por los conceptos que más abajo se relacionan, en el expediente arriba referenciado, el próximo día 8 de febrero de 2006 a los interesados que seguidamente se relacionan:

Término municipal de Carreño

Finca	Propietario/s	Concepto
402	MANUEL RAFAEL ALVAREZ MUÑIZ M.ª ANGELES FERNANDEZ GARCIA	JUSTIPRECIO

Término municipal de Corvera de Asturias

Finca	Propietario/s	Concepto
111	JOSE ANTONIO ALVAREZ SUAREZ	JUSTIPRECIO

Conforme establece el art. 58.1 del vigente Reglamento de Expropiación Forzosa, el pago sólo se efectuará si la titularidad de los bienes y derechos afectados está debidamente acreditada, de no ser así se procederá a la consignación de las cantidades en la Caja General de Depósitos de Hacienda, a disposición de quien, justificando debidamente su derecho, solicite de esta Demarcación su libramiento, caso en el que se encuentran los siguientes interesados:

Término municipal de Corvera de Asturias

Finca	Propietario/s	Concepto
1120	PILAR JALON MUGUIRU ANUNCIACION JALON MUGUIRU	DEPOSITO PREVIO E INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RAPIDA OCUPACION

Oviedo, a 11 de enero de 2006.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación.—613.

— • —

Expropiación forzosa.—Pago por los conceptos que más abajo se relacionan

Obras: Acondicionamiento, variante de trazado de la CN-634 de San Sebastián a Santiago de Compostela. Tramo: Enlace de Llera-enlace sur de Grado.

Clave: 40-O-4340.

Término municipal de Grado.
Provincia de Asturias.

Conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa y Reglamento para su aplicación, se hace público que se procederá al pago de las cantidades por los conceptos que más abajo se relacionan, en el expediente arriba referenciado, en el:

• Ayuntamiento de Grado, el día 16 de febrero de 2006, a las 10.00 horas, a los interesados que seguidamente se relacionan:

Parcela	Propietario	Concepto
1009	LUIS DEL RIEGO ALONSO RAMON DEL RIEGO ALONSO M.ª LUISA ALONSO BENGUA	LIMITE DE ACUERDO
1009-1	LUIS DEL RIEGO ALONSO RAMON DEL RIEGO ALONSO	LIMITE DE ACUERDO
1010	LUIS DEL RIEGO ALONSO M.ª AMPARO DEL RIEGO ALFAGEME M.ª LUISA DEL RIEGO ALFAGEME RAMON DEL RIEGO ALONSO	LIMITE DE ACUERDO
1107	FERMIN ALONSO COALLA M.ª OLVIDO LOPEZ ALVAREZ	LIMITE DE ACUERDO
1406	JOAQUIN FERNANDEZ MENEDEZ	LIMITE DE ACUERDO
1416	BALBINA MIRANDA RODRIGUEZ SAGRARIO MIRANDA RODRIGUEZ M.ª CARMEN MIRANDA RODRIGUEZ LEOCADIA FERNANDEZ MIRANDA ANGEL MANUEL FERNANDEZ MIRANDA	LIMITE DE ACUERDO
1515	BALBINA MIRANDA RODRIGUEZ SAGRARIO MIRANDA RODRIGUEZ M.ª CARMEN MIRANDA RODRIGUEZ LEOCADIA FERNANDEZ MIRANDA ANGEL FERNANDEZ MIRANDA	LIMITE DE ACUERDO
10104	JOSE GARCIA GONZALEZ SALVADORA GARCIA ALONSO	LIMITE DE ACUERDO
10105	ISMAEL GRANDA MARTINEZ PAZ GONZALEZ SUAREZ	LIMITE DE ACUERDO
10106	SILVINA TORRE ESTRADA	LIMITE DE ACUERDO
10120	SILVINA TORRE ESTRADA	LIMITE DE ACUERDO
10126	ISMAEL GRANDA MARTINEZ PAZ GONZALEZ SUAREZ	LIMITE DE ACUERDO
10156	ISMAEL GRANDA MARTINEZ	LIMITE DE ACUERDO
10209	MELITINA ALVAREZ ALVAREZ BLANCA NIEVES ALVAREZ ALVAREZ MANUEL ALVAREZ ALVAREZ	LIMITE DE ACUERDO
10314	RODRIGO GARCIA FERNANDEZ	LIMITE DE ACUERDO
10401	RODRIGO GARCIA FERNANDEZ	LIMITE DE ACUERDO
10414-OT	JULIA ROSA GALAN GONZALEZ	LIMITE DE ACUERDO
10415	JULIA ROSA GALAN GONZALEZ	LIMITE DE ACUERDO
10415-OT	JULIA ROSA GALAN GONZALEZ	LIMITE DE ACUERDO
10427	MANUEL FERNANDEZ FERNANDEZ EMILIA GONZALEZ MENEDEZ	LIMITE DE ACUERDO
10428	JULIA ROSA GALAN GONZALEZ	LIMITE DE ACUERDO
10615	JULIA ROSA GALAN GONZALEZ	LIMITE DE ACUERDO
10617	JULIA ROSA GALAN GONZALEZ	LIMITE DE ACUERDO
10724	JOSEFA SUAREZ GRANDA M.ª JOSEFA GONZALEZ SUAREZ NURIA GONZALEZ GARCIA LAURA GONZALEZ GARCIA	LIMITE DE ACUERDO
10908	MARCELINO FERNANDEZ ARNIELLA FUENSANTINA ALVAREZ MARTINEZ	LIMITE DE ACUERDO
10915	MARCELINA GARCIA FERNANDEZ JOSE ALVAREZ GARCIA	LIMITE DE ACUERDO
11009	LUIS DEL RIEGO ALONSO RAMON DEL RIEGO ALONSO M.ª LUISA ALONSO BENGUA	LIMITE DE ACUERDO

Parcela	Propietario	Concepto
11009-1	LUIS DEL RIEGO ALONSO RAMON DEL RIEGO ALONSO	LIMITE DE ACUERDO
11018	JOAQUIN GONZALEZ GOMEZ M.ª DOLORES FERNANDEZ DIAZ	LIMITE DE ACUERDO
11107	FERMIN ALONSO COALLA M.ª OLVIDO LOPEZ ALVAREZ	LIMITE DE ACUERDO
11110	M.ª AMOR GARCIA FERNANDEZ CRISTINA HUERTA GARCIA ANA M.ª HUERTA GARCIA	LIMITE DE ACUERDO

Oviedo, a 16 de enero de 2006.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación.—869.

AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJON

Resolución de la Autoridad Portuaria de Gijón por la que se somete a información pública el proyecto de “Dragado en las zonas I y II de las aguas del puerto para la obtención de materiales con destino a la obra de ampliación del puerto”, con su correspondiente estudio de impacto ambiental

Habiendo sido redactado el proyecto de “Dragado en las zonas I y II de las aguas del puerto para la obtención de materiales con destino a la obra de ampliación del puerto”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, y Ley 6/2001, de 8 de mayo, esta Autoridad Portuaria de Gijón somete a información pública el citado proyecto de “Dragado en las zonas I y II de las aguas del puerto para la obtención de materiales con destino a la obra de ampliación del puerto”, con su correspondiente estudio de impacto ambiental, durante el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

La documentación de este proyecto y del estudio de impacto ambiental podrá consultarse en horas de oficina (9.00 a 14.00) en el Departamento de Infraestructuras de la Autoridad Portuaria de Gijón, sito en el Edificio de Servicios Múltiples en El Musel, 33290-Gijón, a fin de que cualquier persona o entidad pueda presentar las observaciones o reclamaciones que estime convenientes.

Gijón, 11 de enero de 2006.—El Presidente.—712.

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE ASTURIAS

Anuncio de subasta pública de bienes inmuebles

Expediente: 89/2005.

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Dirección Provincial contra Martínez García, José Antonio, se ha dictado por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social la siguiente providencia:

Con esta fecha se autoriza la subasta de bienes inmuebles, propiedad de Martínez García, José Antonio, que le fueron embargados en el procedimiento administrativo de apremio seguido en la Unidad de Recaudación Ejecutiva 33/06, por

deudas a la Seguridad Social, y se decreta la celebración el día 7 de marzo de 2006, a las 10 horas, en la calle Pérez de la Sala, 9, de Oviedo. En su trámite habrán de observarse las prescripciones de los artículos 114 a 121 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. de 25), modificado en el Real Decreto 1041/2005, de 5 de septiembre (B.O.E. de 16), admitiéndose la presentación de ofertas hasta el día hábil inmediatamente anterior a la celebración.

Los bienes sobre los cuales se decreta la venta, así como el tipo de la subasta, son los indicados a continuación:

FINCA UNO

Datos de la finca:

- Descripción: Finca rústica de 48,40 áreas.
- Lugar: Careñes.
- Localidad: Villaviciosa (Asturias).
- Código postal: 33300.

Datos del Registro:

- Registro de la Propiedad de Villaviciosa.
- Tomo 1280, libro 858, folio 208, número de finca 23071/BIS.
- Descripción registral: Rústica en la parroquia de Careñes, concejo de Villaviciosa, finca llamada “El Merón”, a prado, de 48,40 áreas. Linda: Norte, con herederos de Rafael Costales; Sur, con camino y Rafael Fernández; Este, con camino, y Oeste, con Juliana García.
- 100% del pleno dominio con carácter privativo.
- Referencia catastral: 52076A069002100000PI.

Cargas:

—Embargo a favor de Ferastur, S.L. Con la letra A, de 23-6-2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Laviana, por importe de 833,29 euros, s/e de fecha 1-12-2005.

—Afección fiscal, derivada de liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Tipo de subasta: 2.640,82 euros.

FINCA DOS

Datos de la finca:

- Descripción: Finca rústica de 98,11 áreas.
- Lugar: Careñes.
- Localidad: Villaviciosa (Asturias).
- Código postal: 33300.

Datos del Registro:

- Registro de la Propiedad de Villaviciosa.
- Tomo 1280, libro 858, folio 207, número de finca 65511.
- Descripción registral: Rústica en la parroquia de Careñes, concejo de Villaviciosa, finca llamada “La Vega”, a pasto y roza, de 98,11 áreas. Linda: Norte, con Leopoldo Terradillos; Sur, con Encarnación Tuero y Jesús Sánchez Alonso; Este, con riega del Merón, y Oeste, con Jesús y Alicia Sánchez Alonso. Está formada por las parcelas 211 y 212 del polígono 69.
- 100% del pleno dominio con carácter privativo.
- Referencia catastral:
Parcela 211-52076A069002110000PJ.
Parcela 212-52076A069002120000PE.

Cargas:

—Afección fiscal, derivada de liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Tipo de subasta: 5.546,61 euros.

Notifíquese esta providencia al deudor y, en su caso, al depositario de los bienes embargados, al cónyuge, a los condueños, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y a los titulares de anotaciones de embargo practicadas con anterioridad al derecho de la Seguridad Social.

Se hace constar expresamente que:

Primero.—En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, éstos podrán liberarse pagando la totalidad de la deuda perseguida, incluidos principal, recargo, intereses y las costas del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá la subasta de los bienes.

Segundo.—El deudor tiene derecho a presentar un tercero que mejore la postura más alta realizada en el acto de la subasta, en los términos dispuestos en el apartado 5 del artículo 120 del Reglamento, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de su celebración.

En cumplimiento de la providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en la subasta convocada de lo siguiente:

Primero.—Que los bienes embargados a enajenar, así como el tipo de subasta, son los indicados en la providencia de subasta.

Segundo.—Que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros; de no estar inscritos los bienes en el Registro, el certificado de adjudicación o, en su caso, la escritura pública de venta, son títulos mediante los cuales puede efectuarse la inmatriculación en los términos prevenidos por el artículo 199.b) de la Ley Hipotecaria, y, en los demás casos en que sea preciso, habrán de proceder, si les interesa, como dispone el título VI de dicha Ley.

Tercero.—Las cargas preferentes, si existieran, quedarán subsistentes, no destinándose el precio del remate a su extinción.

Cuarto.—Las posturas deberán presentarse en sobre cerrado, conforme al modelo oficial establecido al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo establecido para la presentación de las mismas. Simultáneamente a la presentación de la oferta el licitador deberá constituir depósito, acompañando a cada postura cheque conformado extendido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, por importe, en todo caso, del 25 por ciento del tipo de subasta, que debe reunir las condiciones establecidas en el artículo 118 del Reglamento General de Recaudación.

Quinto.—Se podrán formular posturas verbales iguales o superiores al 75 por ciento del tipo de enajenación en el acto de celebración de la subasta, durante el cual se aperturará un plazo de tiempo previo, destinado a la consignación del depósito, que no podrá ser inferior al 30 por ciento del tipo fijado para la subasta, hecho éste por el que se entenderá ofrecida la postura mínima del 75 por ciento del tipo de subasta. Finalizado este plazo, la Mesa advertirá si se han formulado ofertas previas en sobre cerrado, momento a partir del cual no se admitirán más licitadores. Quienes hubieran presentado previamente las posturas en sobre cerrado no precisarán nuevo depósito para participar en las pujas verbales.

Sexto.—Las posturas verbales que se vayan formulando deberán guardar una diferencia entre ellas de, al menos, el 2 por ciento del tipo de subasta.

Séptimo.—El adjudicatario deberá abonar, mediante ingreso en cuenta, cheque conformado expedido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, o transferencia bancaria, la diferencia entre el precio de la adjudicación y el importe del depósito constituido, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la adjudicación, perdiendo el depósito

en otro caso. Además, se le exigirán las responsabilidades en que pudiese incurrir por los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

Octavo.—La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes si se hace el pago de la deuda, intereses, recargos y costas del procedimiento, procediendo, en su caso, a la devolución de los cheques que se hubieran formalizado para la constitución del depósito.

Noveno.—La Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercitar el derecho de tanteo en los términos establecidos en el artículo 121 del Reglamento.

Décimo.—Mediante el presente anuncio se tendrá por notificados, a todos los efectos legales, a los deudores con domicilio desconocido.

Undécimo.—Los gastos que origine la transmisión de la propiedad del bien adjudicado, incluidos los fiscales y registrales, serán siempre a cargo del adjudicatario.

Duodécimo.—En lo no dispuesto expresamente en el presente anuncio de subasta se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación citado y en su modificación.

Oviedo, a 11 de enero de 2006.—El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva.—1.004.

— • —

Anuncios de subastas públicas de bienes muebles

Expediente: 171/2005.

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Dirección Provincial contra García Olay, Fernando, se ha dictado por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social la siguiente providencia:

Con esta fecha se autoriza la subasta de bienes muebles, propiedad de García Olay, Fernando, que le fueron embargados en procedimiento administrativo de apremio seguido en la Unidad de Recaudación Ejecutiva 33/06, de Oviedo, por sus deudas a la Seguridad Social, y se decreta la celebración el día 28 de febrero de 2006, a las 10.00 horas, en la calle Pérez de la Sala, 9, de Oviedo. En su trámite habrán de observarse las prescripciones de los artículos 114 a 121 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE del día 25), admitiéndose la presentación de ofertas hasta el día hábil inmediatamente anterior a la celebración.

Los bienes sobre los cuales se decreta su venta, así como el tipo de subasta, son los indicados a continuación:

LOTE UNICO

- Descripción: Vehículo Nissan Primera.
- Matrícula: O 3938 BV.
- Bastidor: SJNFAAP11U0095289.
- Fecha matriculación: 24-4-1997.

Tipo de subasta: 3.500,00 euros.

Lugar de ubicación o depósito de los bienes: STP. Servicios Transportes Principado, S.L., Polígono Industrial de "Los Peñones", nave 12, Lugones, 33420, Siero (Asturias).

Fechas en que podrán ser examinados: Ponerse en contacto con Felix Fariña, teléfono 610 73 91 39.

Notifíquese esta providencia al deudor y, en su caso, al depositario de los bienes embargados, al cónyuge, a los con-

dueños, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y a los titulares de anotaciones de embargo practicadas con anterioridad al derecho de la Seguridad Social.

Se hace constar expresamente que:

Primero.—En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, éstos podrán liberarse pagando la totalidad de la deuda perseguida, incluidos principal, recargo, intereses y las costas del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá la subasta de los bienes.

Segundo.—El deudor tiene derecho a presentar un tercero que mejore la postura más alta realizada en el acto de la subasta, en los términos dispuestos en el apartado 5 del artículo 120 del Reglamento, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de su celebración.

En cumplimiento de la providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en la subasta convocada lo siguiente:

Primero.—Que los bienes embargados a enajenar, así como el tipo de subasta, son los indicados en la providencia de subasta.

Segundo.—Que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros; de no estar inscritos los bienes en el Registro, el certificado de adjudicación o, en su caso, la escritura pública de venta, son títulos mediante los cuales puede efectuarse la inmatriculación en los términos prevenidos por el artículo 199.b) de la Ley Hipotecaria, y, en los demás casos en que sea preciso, habrán de proceder, si les interesa, como dispone el título VI de dicha Ley.

Tercero.—Las cargas preferentes, si existieran, quedarán subsistentes, no destinándose el precio del remate a su extinción.

Cuarto.—Las posturas deberán presentarse en sobre cerrado, conforme al modelo oficial establecido al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo establecido para la presentación de las mismas. Simultáneamente a la presentación de la oferta el licitador deberá constituir depósito, acompañando a cada postura cheque conformado extendido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, por importe, en todo caso, del 25 por ciento del tipo de subasta, que debe reunir las condiciones establecidas en el artículo 118 del Reglamento General de Recaudación.

Quinto.—Se podrán presentar posturas verbales iguales o superiores al 75 por ciento del tipo de enajenación en el acto de celebración de la subasta, durante el cual, se abrirá un plazo de tiempo previo, destinado a la consignación del depósito que no podrá ser inferior al 30 por ciento del tipo fijado para la subasta, hecho éste, por el que se entenderá ofrecida la postura mínima del 75 por ciento del tipo de subasta. Finalizado este plazo, la Mesa advertirá si se han formulado ofertas previas en sobre cerrado, momento a partir del cual no se admitirán más licitadores, quienes hubieran presentado previamente posturas en sobre cerrado, no precisarán nuevo depósito para participar en las pujas verbales.

Sexto.—Las posturas verbales que se vayan formulando deberán guardar una diferencia entre ellas de, al menos, el 2 por ciento del tipo de subasta.

Séptimo.—El adjudicatario deberá abonar, mediante ingreso en cuenta, cheque conformado expedido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, o transferencia bancaria, la diferencia entre el precio de la adjudicación y el importe del depósito constituido, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la adjudicación, perdiendo el depósito en otro caso. Además, se le exigirán las responsabilidades en que pudiese incurrir por los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

Octavo.—La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes si se hace el pago de la deuda, intereses, recargos y costas del procedimiento, procediendo, en su caso, a la devolución de los cheques que se hubieran formalizado para la constitución del depósito.

Noveno.—La Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercitar el derecho de tanteo en los términos establecidos en el artículo 121 del Reglamento.

Décimo.—Mediante el presente anuncio se tendrá por notificados, a todos los efectos legales, a los deudores con domicilio desconocido.

Undécimo.—Los gastos que origine la transmisión de la propiedad del bien adjudicado, incluidos los fiscales y registrales, serán siempre a cargo del adjudicatario.

Duodécimo.—En lo no dispuesto expresamente en el presente anuncio de subasta se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación citado.

Oviedo, a 5 de enero de 2006.—El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva.—601.

— • —

Expediente: 164/2005.

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Dirección Provincial contra Candamo Forestal, S.L., se ha dictado por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social la siguiente providencia:

Con esta fecha se autoriza la subasta de bienes muebles, propiedad de Candamo Forestal, S.L., que le fueron embargados en el procedimiento administrativo de apremio seguido en la Unidad de Recaudación Ejecutiva 33/02, por deudas a la Seguridad Social, y se decreta la celebración el día 28 de febrero de 2006, a las 10 horas, en la calle Pérez de la Sala, 9, de Oviedo. En su trámite habrán de observarse las prescripciones de los artículos 114 a 121 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. de 25), modificado en el Real Decreto 1041/2005, de 5 de septiembre (B.O.E. de 16), admitiéndose la presentación de ofertas hasta el día hábil inmediatamente anterior a la celebración.

Los bienes sobre los cuales se decreta la venta, así como el tipo de la subasta, son los indicados a continuación:

LOTE UNICO	Euros
—Sierra de cinta "ANETO", de 90 cm	1.100,00
—Moldurera "CHUET", de 7 ejes y 6 m	11.000,00
—Perfiladora de cabezales "PERFILMATIC PA", de 4 m	7.000,00
—Prensa hidráulica para puertas de 300×400 mm	1.200,00
—Lijadora de banda "CASA DEI", de 800 mm	3.000,00
—Regruesadora "GRIGGIO PSA 520", de 600 mm	1.400,00
—Cepilladora "PAOLONI MACHINE PF 500", de 500 mm	900,00
—Espigadora "VERTOGGEN"	1.300,00
—Tupí "GRIGGIO T 200"	1.400,00
—Taladro de columna "IMA", de cadenas	460,00
—Escuadradora "ORTZA SE-300"	4.500,00
—Taladro de columna "IMA", de barrenas	350,00
—2 lijadoras de banda "VIRUTEX"	120,00
—3 lijadoras orbitales "WURTH Master ETS 150 TWIX"	300,00
—3 cepillos eléctricos "MAKITA A-100"	210,00
—3 destornilladores de pila "MAQUITA"	120,00

—2 taladros portátiles “BOCH”	20,00
—Equipo de aspiración con tolva y tubería de conducción	2.500,00
—Puente grúa de 1000 kg.	1.800,00
TOTAL LOTE	38.680,00

Tipo de subasta: 38.680,00 euros.

Lugar de ubicación o depósito de los bienes: Domicilio de la empresa, Puente de Peñaflor, s/n, 33829, Candamo (Asturias).

Fechas en que podrán ser examinados: Ponerse en contacto con el teléfono de la empresa, 985 82 83 59.

Notifíquese esta providencia al deudor, y, en su caso, al depositario de los bienes embargados, al cónyuge, a los condueños, a los acreedores hipotecarios y pignoraticios y a los titulares de anotaciones de embargo practicadas con anterioridad al derecho de la Seguridad Social.

Se hace constar expresamente que:

Primero.—En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, éstos podrán liberarse pagando la totalidad de la deuda perseguida, incluidos principal, recargo, intereses y las costas del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá la subasta de los bienes.

Segundo.—El deudor tiene derecho a presentar un tercero que mejore la postura más alta realizada en el acto de la subasta, en los términos dispuestos en el apartado 5 del artículo 120 del Reglamento, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de su celebración.

En cumplimiento de la providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en la subasta convocada de lo siguiente:

Primero.—Que los bienes embargados a enajenar, así como el tipo de subasta, son los indicados en la providencia de subasta.

Segundo.—Que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros; de no estar inscritos los bienes en el Registro, el certificado de adjudicación o, en su caso, la escritura pública de venta, son títulos mediante los cuales puede efectuarse la inmatriculación en los términos prevenidos por el artículo 199.b) de la Ley Hipotecaria, y, en los demás casos en que sea preciso, habrán de proceder, si les interesa, como dispone el título VI de dicha Ley.

Tercero.—Las cargas preferentes, si existieran, quedarán subsistentes, no destinándose el precio del remate a su extinción.

Cuarto.—Las posturas deberán presentarse en sobre cerrado, conforme al modelo oficial establecido al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo establecido para la presentación de las mismas. Simultáneamente

a la presentación de la oferta el licitador deberá constituir depósito, acompañando a cada postura cheque conformado extendido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, por importe, en todo caso, del 25 por ciento del tipo de subasta, que debe reunir las condiciones establecidas en el artículo 118 del Reglamento General de Recaudación.

Quinto.—Se podrán formular posturas verbales iguales o superiores al 75 por ciento del tipo de enajenación en el acto de celebración de la subasta, durante el cual se aperturará un plazo de tiempo previo, destinado a la consignación del depósito, que no podrá ser inferior al 30 por ciento del tipo fijado para la subasta, hecho éste por el que se entenderá ofrecida la postura mínima del 75 por ciento del tipo de subasta. Finalizado este plazo, la Mesa advertirá si se han formulado ofertas previas en sobre cerrado, momento a partir del cual no se admitirán más licitadores. Quienes hubieran presentado previamente las posturas en sobre cerrado no precisarán nuevo depósito para participar en las pujas verbales.

Sexto.—Las posturas verbales que se vayan formulando deberán guardar una diferencia entre ellas de, al menos, el 2 por ciento del tipo de subasta.

Séptimo.—El adjudicatario deberá abonar, mediante ingreso en cuenta, cheque conformado expedido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, o transferencia bancaria, la diferencia entre el precio de la adjudicación y el importe del depósito constituido, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la adjudicación, perdiendo el depósito en otro caso. Además, se le exigirán las responsabilidades en que pudiese incurrir por los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

Octavo.—La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes si se hace el pago de la deuda, intereses, recargos y costas del procedimiento, procediendo, en su caso, a la devolución de los cheques que se hubieran formalizado para la constitución del depósito.

Noveno.—La Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercitar el derecho de tanteo en los términos establecidos en el artículo 121 del Reglamento.

Décimo.—Mediante el presente anuncio se tendrá por notificados, a todos los efectos legales, a los deudores con domicilio desconocido.

Undécimo.—Los gastos que origine la transmisión de la propiedad del bien adjudicado, incluidos los fiscales y registrales, serán siempre a cargo del adjudicatario.

Duodécimo.—En lo no dispuesto expresamente en el presente anuncio de subasta se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación citado y en su modificación.

Oviedo, a 10 de enero de 2006.—El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva.—1.005.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Edicto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2006, acordó aprobar inicialmente el presupuesto general para el ejercicio 2006, así como las bases de ejecución, la plantilla, el anexo de personal y el anexo de inversiones, así como aprobar la concertación de una operación de crédito de financiación transitoria, por importe de 4.091.163 euros, a cancelar dentro del ejercicio 2006.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 169.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente (núm. 6.693/2005), por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, durante los cuales los interesados podrán examinarlo, en el Servicio de Intervención, y presentar reclamaciones ante el Pleno, en los términos establecidos por los artículos 170 del R.D.L. 2/2004 y 22 del R.D. 500/1990.

El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el indicado período no se presentan reclamaciones, de conformidad con los artículos 169.1 del R.D.L. 2/2004 y 20.1 del R.D. 500/1990.

En caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas, a contar a partir del día siguiente a la finalización de la exposición al público.

Las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva.

Avilés, 19 de enero de 2006.—La Concejala Delegada de Promoción Económica y Hacienda.—867.

DE BOAL

Edicto

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habiéndose intentado notificar a D. Tayeb Tazagahart, D. Maymoun Trih, D. Abdeslam Mechbal y D. Arhoun Hassan la siguiente resolución de la Alcaldía, de fecha 27 de diciembre de 2005, sin que se haya podido practicar la notificación, se da cumplimiento a lo previsto en dicho artículo.

Notificación

“La Alcaldía, en fecha 27 de diciembre de 2005, ha dictado la siguiente resolución:

La Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, modificó el artículo 16.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, estableciendo que la ins-

cripción en el Padrón Municipal de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente (ENC-SARP), deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años; el transcurso de dicho plazo será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa al interesado.

El 22 de diciembre de 2005 concluía el plazo para que los ENCSARP en España renovasen su inscripción si la fecha de alta de la misma era anterior al 22 de diciembre de 2003.

El procedimiento a seguir para acordar la caducidad de las inscripciones padronales de los ENCSARP viene establecido en la Resolución de 28 de abril de 2005 de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre dicho procedimiento.

En fecha 28-9-2005 se recibió del Instituto Nacional de Estadística el fichero de intercambio mensual H33mmIA.905 que contenía, entre otros, los registros correspondientes a aquellos ENCSARP, cuya inscripción padronal caducaba en fecha 22-12-2005.

El 13-10-2005 se remitió escrito a las siguientes personas:

- D. Tayeb Tazagahart, Pasaporte n.º M570186
- D. Maymoun Trih, Pasaporte n.º M655165
- D. Abdeslam Mechbal, Pasaporte n.º H054705
- D. Arhoun Hassan, Pasaporte n.º K00396634

Comunicándoles que se hallaban en tal situación y que si así lo deseaban debían renovar su inscripción padronal antes del 22 de diciembre de 2005.

Transcurrido el plazo señalado no se produjo renovación de las inscripciones padronales.

Por todo lo anterior, por medio de la presente, resuelvo:

Primero.—Declarar la caducidad de las inscripciones padronales correspondientes a las personas antes mencionadas por haber transcurrido el plazo de dos años, desde la fecha de alta en el Padrón Municipal de Habitantes, sin que hayan renovado su inscripción.

Segundo.—Acordar la baja de dichas personas en el Padrón Municipal de Habitantes del Municipio de Boal por caducidad de sus inscripciones padronales.

Tercero.—Notificar esta resolución a los interesados.

Lo que notifico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que, respecto al fondo del asunto:

Primero.—Contra la presente resolución podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación.

Segundo.—También podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación del presente acto que pone fin a la vía administrativa.

Sírvase firmar el duplicado para constancia en el expediente.—Boal, 27 de diciembre de 2005: El Secretario accidental.”

Boal, 5 de enero de 2006.—El Alcalde.—419.

DE CARREÑO

Anuncio

Por decreto de la Alcaldía, de fecha 17 de enero de 2006, se delegan las funciones de Alcalde en don Joaquín Raimundo Rodríguez Rodríguez, Concejal y Primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento, durante los días 22 al 25 de enero de 2006, ambos inclusive, por ausencia del mismo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Candás, a 17 de enero de 2006.—El Alcalde.—1.006.

DE CASTRILLON

Anuncio

Habiéndose apreciado error en la publicación del texto íntegro de la Ordenanza n.º 403, reguladora de los precios públicos del camping municipal las Lunas, publicación efectuada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 284, de 10 de diciembre de 2005, se procede a su corrección en el siguiente sentido:

En el epígrafe de tarifas especiales, apartado 3.2, *donde dice*: “Guardería de caravana, resto del año por mes cuota irreducible, 8,61 euros”; *debe decir*: “Guardería de caravana, resto del año por mes cuota irreducible, 28,61 euros”.

Piedras Blancas, a 17 de enero de 2006.—El Alcalde.—1.008.

DE GIJON

Modificación de la zona ambientalmente protegida del barrio de Cimadevilla

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de dos mil cinco, adoptó el siguiente acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

Antecedentes

Primero.—Con fecha de 8 de julio de 1994 el Ayuntamiento Pleno acordó la declaración de zona ambientalmente protegida al barrio de Cimadevilla, configurada entre las calles Claudio Alvargonzález, plaza del Marqués, plaza Mayor, Campo Valdés y Avda. de La Salle. Dicho acuerdo fue ratificado en sesión de Pleno de 14 de octubre de 1994.

Segundo.—El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 13 de mayo de 2005, aprobó “modificar el ámbito de la zona ambientalmente protegida de Cimadevilla que quedará configurada entre La Cuesta del Cholo (incluida), Oscar Olavarría (incluidos ambos márgenes), plaza del Marqués (íntegra), plaza Mayor (íntegra) y Campo Valdés, según plano que consta en el expediente, en el que se señala el límite de la zona ambientalmente protegida de Cimadevilla.

Tercero.—Abierto trámite de información pública, han sido presentadas alegaciones por doña María Antonia García Santurio y por la Federación de Asociaciones de Vecinos de la Zona Rural “Les Caseríes” y Federación Gijonesa de Asociaciones de Vecinos de Gijón. La Junta de Gobierno, en sesión de 15 de noviembre de 2005, examinadas las alegaciones, acuerda mantener la delimitación propuesta, habiendo sido emitido dictamen por la Comisión de Medio Ambiente, Seguridad Ciudadana y Tráfico, que lo eleva al Pleno para su aprobación.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Corresponde al Pleno modificar el ámbito de la zona declarada ambientalmente protegida al haber variado las circunstancias que justificaron su delimitación.

Segundo.—Conforme a lo señalado en el art. 10 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas 8/2002, de 21 de octubre, del Principado de Asturias, la instalación de establecimientos y locales en la zona se encuentra sometida a las limitaciones establecidas en los planes urbanísticos o en las ordenanzas municipales correspondientes.

Tercero.—Consta en el expediente que, considerando que el espacio es eminentemente turístico, resulta conveniente excluir la fachada marítima de la zona ambientalmente protegida de Cimadevilla.

Cuarto.—Realizados los trámites correspondientes y efectuada la valoración de las alegaciones presentadas, a la vista de los citados antecedentes, procede desestimar las reclamaciones y sugerencias presentadas y ratificar el acuerdo aprobado inicialmente en sesión plenaria de 13 de mayo de 2005.

Visto el expediente de razón, el Ayuntamiento Pleno acuerda:

Primero.—Desestimar las alegaciones presentadas por doña María Antonia García Santurio y por la Federación de Asociaciones de Vecinos de la Zona Rural “Les Caseríes” y Federación Gijonesa de Asociaciones de Vecinos de Gijón.

Segundo.—Ratificar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en fecha 13 de mayo de 2005, y modificar el ámbito de la zona ambientalmente protegida de Cimadevilla que quedará configurada entre La Cuesta del Cholo (incluida), Oscar Olavarría (incluidos ambos márgenes), plaza del Marqués (íntegra), plaza Mayor (íntegra) y Campo Valdés, según plano que consta en el expediente, en el que se señala el límite de la zona ambientalmente protegida de Cimadevilla, con los efectos señalados en el fundamento de derecho segundo del presente acuerdo.

Tercero.—Que se proceda a la publicación del presente acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gijón, a 20 de diciembre de 2005.—La Concejala Delegada de Medio Ambiente.—331.

— • —

Aprobación definitiva de la ordenanza municipal del ruido

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2005, acordó la aprobación definitiva de la ordenanza municipal del ruido, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

ORDENANZA MUNICIPAL DEL RUIDO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2005, acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal del Ruido, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Gijón aprobó en sesión plenaria de fecha 10 de julio de 1992 la Ordenanza Municipal sobre Protección contra la Contaminación Acústica. Desde entonces ha sido aplicada con una única modificación, adoptada por acuerdo de Pleno de 14 de octubre de 1994. Esta modificación introdujo el artículo 13.1.bis relativo a las Zonas Ambientalmente Protegidas.

Recientemente han entrado en vigor una serie de normas que hacen necesario adecuar la Ordenanza al nuevo régimen jurídico establecido, en concreto la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y el Decreto del Principado de Asturias 91/2004, de 11 de noviembre, por el que se establece el Catálogo de los Espectáculos Públicos, las Actividades Recreativas y los Establecimientos, Locales e Instalaciones Públicas en el Principado de Asturias.

La Ley 37/2003, del Ruido, transpone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental. Tiene como objetivo la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación acústica, definida como "la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestias, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, incluso cuando su efecto sea perturbar el disfrute de los sonidos de origen natural, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente".

Esta norma general de ámbito estatal cubre la laguna legal existente hasta la fecha, pese al mandato constitucional de proteger la salud y el medio ambiente (artículos 43 y 45 de la Constitución) y los derechos fundamentales reconocidos como son el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 del mismo texto legal).

La Ley, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma para desarrollar la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, menciona la competencia de los ayuntamientos para aprobar ordenanzas sobre ruido y para adaptar las existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de la Ley.

No obstante, el Gobierno ha de definir los objetivos de calidad acústica aplicables a cada tipo de área acústica y los aplicables al espacio interior habitable de las edificaciones. También se determinarán por el Gobierno los valores límite de los índices de inmisión y de emisión sonora.

A la Administración Autónoma le corresponde fijar los tipos de áreas acústicas conforme a los criterios que reglamentariamente establezca el Gobierno, clasificándolas en atención al uso predominante del suelo.

La evaluación de la exposición acústica y la redacción de los planes de acción en materia de contaminación sonora en el municipio de Gijón se hará mediante la elaboración de un mapa de ruido, en los términos de la Ley y sus normas de desarrollo.

En definitiva, el citado desarrollo reglamentario condiciona la intervención municipal, pudiendo modificarse los límites que se establezcan en la Ordenanza a medida que vayan apareciendo nuevas disposiciones, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico.

Por otra parte, la Ley 57/2003 introduce la posibilidad de que los gobiernos locales puedan adoptar aquellas medidas que, de forma inaplazable, se requieren para su racionalización y modernización. En este sentido, la Ley establece que los ayuntamientos pueden establecer tipos de infracciones administrativas adicionales e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios, principios y límites establecidos por las normas. Esta novedad, junto con la doctrina establecida por la sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de julio, y la sentencia de la sección 4.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 29 de septiembre de 2003, supone colmar el vacío legal existente para que los ayuntamientos puedan desarrollar la capacidad efectiva de ordenación en los asuntos de su competencia. La potestad reglamentaria ya les había sido atribuida a través de la regulación del Régimen Local, si bien se encontraba mermada, contraviniendo el principio de autonomía local reconocido en la Constitución y en la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por España el 20 de enero de 1988.

Por último, se establecen los niveles mínimos de emisión sonora a considerar para determinar el aislamiento acústico de los locales conforme a la denominación que figura en el Catálogo establecido en el Decreto del Principado de Asturias 91/2004.

En conclusión, la modificación de la Ordenanza obedece a la adaptación al nuevo ordenamiento, a la actualización del régimen disciplinario en desarrollo de la capacidad normativa municipal y a la necesidad de perfeccionar aquellos preceptos que, en la aplicación diaria de la Ordenanza, requerían ser concretados o aclarada su interpretación.

CAPITULO PRELIMINAR

AMBITO NORMATIVO

Art. 1.—AMBITO NORMATIVO

1. La presente Ordenanza regula la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Gijón.

2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

3. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

Art. 2.—LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

1. Las condiciones que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia municipal de actividades reguladas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) o en la normativa autonómica que resulte de aplicación.

Art. 18.1.c LR

2. Se exigirá la obtención de nueva licencia para la ampliación de los locales en los que se realice una determinada actividad, así como para el desarrollo de una actividad distinta a aquella para la que tuviera otorgada licencia con anterioridad. Se considera que un establecimiento desarrolla una actividad distinta, cuando se ejercite de forma efectiva en el local y no corresponda total o parcialmente con la actividad amparada por la licencia o cuando pertenezca a un grupo de clasificación distinto.

Art. 3 LEPAR

3. En el resto de autorizaciones que habiliten para el ejercicio de actividades o para la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica, se señalarán las condiciones particulares a efectos de observar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 18.1.d LR

4. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal. En aplicación del desarrollo normativo de ámbito estatal o autonómico, el contenido de las licencias y autorizaciones podrá revisarse sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, a efecto de adaptarlas a las posibles reducciones de los valores límite.

Art. 18.3 LR

5. A los efectos previstos en esta Ordenanza, el cartel a que se refiere el artículo 4 del Decreto 90/2004, del Principado de Asturias, por el que se regula el régimen de horarios, indicará, además, si el establecimiento, local o instalación puede disponer o no de música amplificada.

El Ayuntamiento podrá determinar las características que deberán cumplir los carteles para permitir una adecuada fiscalización de los usos y policía de los mismos, así como facilitarlos a los titulares y/o establecer sistemas de control, sin perjuicio de la liquidación económica a que pueda dar lugar.

Art. 4 Decreto 90/2004 PA

6. Cuando se haya dispuesto la retirada, inutilización o precinto de algún equipo o instalación generadora de ruidos y/o carente de autorización, el titular queda obligado a hacerlo en el plazo que se señale y a no volver a reinstalarlo, ya sea el mismo u otro de similares características, hasta que obtenga la correspondiente autorización.

Art. 3.—ZONAS AMBIENTALMENTE PROTEGIDAS

1. Cuando la concentración de actividades en una zona determinada, o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el órgano competente podrá declarar la zona como ambientalmente protegida.

2. En zonas declaradas ambientalmente protegidas se podrán establecer limitaciones más restrictivas para la implantación de nuevas actividades o para la ampliación de las existentes.

Art. 30.2.c RAMINP, Art. 25 LR y Art. 10 LEPAR

Art. 4.—INTERVENCION ADMINISTRATIVA

1. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones y régimen jurídico establecidos por la legislación de Régimen Local y Procedimiento Administrativo Común, así como a las establecidas en la normativa sectorial que resulte de aplicación, en particular la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el Decreto, 99/85 del Principado de Asturias sobre Normas de Condiciones Técnicas de los Proyectos de Aislamiento Acústico y de Vibraciones.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza.

Art. 28.1 y 28.5 LR

Art. 5.—COMPETENCIA

La competencia municipal en lo que regula esta Ordenanza será ejercida por la Alcaldía o Junta de Gobierno o la Concejalía en que deleguen respectivamente, que podrán exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas necesarias y aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido en orden a conseguir la adecuada protección del medio ambiente urbano.

CAPITULO I CALIDAD ACUSTICA

Art. 6.—NORMAS GENERALES

1. La intervención municipal en estas materias se orientará a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza. Dichos límites podrán ser modificados en aplicación del desarrollo normativo de ámbito estatal o autonómico.

2. Los ruidos y el aislamiento acústico se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA).

3. Como período diurno se considera el comprendido entre las 07.00 y las 22.00 horas y como período nocturno, el comprendido entre las 22.00 y las 07.00 horas.

Art. 1.1 Decreto 99/85 PA

Art. 7.—AREAS ACUSTICAS

1. Las áreas acústicas se clasificarán, en atención al uso predominante del suelo, en los tipos que reglamentariamente se determinen, fijándose los objetivos de calidad acústica para cada área y los límites de emisión de los emisores acústicos.

2. Mediante la elaboración del mapa acústico del municipio, con la metodología y plazos que reglamentariamente se determinen, se evaluará la exposición a la contaminación acústica y se elaborarán los planes de acción en esta materia.

Arts. 7 a 14 LR

Art. 8.—NIVELES MAXIMOS ADMISIBLES DE INMISION SONORA

1. Con independencia de los valores límites de emisión de los diferentes emisores acústicos que reglamentariamente se determinen, en el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes de los vehículos a motor, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase el nivel sonoro máximo de 55 dBA en el período diurno y de 45 dBA en el período nocturno. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 11, estos niveles sonoros máximos se refieren a los medidos: a una distancia de 1 metro del cerramiento del local que albergue una actividad; a 1 metro de equipos y maquinaria susceptible de producir contaminación acústica; y en el límite de la parcela, en el caso de edificios exentos.

2. El nivel sonoro máximo en el interior de las viviendas del propio edificio o de los colindantes al local donde se genere un ruido, no será superior a 30 dBA en el período diurno ni a 28 dBA en el nocturno.

Art. 1 Decreto 99/85 PA

Art. 9.—SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACUSTICA

1. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la Alcaldía u órgano competente podrá adoptar, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente los niveles señalados en el artículo 8, tanto en el exterior como en el interior de las viviendas, señalándose en cada caso las condiciones particulares aplicables. Cualquier persona física o jurídica tendrá derecho a conocer la correspondiente resolución sin que para ello sea necesario probar un interés determinado.

Art. 9.1 LR

2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar, por razones debidamente justificadas, que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión de los niveles admisibles. Solo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de dichos niveles y previo informe favorable del órgano del Principado de Asturias en el que recaiga la competencia.

Art. 9.2 LR

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar, ocasional y temporalmente, los objetivos de calidad acústica cuando sea necesario, en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesario autorización.

Art. 9.3 LR

CAPITULO II CRITERIOS DE AISLAMIENTO ACUSTICO

Art. 10.—EDIFICIOS EN GENERAL

1. A efectos del cumplimiento de los niveles señalados en el art. 8, todas las edificaciones de nueva construcción deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación "Condiciones Acústicas de los Edificios" (NBE-CA) y, en su caso, las obligaciones derivadas del Código Técnico de la Edificación previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, así como las que pudieran derivarse del desarrollo reglamentario de la Ley 37/2003, del Ruido.

2. Los aparatos elevadores, instalaciones de climatización, calefacción, distribución y evacuación de aguas y demás instalaciones de los edificios, deberán instalarse en las condiciones precisas de manera que se cumplan los niveles máximos admisibles señalados en el artículo 8.

Art. 18.4 LR

Art. 11.—EDIFICIOS Y LOCALES DESTINADOS A ALBERGAR ACTIVIDADES DE NATURALEZA INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS O DE ALMACENAMIENTO

1. Los Proyectos Técnicos presentados para la solicitud de licencia para la realización de una actividad susceptible de ser calificada de molesta por ruidos y vibraciones, de conformidad con el RAMINP, se ajustarán al Decreto 99/1985, de 17 de octubre, del Principado de Asturias, por el que se aprueban las normas sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y de vibraciones.

Art. 1 Decreto 99/85 PA

2. Los edificios y locales que alberguen actividades de cualquier naturaleza, deberán disponer del aislamiento acústico que permita cumplir los niveles sonoros máximos admisibles señalados en el art. 8. En cualquier caso, el aislamiento mínimo para estos locales no podrá ser inferior a 55 dBA. En edificios exentos, el cumplimiento del nivel sonoro máximo admisible en el exterior, se referirá a los límites de la parcela en la que se ubiquen.

3. Las actividades de cualquier naturaleza que incorporen música amplificada deberán disponer de un aislamiento acústico mínimo de 62 dBA en los cerramientos interiores y de 45 dBA en los cerramientos exteriores. Asimismo, las actividades de cualquier naturaleza que incorporen música y/o canto en vivo deberán disponer de un aislamiento acústico mínimo de 72 dBA en los cerramientos interiores y de 55 dBA en los cerramientos exteriores.

Art. 5 Decreto 99/85 PA

4. El aislamiento acústico de los edificios y locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas se regula en el artículo 13 de esta Ordenanza.

5. Las medidas correctoras frente a la emisión sonora en las industrias, garantizarán el cumplimiento de los niveles admisibles de inmisión en el exterior, bien en el límite final del polígono industrial, bien en el límite de la parcela si se sitúa fuera de un polígono industrial.

*Art. 11 Decreto 99/85 PA***Art. 12.—MUSICA AMPLIFICADA Y AMBIENTAL**

1. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por música amplificada aquella que, cualquiera que sea la fuente sonora, disponga de elementos amplificadores tales que sean capaces de producir, al máximo volumen de los mismos, niveles sonoros superiores a 70 dBA en algún punto del local.

2. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por música ambiental aquella que, cualquiera que sea la fuente sonora, disponga de los elementos precisos de manera que al máximo volumen de los mismos genere niveles sonoros máximos de 70 dBA en todos los puntos del local.

3. Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales en general, deberán disponer de sistemas de autocontrol.

Estos sistemas podrán ser topes fijos, sistemas limitadores de emisión sonora o una combinación de los mismos.

Para considerarse como sistemas limitadores, los dispositivos deberán reunir al menos las siguientes condiciones:

- * Sistema de verificación de funcionamiento.
- * Almacenaje de niveles de presión sonora existentes en el local, durante su funcionamiento mediante transductor apropiado.
- * Capacidad de almacenaje de datos durante al menos 15 días.
- * Registro de incidencias en el funcionamiento.
- * Sistema de precintado que impida manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrado.
- * Sistema que permita la obtención de la información almacenada a petición del Ayuntamiento.

La utilización de topes fijos, en lugar de sistemas limitadores, deberá ser expresamente autorizada, en función de las características de la actividad.

4. Los locales en los que se utilice música amplificada y los locales en los que se utilice música y/o canto en vivo deberán disponer de un sistema limitador.

5. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador regulado en el párrafo tercero de este artículo, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

*Art. 19 LR***Art. 13.—ESTABLECIMIENTOS, LOCALES E INSTALACIONES DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS**

1. Para su denominación se estará a lo dispuesto en el Decreto 91/2004, de 11 de noviembre, por el que se establece el catálogo de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos, locales e instalaciones públicas en el Principado de Asturias.

2. El aislamiento acústico del que se provea a estos locales deberá garantizar el cumplimiento de los niveles señalados en el artículo 8. En los siguientes apartados se señalan los niveles mínimos de emisión sonora para determinar el aislamiento acústico. Estos niveles se medirán en el campo reverberado del interior de los establecimientos. Serán generados tanto por una fuente sonora externa generadora de ruido rosa como por los equipos productores de sonido instalados en el local.

- a) De manera general el nivel sonoro mínimo a considerar será de 85 dBA.
- b) En bingos, salones de juegos, salones recreativos y establecimientos y locales en los que se utilice música amplificada y/o juegos recreativos, el nivel sonoro mínimo a considerar será de 90 dBA.

c) En boleras, cines, teatros y auditorios, el nivel sonoro mínimo a considerar será de 95 dBA.

d) En discotecas, salas de baile o fiestas, tablaos flamencos, cafés-teatro y otras actividades asimilables, el nivel sonoro mínimo a considerar será de 100 dBA.

e) En los establecimientos y locales en los que se utilice música y/o canto en vivo, el nivel sonoro mínimo a considerar será de 100 dBA.

*Art. 5 Decreto 99/85 PA y Decreto 91/2004 PA (anexo)***Art. 14.—LIMITACIONES A LA CONCESION DE LICENCIA**

1. Las limitaciones que se señalan en este artículo se refieren a las licencias para la instalación de actividades de hostelería con música amplificada o con música y/o canto en vivo, discotecas, salas de baile o fiestas, tablaos flamencos, cafés teatro y otras actividades asimilables. Igualmente, se refieren a aquellas actividades cuya licencia se encuentre caducada y pretendan reanudar la actividad.

2. A los efectos de lo previsto en el artículo 30.2.c. del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en lo que se refiere a la existencia de otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos, no se concederá en lo sucesivo licencia en los supuestos siguientes:

- a) Actividades de hostelería con música amplificada o con música y/o canto en vivo: Cuando exista otra actividad de las señaladas en este apartado a menos de 25 metros. Esta distancia se refiere a la medida por la vía pública entre los puntos más próximos de las fachadas de ambos establecimientos. Esta distancia se aumentará a 100 metros para las zonas declaradas ambientalmente protegidas, rigiendo esta limitación no sólo para las licencias de nueva instalación que se pudieran solicitar, sino también para las ampliaciones de las existentes.
- b) Discotecas, salas de baile o fiestas, tablaos flamencos, cafés-teatro y otras actividades asimilables: Cuando exista otra actividad de las señaladas en este apartado a menos de 100 metros o cuando exista una actividad de las señaladas en el artículo 14.2.a) a menos de 25 metros. Esta distancia se refiere a la medida por la vía pública entre los puntos más próximos de las fachadas de ambos establecimientos. Estas distancias se incrementarán a 300 metros y 100 metros, respectivamente, para las zonas declaradas ambientalmente protegidas, rigiendo esta limitación no sólo para las licencias de nueva instalación que se pudieran solicitar, sino también para las ampliaciones de las existentes.
- c) Cuando exista otra actividad de las señaladas en los epígrafes 14.2.a) y 14.2.b), cuyo local tenga algún punto en común en todo el perímetro con el local constructivo en el que se pretenda albergar la nueva actividad.

3. La limitación de distancias no registrará entre locales instalados dentro de edificios destinados a centros comerciales cuando no tengan acceso desde la vía pública.

4. La limitación de distancias no registrará entre locales instalados dentro de edificios destinados a centros de ocio.

5. Los Proyectos Técnicos que se presenten junto con la solicitud de licencia de apertura deberán contener un plano de situación en el que se especifique claramente el uso de los locales ubicados en una distancia de 25 metros, de 100 o de 300 metros. Dicha distancia será la descrita en los apartados 2.a y 2.b del artículo 14.

6. Las puertas que comuniquen las zonas de público con el exterior, y al objeto de impedir la transmisión de niveles sonoros al exterior superiores a los autorizados por el artículo 8, deberán disponer de un vestíbulo de independencia. La superficie mínima de este vestíbulo será de 1,5 metros cuadrados y su menor dimensión en planta no barrida por el giro de las puertas será de 1 metro. Dichos vestíbulos no podrán suponer la permanencia de público, albergar ningún tipo de instalación, ni abrir puertas a los mismos que den acceso a dependencias de uso público. Las puertas del vestíbulo deberán estar dotadas de un sistema que facilite su cierre automático.

7. Los establecimientos regulados en este artículo deberán contar con sistema de aireación forzada que proporcione una renovación de aire superior a 10 decímetros cúbicos por segundo y persona. Las condiciones de evacuación de este sistema de aireación se ajustarán a las condiciones señaladas en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

8. Los titulares de estos establecimientos deberán adoptar durante su funcionamiento las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones en la vía pública. A tales efectos colocarán en

lugar visible al público un cartel indicativo de la prohibición de adquirir bebidas para su consumo fuera del establecimiento, a excepción de las terrazas autorizadas.

Art. 30.2.c RAMINP, Decreto 91/2004 PA y Art. 10 LEPAR

CAPITULO III ACTIVIDADES VARIAS

Art. 15.—SEÑALES ACUSTICAS

1. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza.

2. Las alarmas o señales acústicas que se instalen para protección de establecimientos e inmuebles, tendrán un nivel de emisión sonora máximo de 90 dBA medido a 1 metro de distancia y su duración no podrá superar los 10 minutos.

3. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad, y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, los Servicios de Seguridad Ciudadana podrán proceder a desmontar y retirar el sistema de alarma.

Art. 16.—PROTECCION A LA INFANCIA

Con el objeto de proteger a la infancia, las emisiones de música amplificadas en espectáculos y lugares de esparcimiento infantiles no podrán alcanzar niveles de presión sonora superiores a 85 dBA medidos a 1 metro de distancia de la fuente sonora.

Art. 17.—OBRAS Y TRABAJOS

1. En las obras y los trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

2. Cuando por la naturaleza de la maquinaria necesaria a emplear o de los trabajos a realizar, sea imposible cumplir los niveles máximos fijados en el artículo 8, dichos trabajos no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas del día siguiente. La jornada de trabajo no excederá de 10 horas diarias.

3. El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación o modificar los límites en aquellas obras que en función de su urgencia o cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga, así como en aquellas obras cuya demora en su realización ocasionara un perjuicio mayor. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido, condicionando su uso y realización al horario de trabajo que se establezca en cada caso.

Art. 9.2 LR

Art. 18.—CARGA Y DESCARGA

1. La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 19.—ACTIVIDADES DOMESTICAS, COMPORTAMIENTO DE LOS VECINOS Y TENENCIA DE ANIMALES

1. Los reproductores de sonido, el comportamiento de los vecinos y las actividades domésticas en general, no podrán transmitir a las viviendas colindantes niveles superiores a los señalados en esta Ordenanza.

2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza.

3. El ruido de los usuarios en la vía pública cuando exceda de los límites señalados en esta Ordenanza se considerará infracción conforme se señala en el art. 26 de la misma.

Art. 28.5. LR

CAPITULO IV VEHICULOS DE MOTOR

Art. 20.—CONDICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

1. Los vehículos a motor que circulen por el término municipal deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos producido, de acuerdo con la normativa vigente derivada del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 o norma que la modifique o sustituya. Asimismo, les serán de aplicación las normas contenidas en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás componentes del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones. Se prestará especial atención al dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites legalmente establecidos.

Art. 21.—LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

1. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos automóviles y ciclomotores con el llamado "escape libre", sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones. Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores. El tubo de escape se debe corresponder con el homologado por fábrica y con el específico de cada modelo de vehículo.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando por aceleraciones innecesarias o por exceso de carga se produzcan ruidos superiores a los legalmente establecidos.

3. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o de servicios de urgencia públicos, tales como policía, servicio de extinción de incendios, protección civil, salvamento y asistencia sanitaria pública o privada, servicios privados para el auxilio urgente de personas, defensa perentoria de bienes que no puedan realizarse por otros medios, así como otros debidamente autorizados. En horario nocturno solo podrán utilizarse dispositivos sonoros en caso de extrema necesidad y de forma discontinua.

4. Los dispositivos sonoros instalados en los vehículos, tales como radios, aparatos reproductores de música, etc., no podrán emitir al exterior del mismo sonidos que excedan de los límites establecidos por la reglamentación vigente.

5. Las alarmas antirrobo de los vehículos a motor no podrán exceder de 60 segundos de duración ni repetir más de 5 veces la señal sonora. Cuando a un vehículo estacionado en la vía pública se le dispere el dispositivo de alarma, superando el período autorizado y produciendo ruido molesto, el titular deberá proceder a su desactivación. En caso contrario, la policía local podrá retirar el vehículo de la vía pública depositándolo en las dependencias municipales. Los gastos que se deriven correrán a cargo del titular del vehículo.

Art. 10 de la OMCyT

Art. 22.—LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACION

1. Con el fin de proteger la calidad ambiental del municipio, el Ayuntamiento podrá delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas, especialmente de la noche, se prohíba o limite la circulación de todos o de alguna clase de vehículos, salvo el derecho de acceso de los residentes de la zona, servicios de urgencia y transporte público. Asimismo, se podrán adoptar las medidas de restricción de velocidad y de gestión de tráfico que se estimen oportunas.

Art. 93 OMCyT

2. El procedimiento de control del ruido de los vehículos por la policía local, así como el procedimiento de medición de los mismos en la vía pública y los valores límite admisibles de ruido, se recogen en el anexo IV.

CAPITULO V

PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Art. 23.—TRANSMISION DE VIBRACIONES

1. No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del anexo II.

2. El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el anexo II que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

3. Las vibraciones se medirán en aceleración, metros por segundo cuadrado.

Art. 24.—CRITERIOS GENERALES DE CORRECCION

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

3. Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

4. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

5. En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

INFRACCIONES

Art. 25.—NORMAS GENERALES

1. La potestad sancionadora será ejercida conforme a los principios establecidos en el procedimiento administrativo común y a lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

3. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aún a título de simple inobservancia, así como las personas físicas y jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

Será causa de exclusión de responsabilidad los incumplimientos de la Ordenanza en caso de fuerza mayor o cuando las personas presuntamente responsables carezcan de capacidad de obrar.

Serán responsables solidarios por infracciones a la Ordenanza:

- a) Los propietarios, poseedores o responsables de los focos de ruido y quienes gestionen o exploten los establecimientos, locales e instalaciones o desarrollen las actividades, así como los titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes.

- b) Todas las personas que hayan participado conjuntamente en la comisión de una infracción.

- c) El antiguo y el nuevo titular de una actividad, cuando la misma se ejercite por persona física o jurídica distinta del titular de la licencia o autorización y no hayan procedido a efectuar la comunicación al Ayuntamiento.

En el caso de las personas jurídicas serán responsables subsidiarios, hayan o no cesado en su actividad, quienes desarrollen, en general, facultades de dirección de la misma.

4. Las infracciones y sanciones prescribirán:

- a) Las muy graves, a los tres años.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las leves, al año.

Sin perjuicio de exigir, en los casos que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se sancionarán conforme se indica en los artículos siguientes.

Art. 26.—VEHICULOS A MOTOR, SEÑALES ACUSTICAS Y ACTIVIDADES DOMESTICAS, COMPORTAMIENTO DE LOS VECINOS Y TENENCIA DE ANIMALES

Se considera infracción conforme a esta ordenanza:

- a) El superar en 4 dBA los niveles máximos admisibles de immisión sonora.
- b) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.
- c) La no presentación del vehículo a inspección cuando hubiera sido requerido una segunda vez, o si presentado, los niveles sonoros excedieran de los límites señalados en el anexo IV.

Art. 28.5 LR

Art. 27.—RESTO DE FOCOS EMISORES

1. Sin perjuicio de las infracciones tipificadas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

2. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) Reincidencia por la comisión, en el término de doce meses, de más de una infracción grave.
- b) Superar en 15 o más dBA los niveles máximos admisibles de immisión sonora, los señalados en la licencia de actividad clasificada o los señalados en la autorización que ampare el ejercicio de la actividad.

Art. 28.2.b y c LR

- c) Reinstalación de equipos musicales ya sean los mismos u otros de similares características, cuando se hubiera ordenado su retirada, así como, con carácter general, la manipulación, alteración o ruptura de precintos.

Art. 28.2.c y e LR

- d) Por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales conforme al art. 32.

Art. 28.2.e LR

3. Son infracciones graves, las siguientes:

- a) Reincidencia por la comisión, en el término de 12 meses, de más de una infracción leve.
- b) Superar entre 5 y 14 dBA los niveles máximos admisibles de immisión sonora, los señalados en la licencia de actividad clasificada o los señalados en la autorización que ampare el ejercicio de la actividad.

Art. 28.3.a y b LR

- c) El funcionamiento con las puertas abiertas de los locales contemplados en el art. 13.

Art. 28.3.b LR

- d) El impedimento, el retraso, la obstrucción o la incomparecencia previa notificación a la actividad inspectora o de control municipal.

Art. 28.3.d LR

- e) Cuando en el plazo señalado no se hubieran adoptado las medidas correctoras requeridas.

Art. 28.3.e LR

- f) El funcionamiento de actividades con música amplificada o música y/o canto en vivo careciendo de licencia y/o autorización para ello.

Art. 28.3.b LR

- g) Manipular los elementos limitadores de los equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema limitador de emisión sonora.

Art. 28.3.b LR

- h) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia o autorización municipal correspondiente.

Art. 28.3.b y e LR

- i) Transmitir valores de vibraciones con índice K, hasta 3 veces superior al máximo admisible.

Art. 28.3.a LR

4. Son infracciones leves las siguientes:

- a) Superar hasta en 4 dBA los niveles máximos admisibles de inmisión sonora, los señalados en la licencia de actividad clasificada o los señalados en la autorización que ampare el ejercicio de la actividad.

Art. 28.4.c LR

- b) Cuando en el plazo señalado las medidas correctoras adoptadas resultaran insuficientes.

Art. 28.4.c LR

- c) La realización de obras y trabajos incumpliendo las condiciones de horario establecido en el artículo 17 de esta Ordenanza.

- d) Transmitir valores de vibraciones con índice K, hasta 1,5 veces superior al máximo admisible.

Art. 28.4.c LR

- e) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la ordenanza, cuando no esté tipificado como muy grave o grave.

Art. 28.4.c LR

SANCIONES

Art. 28.—VEHICULOS A MOTOR, SEÑALES ACUSTICAS Y ACTIVIDADES DOMESTICAS, COMPORTAMIENTO DE LOS VECINOS Y TENENCIA DE ANIMALES

Las infracciones señaladas en el artículo 26 y previo apercibimiento en su caso, se sancionarán con todas o alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multas de hasta 600 euros.
b) Depósito o inmovilización del vehículo hasta en tanto sean corregidas las deficiencias señaladas.

Art. 28.5 LR

Art. 29.—RESTO DE FOCOS EMISORES

Se sancionarán de la siguiente manera:

1. Las infracciones muy graves con todas o alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.

Art. 29.1.a 1.º LR

- b) Revocación de la licencia municipal o autorización en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

Art. 29.1.a 2.º LR

- c) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.

Art. 29.1.a 3.º LR

- d) Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o establecimientos por un período no inferior a dos años ni superior cinco.

Art. 29.1.a 4.º LR

- e) Precintado temporal o definitivo del foco o fuente sonora.

Art. 29.1.a 6.º LR

- f) Retirada de la fuente sonora.

- g) Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

Art. 29.1.a 7.º LR

2. Las infracciones graves con todas o alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

Art. 29.1.b 1.º LR

- b) Suspensión de la vigencia de la licencia municipal o autorización en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

Art. 29.1.b 2.º LR

- c) Precintado del foco o fuente sonora por un período máximo de cuatro meses.

- d) Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o establecimientos por un período máximo de dos años.

Art. 29.1.b 3.º LR

3. Las infracciones leves con multas de hasta 600 euros.

Art. 29.1.c LR

Art. 30.—LEVANTAMIENTO DE PRECINTOS

Los levantamientos de precintos podrán ser autorizados para la adopción de las medidas correctoras requeridas. En este caso, la instalación precintada no podrá ponerse en funcionamiento, hasta que se haya comprobado que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción.

Art. 31 LR

Artículo 31.—GRADUACION

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, valorándose especialmente las siguientes circunstancias para graduar la cuantía de las respectivas sanciones:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) Las circunstancias del responsable o titular de la fuente sonora.
- c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- d) El grado de cumplimiento de los requerimientos municipales sobre adopción de medidas correctoras tendentes a eliminar el daño o molestia.
- e) La intencionalidad, la reiteración o negligencia.
- f) La reincidencia y la participación.
- g) El período horario en el que se comete la infracción.

2. Se considera que existe reiteración cuando se acredite la comisión de la misma infracción en los 6 meses anteriores, frente al carácter ocasional de la infracción.

3. Se considerará que existe reincidencia por la comisión en el término de los 12 meses precedentes de más de una infracción de la misma naturaleza cuando haya sido declarada por resolución firme.

Art. 32.—MEDIDAS PROVISIONALES

Una vez iniciado el procedimiento sancionador se podrá adoptar, previo acuerdo motivado, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Suspensión de obras o actividades.
- b) Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
- c) Precinto del foco emisor.
- d) Suspensión temporal de aquellas licencias o autorizaciones que habilitan para el ejercicio de la actividad.
- e) Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigida a impedir la continuidad en la producción del riesgo del daño.

Art. 31 LR

Artículo 33.—CAMBIO DE TITULARIDAD

El cambio de titularidad de una actividad no conllevará la suspensión del expediente sancionador que se hubiera iniciado hacia el infractor. Con independencia de la continuidad del procedimiento sancionador, el nuevo titular estará obligado a la adopción de las medidas correctoras que en su caso hubieran sido impuestas.

Disposición transitoria

Las actividades en posesión de licencia municipal de apertura deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la presente ordenanza:

- a) En el plazo máximo de un año.
- b) En el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en las licencias de que disponen, incluidos los cambios de titularidad.

Disposición adicional

Los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente ordenanza, podrán ser modificados mediante la aprobación de nuevas normas y de conformidad con el principio de jerarquía normativa.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la Ordenanza Municipal sobre Protección Contra la Contaminación Acústica, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 10 de julio de 1992, y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de julio de 1994.

Anexo I

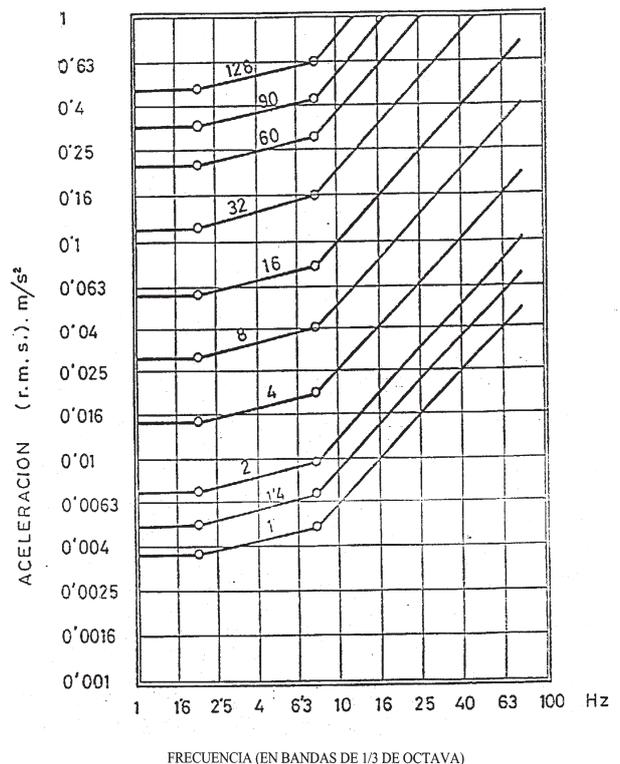
TABLA Y GRAFICO DE VIBRACIONES (coeficiente K)

Valores límite de recepción de vibraciones en ambientes interiores (Coeficiente K)

Uso	Período	Coeficiente K	
		Vibraciones continuas	Vibraciones transitorias (n.º de impulsos inferior a 3 sucesos al día)
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Diurno	1	1
	Nocturno	1	1
Residencial	Diurno	2	16
	Nocturno	1,4	1,4
Oficinas	Diurno	4	128
	Nocturno	4	12
Almacenes y comercios	Diurno	8	128
	Nocturno	8	128
Industrias	Diurno	16	128
	Nocturno	16	128

CURVAS BASE PARA DETERMINAR LAS MOLESTIAS POR VIBRACIONES EN LOS EDIFICIOS GRAFICO FACTOR K

CURVAS BASE PARA DETERMINAR LAS MOLESTIAS POR VIBRACIONES EN LOS EDIFICIOS. GRÁFICO FACTOR K



Anexo II

CORRECCIONES POR RUIDO DE FONDO Y TONOS AUDIBLES

1.1 Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido, se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal como se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente.

1.2 Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se anulará mientras dure la misma.

1.3 Si no es posible dicha anulación se realizará una corrección en el nivel total medio (N1) de acuerdo con las instrucciones dadas a continuación:

1.3.1 Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se designará N1.

1.3.2 Se parará la fuente sonora y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Su valor se designará N2.

1.3.3 Se establecerá la diferencia (m) entre los dos niveles medidos: $m = N1 - N2$.

1.3.4 En función del valor (m) se obtendrá la corrección (C) que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente:

Corrección por ruido de fondo

Valor de la diferencia de nivel						
C	0-3,5	3,5-4,5	4,5-6	6-8	8-10	>10
		2,5	1,5	1	0,5	0

1.3.5 En caso de que el valor (m) se encuentre entre 0 y 3,5 se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea menor.

1.3.6 En los casos en que el valor (m) sea superior a 3,5 se determinará el valor de la corrección correspondiente (C) y se restará del valor N1, obteniendo así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición (N); es decir:

$$N = N1 - C$$

2. Corrección por tonos audibles

2.1 Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al V de este anexo se observa la existencia de tonos audibles se aplicará la penalización correspondiente en función de la pureza de dichos tonos.

2.2 La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al procedimiento que se desarrolla en los puntos siguientes:

2.2.1 Medición del espectro del ruido en bandas de tercio de octava entre las frecuencias comprendidas entre 20 y 8.000 Hz.

2.2.2 Determinación de aquella(s) banda(s) en la(s) que la presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.

2.2.3 Determinación de las diferencias existentes entre la presión acústica de la banda considerada y la de las bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dichas diferencias (Dm).

Se considerará aquella banda en que el valor de la penalización correspondiente sea máxima.

2.3 Determinación de la penalización aplicable.

2.3.1 La penalización aplicable por la existencia de tonos audibles será la que se refleja en el cuadro siguiente:

Corrección por tonos audibles

Zona considerada del espectro	$Dm \geq 5$ dBA	$Dm \geq 8$ dBA	$Dm \geq 15$ dBA
20-125 Hz	1	3	5
160-6.000 Hz	3	5	5
500-6.000 Hz	5	5	5

Anexo III

VALORACION DE NIVELES SONOROS

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. En viviendas, la medición se llevará a cabo en zonas de estancia como salones, despachos y dormitorios, no considerándose lugares de medición pasillos, baños ni cocinas.

2. Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.

3. Los instrumentos destinados a medir niveles de sonido cumplirán las especificaciones de la Orden de 16 de diciembre de 1998 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible (BOE n.º 312, de 29 de diciembre de 1998) o norma que la sustituya).

4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

4.1 Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

4.2 Los micrófonos de los sonómetros deberán ser omnidireccionales.

4.3 Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s. se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s. se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4.4 Contra el efecto de cresta: se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida; cuando el nivel sonoro medido fluctuase en más de 4 dBA, se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta de impulso.

4.5 Se practicarán series de tres lecturas de duración acorde con el ruido que se pretende medir en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio logarítmico más alto (L_{Amax}) alcanzado en dichas series.

4.6 Contra el efecto de la humedad: se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

4.7 Valoración del nivel de fondo: Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta en el anexo II.

4.8 Contra el efecto de campo próximo o reverberante: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 m de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación a no menos de 1,20 m del suelo.

5. Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresados en dBA, dado que en esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

*Anexo IV***CONTROL DE RUIDOS DE VEHICULOS POR LA POLICIA MUNICIPAL**

1. La Policía Local podrá identificar todo vehículo que a su juicio pueda infringir o infrinja alguno de los preceptos recogidos en los artículos precedentes de esta Ordenanza.

2. La Policía Local notificará al titular del vehículo indicándole la obligación de presentar el vehículo en el lugar y fecha que se le indique para reconocimiento e inspección.

3. La inspección y control de los vehículos se realizará conforme a los procedimientos de medición establecidos en la normativa aplicable.

4. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos en la legislación vigente, admitiéndose un margen de hasta 2 dBA por encima de los establecidos en este anexo.

5. Los vehículos, cuyo nivel sonoro sobrepase en más de 2 dBA los límites máximos establecidos, serán objeto de denuncia, incoándose expediente sancionador y otorgándole un plazo de 15 días para subsanar las deficiencias y presentar el vehículo a comprobación.

6. Una vez subsanadas las deficiencias se procederá al archivo del expediente sancionador.

7. En el caso de no subsanarse en el plazo indicado, se continuará la tramitación del expediente sancionador.

8. Los vehículos cuyas emisiones sonoras superen en más de 10 dBA los límites establecidos, además de la incoación del expediente sancionador, serán inmovilizados y trasladados a las dependencias municipales.

9. En este caso, para el traslado del vehículo desde las dependencias municipales hasta el taller de reparación, se deberá utilizar por el titular un sistema de remolque o grúa que impida su circulación.

10. La inmovilización del vehículo conllevará la retirada de la documentación, que será devuelta una vez comprobada la subsanación de las deficiencias.

11. Los titulares de los vehículos deberán abonar las tasas y/o gastos que se deriven del traslado y depósito de los vehículos.

12. A los vehículos no retirados en el plazo de 3 meses, contados a partir de la fecha de recepción, se les aplicará el régimen establecido para los vehículos abandonados.

Procedimiento de medición de las emisiones sonoras de vehículos a motor en la vía pública con carácter orientativo-preventivo

1. Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y, en su caso realizar las correcciones necesarias.

2. Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo y a 3,5 metros del vehículo, en la dirección de la máxima emisión sonora.

3. El modo de respuesta del sonómetro será "Fast" y el nivel sonoro se medirá mediante L_{MAX} .

4. Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:

4.1 El régimen del motor en rev/min se estabilizará a tres cuartos del régimen de potencia máxima.

4.2 Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se llevará rápidamente el mando de aceleración a la posición de "ralentí". El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (L_{MAX}).

5. La medición de los niveles sonoros emitidos por los vehículos se realizará de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas para la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido por ellos producido, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Límites máximos permitidos de nivel sonoro en los vehículos a motor

Los valores límite admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en la legislación vigente, y en cualquier caso, se admitirá un margen de hasta 2 dBA por encima de los fijados como valores límite de emisión de ruido recogidos en la ficha de homologación de cada prototipo que se señalan en la tabla I y aplicándose los procedimientos de medición establecidos.



Tabla I.- Valores límite admisibles de ruido emitidos por los vehículos a motor.

TIPO DE VEHÍCULO		NIVEL SONORO MÁXIMO dBA		
CICLOMOTORES		Dos ruedas	80	
		Tres ruedas	82	
		Dos ruedas Con una V máx. por construcción ≤ 25 km/h	66	
		Dos ruedas Con una V máx. por construcción > 25 km/h	71	
		Tres ruedas	76	
VEHÍCULOS DE 2 ó 3 RUEDAS Y CUADRICICLOS	Fabricados antes del 31-12-94	< 80 cm ³	77	
		De 80 a 175 cm ³	79	
		Más de 175 cm ³	82	
	Fabricados a partir del 31-12-94	< 80 cm ³	75	
		De 80 a 175 cm ³	77	
		Más de 175 cm ³	80	
VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	Matriculados antes del 1-10-96	M1 Vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor	80	
		M2 Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y con un peso máximo \leq de 5 Tm	con peso máximo $< 3,5$ Tm	81
			con peso máximo $> 3,5$ Tm	82
		M3 Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo $>$ de 5 Tm	82	
		M2 y M3 con motor de potencia > 147 kW	85	
		N1 Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 Tm	81	
		N2 Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo $>$ de 3,5 Tm y $<$ de 12 Tm	86	
		N3 Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo $>$ 12 Tm		
		N3 con motor de potencia > 147 kW	88	

Tabla I.- Continuación.

TIPO DE VEHÍCULO		NIVEL SONORO MÁXIMO dBA		
VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	Matriculados a partir del 1-10-1996	A Vehículos destinados al transporte de personas con un número de asientos ≤ de 9 incluido el del conductor		74
		B Vehículos destinados al transporte de personas con un número de asientos > de 9 incluido el del conductor y cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 Tm	B1 Con motor de potencia < a 150 kW	78
			B2 Con motor de potencia > a 150 kW	80
		C Vehículos destinados al transporte de personas con un número de asientos > de 9 incluido el del conductor y vehículos destinados al transporte de mercancías	C1 Con masa máxima autorizada < de Tm	76
			C2 Con masa máxima autorizada entre 2 y 3,5 Tm	77
		D Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 Tm	D1 Con motor de potencia < a 75 kW	77
			D2 Con motor de potencia entre 75 y 150 kW	78
			D3 Con motor de potencia > a 150 kW	80

Lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Gijón, a 20 de diciembre de 2005.—La Concejala Delegada de Medio Ambiente.—330.

DE LANGREO

Edicto

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública la relación de vehículos que se encuentran en el depósito municipal y las personas o entidades titulares de los mismos que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Policía Local de Langreo, y quienes acrediten ser sus dueños habrán de personarse en las dependencias sitas en la calle La Unión, 30, de Langreo, en el plazo de quince días, para proceder a la retirada de los vehículos, ya que en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, de conformidad con lo señalado en el art. 71.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Langreo, a 23 de diciembre de 2005.—El Concejal Delegado de la Policía Local.—383.

ANEXO

EXPTE.	FECHA	TITULAR	D.N.I.	LOCALIDAD	MATRICULA	MARCA	MODELO
501/04	16/12/04	ELECTROSISTEMAS CABLE, S.L.	B33502535	LANGREO	O 3804 CG	RENAULT	KANGOO
512/04	24/12/04	JUAN MANUEL GOMEZ CASTRO	32594644	A CORUÑA	C 3241 AZ	ROVER	111-L
299/05	10/08/05	ANTONIO HERNANDEZ MONTOYA	53536704	CANDAS	LE 6485 N	BMW	525i

EXPTE.	FECHA	TITULAR	D.N.I.	LOCALIDAD	MATRICULA	MARCA	MODELO
300/05	12/08/05	LUIS IGLESIAS ALVAREZ	10548541	OVIEDO	O 5303 BM	FORD	ESCORT
307/05	17/08/05	MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ	13938213	LAVIANA	O 1399 AN	SEAT	IBIZA
344/05	29/09/05	SERVANDO VALDES JIMENEZ	29126812	LANGREO	O 6265 BC	PEUGEOT	405 1.7 GRDT
350/05	29/09/05	JOAQUIN CARBAJO DIAZ	10569925	LANGREO	O 7046 BL	CITROEN	ZX 1.4 I
353/05	29/09/05	ALICIA TORRIJOS JIMENEZ	71769374	MIERES	O 1979 AD	SEAT	RITMO 1.5
361/05	06/10/05	JOSE ABEL PERMUY YAÑEZ	32885182	BLIMEA	O 5074 BB	BERTONE	FREE CLIMBER
362/05	06/10/05	TELESAT ASTURIAS, S.L.	B33272675	LANGREO	O 7913 BN	RENAULT	EXPRESS 1.2
396/05	15/11/05	MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ	13938213	LAVIANA	O 1601 AL	FORD	ORION

DE OVIEDO

Edicto

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 13 de enero de 2006, acordó autorizar la tramitación del estudio de viabilidad presentado por la empresa Gestión, Solución y Calidad, S.A., para la construcción y explotación en concesión de obra pública de un centro lúdico-acuático, deportivo y de salud en "Prados de la Fuente" (Naranco).

Lo que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 227 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (según redacción dada por la Ley 13/2003, de 23 de mayo), se somete a información pública por el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, en los términos establecidos en el artículo 48, apartado 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Durante el citado plazo, el expediente estará de manifiesto en la Sección de Contratación del Ayuntamiento.

Oviedo, 16 de enero de 2006.—El Concejal Delegado de Economía y Contratación.—756.

DE PARRES

Anuncio

Padrón correspondiente a la tasa por suministro de agua potable, tasa por recogida de basuras, servicio de alcantarillado y canon de saneamiento correspondiente al trimestre cuarto de 2005

RESOLUCION APROBATORIA DE LA ALCALDIA

Confeccionado por la Administración de Rentas y Exacciones el padrón o lista cobratoria determinante de las cuotas o contribuyentes de la tasa por el suministro de agua potable y tasa por recogida de basuras, servicio de alcantarillado y canon de saneamiento, correspondiente al trimestre cuarto de 2005, que importa un total de 116.222,15 euros, por la presente,

HE RESUELTO

1.—Aprobar el padrón correspondiente al trimestre cuarto de 2005, determinante de las cuotas y contribuyentes de la tasa por suministro de agua potable y tasa por recogida de basuras, servicio de alcantarillado y canon de saneamiento, y que importa un total de 116.222,15 euros, y que se exponga a información pública para conocimiento de los interesados durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, quienes podrán examinarlo en el Departamento

de Rentas y Exacciones. En el caso de que no se presentaran reclamaciones contra el citado padrón dentro del plazo indicado, éste se entenderá definitivamente aprobado.

Contra los actos liquidatorios referidos podrán formular los interesados recurso de reposición dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización del período de exposición pública (art. 14.2 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales).

2.—Señalar como período voluntario de cobranza el comprendido entre los días 20 de enero hasta el 20 de marzo de 2006. El pago de los tributos indicados podrá efectuarse en las oficinas de Caja de Asturias, de lunes a viernes, en horario de 8.30 a 14 horas, y en las entidades financieras colaboradoras, así como en las Oficinas Municipales.

Una vez finalizado el período voluntario de pago se iniciará el período ejecutivo, que dará lugar al recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada más los intereses de demora y las costas correspondientes.

Este recargo será del 10% cuando la deuda no ingresada en período voluntario se satisfaga antes de haber notificado al deudor la providencia de apremio y no se exigirán los intereses de demora desde el inicio del período ejecutivo (arts. 61, 126-127 de la Ley General Tributaria).

Dado en Arriondas, a 17 de enero de 2006.—El Alcalde.—866.

DE SIERO

Anuncios

Por El Sol Music, S.C. (expte. 241P2085) se solicita de este Ayuntamiento autorización para apertura de bar musical en calle San Antonio, n.º 37, de Pola de Siero.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo a quienes se consideren perjudicados con dicha pretensión para que puedan formular, por escrito, sus reclamaciones, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Pola de Siero, a 21 de diciembre de 2005.—La Concejala Delegada de Urbanismo y Medio Ambiente.—694.

— • —

Por Krunch Asturias Hostelería, S.L. (expte. 241P208D) se solicita de este Ayuntamiento autorización para apertura de restaurante en Centro Comercial Parque Principado, planta 1.ª, local 96-97, Paredes, Lugones, Siero.

Lo que se hace público, para general conocimiento, advirtiendo a quienes se consideren perjudicados con dicha pretensión para que puedan formular, por escrito, sus reclamaciones, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Pola de Siero, a 27 de diciembre de 2005.—La Concejala Delegada de Urbanismo y Medio Ambiente.—693.

DE VALDES

Edicto

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía por Malaquías Morales, S.A., con domicilio en Gijón, Polígono Industrial de Roces, n.º 5, calle Gustave Eiffel, n.º 145, licencia municipal para nave industrial destinada a autoservicio mayorista, con emplazamiento en Polígono Industrial Almuña-Barcia, II fase, parcela 5, cumpliendo lo dispuesto por el apartado a), del número 2, del art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por período de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo -que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias- pueda examinarse el expediente, en la Oficina Técnica de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo

se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones y observaciones que se estimen oportunas.

En Luarca, a 12 de enero de 2006.—El Alcalde-Presidente.—695.

MANCOMUNIDAD DE LAS CINCO VILLAS

Anuncio

Aprobados inicialmente por la Junta de la Mancomunidad, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2005, el presupuesto ordinario de 2005, las bases de ejecución de éste y la relación de puestos de trabajo, se someten a información pública, por quince días, contados a partir del día siguiente al de esta publicación, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones.

De no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se considerará definitivamente aprobado.

Todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

Pravia, 13 de enero de 2006.—El Presidente en funciones.—697.



PRINCIPADO DE ASTURIAS

V. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

DE AVILES NUMERO UNO

Edicto

Doña María Nieves Alvarez Morales,
Secretaria judicial del Juzgado de lo
Social número uno de Avilés,

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 921/2005, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de María del Carmen Redondo Menéndez, María José Chamorro Díaz y Fernando García Alvarez, contra la empresa Actividades Deportivas del Norte, S.L., sobre ordinario, se ha dictado resolución que contiene, entre otros, los siguientes particulares:

Se cita a Actividades Deportivas del Norte, S.L., para la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio, que tendrán lugar el día 14 de febrero de 2006, a las 12.30 horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social número uno de Avilés, sito en la calle Marcos del Torniello, número 27, previéndole que deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse y advirtiéndole que el acto se celebrará aunque no comparezca.

Igualmente, se le hace saber que en la Secretaría de este Juzgado se encuentran a su disposición copias del escrito de demanda y documentos acompañados, así como de las resoluciones dictadas, contra las que cabe interponer recurso de reposición ante este mismo órgano, en el término de cinco días desde su notificación.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa Actividades Deportivas del Norte, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Avilés, a 16 de enero de 2006.—La Secretaria.—758.

DE GIJON NUMERO DOS

Edictos.-Cédulas de citación

Doña Covadonga Hurlé Cordero,
Secretaria judicial del Juzgado de lo
Social número dos de Gijón,

Hago saber: Que en autos número 1086/2005, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Juan Carlos Roblas Saghún, contra la empresa Construcciones Nogueiras y Custodio, S.L., sobre ordinario, se ha acordado citar a Luis Alfonso Martínez Fernández, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 31 de enero de 2006, a las 11.15 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número dos de Gijón, sito en la c/ Decano Prendes Pando, número 1, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación en legal forma a Construcciones Nogueiras y Custodio, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, que se hará de forma gratuita según está previsto en la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, art. 2.d) y art. 6.4.

En Gijón, a 18 de enero de 2006.—La Secretaria.—1.013.

— • —

Doña Covadonga Hurlé Cordero,
Secretaria judicial del Juzgado de lo
Social número dos de Gijón,

Hago saber: Que en autos número 1085/2005, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Juan Carlos Roblas Saghún, contra la empresa Construcciones Nogueiras y Custodio, S.L., sobre ordinario, se ha acordado citar a Construcciones Nogueiras y Custodio,

S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 31 de enero de 2006, a las 11.15 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número dos de Gijón, sito en la c/ Decano Prendes Pando, número 1, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación en legal forma a Construcciones Nogueiras y Custodio, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, que se hará de forma gratuita según está previsto en la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, art. 2.d) y art. 6.4.

En Gijón, a 18 de enero de 2006.—La Secretaria.—1.011.

— • —

Doña Covadonga Hurlé Cordero,
Secretaria judicial del Juzgado de lo
Social número dos de Gijón,

Hago saber: Que en autos número 1085/2005, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Juan Carlos Roblas Saghún, contra la empresa Construcciones Nogueiras y Custodio, S.L., sobre ordinario, se ha acordado citar a Luis Alfonso Martínez Fernández, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 31 de enero de 2006, a las 11.15 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número dos de Gijón, sito en la c/ Decano Prendes Pando, número 1, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba

de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación en legal forma a don Alfonso Martínez Fernández, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, que se hará de forma gratuita según está previsto en la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, art. 2.d) y art. 6.4.

En Gijón, a 18 de enero de 2006.—La Secretaria.—1.012.

Doña Covadonga Hurlé Cordero, Secretaria judicial del Juzgado de lo Social número dos de Gijón,

Hago saber: Que en autos número 1086/2005, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Juan Carlos Roblas Saghún, contra la empresa Construcciones Nogueiras y Custodio, S.L., sobre ordinario, se ha acordado citar a Construcciones Nogueiras y Custodio, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 31 de enero de 2006, a las 11.15 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número dos de Gijón, sito en la c/ Decano Prendes Pando, número 1, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con

la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación en legal forma a Construcciones Nogueiras y Custodio, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, que se hará de forma gratuita según está previsto en la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, art. 2.d) y art. 6.4.

En Gijón, a 18 de enero de 2006.—La Secretaria.—1.014.

VI. Otros Anuncios

AQUALIA

(Servicio de Aguas de Luarca)

Por decreto de gobierno del Ayuntamiento de Valdés, de fecha 18 de enero de 2006, se aprobó el padrón comprensivo del precio por el servicio de abastecimiento de agua potable y el servicio de alcantarillado y el canon de saneamiento correspondiente al 4.º trimestre del ejercicio 2005.

El padrón se expone al público en las oficinas de Aqualia, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, hasta el último día de plazo para el ingreso en período voluntario de cobranza.

A) Ingresos de derecho público:

Contra el acto de aprobación del padrón y de las liquidaciones incorporadas al mismo, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, previo al contencioso-administrativo, conforme dispone el art. 14.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Período de ingreso

Se fija como plazo de ingreso en período voluntario el comprendido entre el 26 de enero y el 26 de marzo del año 2006.

El presente anuncio tiene los efectos de notificación colectiva de acuerdo con el art. 124.3 de la Ley General Tributaria (LGT).

Vencido el plazo de ingreso en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo y el procedimiento de apremio con los siguientes efectos previstos en el artículo 127 de la LGT.

- Devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los correspondientes

intereses de demora y costas, en su caso.

- No obstante, este recargo será del 10% cuando la deuda no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio. En este caso no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Lugar de pago: Los recibos comprendidos en el padrón podrán ser abonados en oficinas Banesto de Luarca y en la oficina del Servicio Aguas (Aqualia).

B) Ingresos de derecho privado:

En este caso se aplicarán idénticos plazos y lugares de pago, así como los mismos medios de pago previstos en el apartado anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Luarca, a 19 de enero de 2006.—El Jefe del Servicio.—960.